

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN
CONSTITUCIONAL DEL VEINTICINCO DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES



Presenta a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MONICA ALBIZUREZ GIL

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1443)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

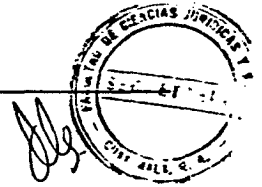
DECANO	
(en funciones)	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
EXAMINADOR	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
SECRETARIO	Lic. Nery Roberto Muñoz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ROLANDO PALOMO G.

ABOGADO Y NOTARIO

11 Calle 4-52, Zona 1, 01001, Of. 6
Telefax: 82986
Guatemala, C. A.



619-94

Guatemala 15 de febrero de 1994.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 FEB. 1994

RECIBIDO
Firma: [Signature]
NOMBRE: [Signature]
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

Me permito, por este medio, rendir dictamen favorable a la impresión de la tesis titulada: "LA ACTUACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993", de la alumna Mónica Albizurez Gil, cuya asesoría me fuera encomendada mediante providencia del 9 de septiembre de 1993.

Fundamento mi dictamen en la notable disposición de la autora de la tesis para la investigación, desarrollo y conclusiones de un trabajo que tendrá que ser referencia bibliográfica obligada para quienes en el futuro se interesen por el perfil jurídico de los acontecimientos estudiados, cuyas consecuencias se prolongarán durante mucho tiempo.

El marco teórico, constantemente ampliado, llevó a la autora a distinguir con exactitud una serie de actos concretos del tribunal constitucional, referidos a los hechos políticos que los ocasionaron y acontecimientos históricos que les antecedieron, todo ello con una propiedad metodológica y capacidad expresiva que me permite reiterar mi dictamen, en el sentido que el trabajo sometido a mi asesoría, satisface ampliamente los requisitos que la Ley Universitaria impone al respecto.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano, deferente servidor

[Signature]
LIC. HECTOR ROLANDO PALOMO GONZÁLEZ
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 15
Guatemala, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO

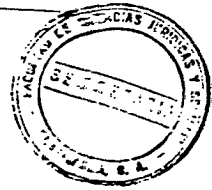
21 FEB. 1974
RECIBIDO
Horas 17 minutos
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dieciocho, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado EDGAR MAURICIO GARCIA RIVE
RA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller MONICA ALBIZUREZ GIL y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala,
11 de abril de 1994.-

1227-7488

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

2 APR 1994

RECEBIDO
Copia [Signature]
OFICIAL [Signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor Decano:

En relación a la tesis de la Bachiller MONICA ALBIZUREZ GIL, intitulada " LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993 ", procedí a realizar la revisión de mérito y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. El tema investigado presenta el cambio político en la dirección del gobierno del Estado de Guatemala, como el deterioro en las relaciones entre los tres organismos, lo que puede originar diferentes criterios en base a la apreciación personal.
2. Lef detenidamente cada uno de los capítulos que forman el presente trabajo, los cuales tienen una interrelación que permite determinar con precisión el contenido del tema; se establece con claridad que la Corte de Constitucionalidad actuó en forma legal y correcta cumpliendo las funciones que la Constitución le señala.
3. La autora del trabajo pretende mediante el mismo ilustrar jurídicamente a profesionales y estudiantes de las Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre una experiencia insólita surgida en la vida política del país, en donde la institucionalidad del mismo se puso en peligro obligando a la Corte de Constitucionalidad actuar con apego a la ley.

Por lo expuesto y en mi calidad de revisor del presente trabajo emito DIC-TAMEN FAVORABLE, para que el señor Decano si lo estima procedente autorice la impresión de la tesis, para los efectos de graduación de la Bachiller Albizurez Gil.

Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

" ID Y ESTIMAD A TODOS "

Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Revisor de Tesis

enrg/
c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

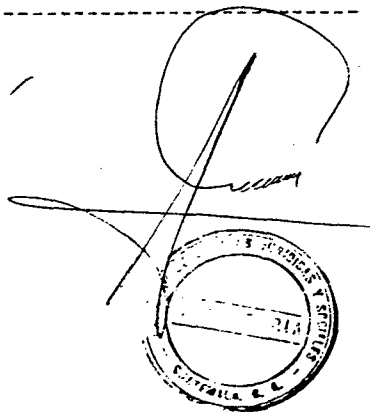
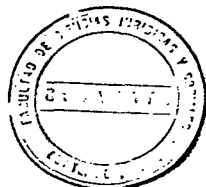
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril doce, de mil novecientos novecicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del -trabajo de tesis de la Bachiller MONICA AL BIZUREZ GIL intitulado "LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS, Señor de la historia en cuya fe me sostengo.

A MARIA, modelo inigualable de autenticidad y disponibilidad.

A MIS PADRES, por su apoyo inconmensurable, por ser un ejemplo de amor vivo y por haberme enseñado desde pequeña a no vivir de espaldas a los grandes problemas humanos y sociales de nuestro tiempo.

A MI HERMANA, Pamela María, quien siempre fue generosa y solidaria en mis conflictos e inquietudes estudiantiles.

A MIS ABUELITAS, Catalina y Vicenta Evangelina (q.e.p.d.), con quien tanto esperé compartir este momento.

A MIS AMIGAS de toda la vida, Zulma Rodríguez Alvarez, Lavinia Figueroa Perdomo y Ana Lucía Lau Lau, compañeras incondicionales de alegrías y penas.

A LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE CENTROAMERICA Y PANAMA, de cuyos miembros he aprendido el gran valor de la vida en sencillez y en servicio al prójimo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, bajo cuyo alero me formé intelectualmente.

A MI PATRIA GUATEMALA, esperando que la vida constitucional de los próximos años se enmarque dentro de los parámetros del derecho y la equidad.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION		i
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	1
CAPITULO II	BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DONDE SE APPRECIA EL MODELO AUTARQUICO.....	7
CAPITULO III	LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985: NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA.....	17
	- Caracterización de la legislación vigente.....	19
	- Asimetrías entre las Constituciones Políticas de 1956, 1965 y 1985.....	27
CAPITULO IV	ANTECEDENTES POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL GOLPE DE ESTADO.....	41
CAPITULO V	UBICACION DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO" DENTRO DE LA JERARQUIA NORMATIVA.....	49
CAPITULO VI	CONTENIDO DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO".....	61
CAPITULO VII	JURICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	77
CAPITULO VIII	TERCERA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONS - TITUCIONALIDAD: SENDERO LEGAL PARA IMPE - DIR LA ASUNCION DEL VICEPRESIDENTE ESPINA SALGUERO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA...	91
CONCLUSIONES.....		101
BIBLIOGRAFIA.....		105
ANEXOS.....		113
	ANEXO "A".....	115
	ANEXO "B".....	119
	ANEXO "C".....	127
	ANEXO "D".....	133
	ANEXO "E".....	137
	ANEXO "F".....	145

"Las Constituciones Políticas no están hechas, ni jamás se acaba de hacerlas. Se van haciendo; duran siglos haciéndose. No son decisión instantánea, adoptada en un acto, son fruto de un largo proceso."

Luis Carlos Sábica

INTRODUCCION

Sin lugar a dudas, 1993 supuso un año de intensos cambios constitucionales que se originaron con el autogolpe de Estado efectuado por el exPresidente Jorge Antonio Serrano Elías el 25 de mayo del año citado. Este acontecimiento político provocó un conjunto de toma de decisiones por la Corte de Constitucionalidad que marcaron diferencias importantes respecto del desenvolvimiento de otras crisis institucionales y constitucionales sobrevenidas en la historia de nuestro país. Por vez primera, se consolidó un retorno al orden constitucional bajo las directrices de un órgano independiente de los tres poderes del Estado, por medio de mecanismos legales previstos en la propia Constitución Política de la República. Así, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993 constituyó un acontecimiento insólito en la vida política de Guatemala y en la actividad anteriormente desarrollada por dicho Tribunal Constitucional. Tanto esta primera resolución como las dos restantes contuvieron planteamientos jurídicos y connotaciones políticas interesantes de estudiar para determinar su eficacia y legitimidad en la restauración del orden constitucional guatemalteco.

Este trabajo de investigación pretende, entonces, analizar las implicaciones legales de estas tres resoluciones ubicándolas dentro del contexto sociopolítico en que se gestaron y enfocándolas desde una perspectiva histórico-constitucional. Por ello, he decidido efectuar un recorrido histórico que abarca la creación y consolidación de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal autárquico, estudiando con este fin los diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como las primeras resoluciones de la Corte de Constitucionalidad que fortalecieron su independencia funcional. Posteriormente, llevé a cabo un estudio comparativo entre las Constituciones Políticas de 1956, 1965 y 1985 con el objeto de establecer porqué la defensa de la Carta Magna vigente se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista de la legitimidad constitucional. Luego, elaboré una sinopsis de los antecedentes políticos, sociales y económicos que precedieron el Golpe de Estado y que coadyuvaban a comprender en mejor forma el surgimiento de la crisis constitucional. A continuación, analicé la ubicación jerárquica y el contenido del Decreto "Normas Temporales de Gobierno" que desencadenó el quebrantamiento del orden constitucional. Finalmente, centré mi análisis en las tres resoluciones emitidas por la

Corte de Constitucionalidad, especialmente en lo relativo a su juricidad, esto es, a su carácter legal de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicho estudio posibilita evaluar la actuación de la Corte de Constitucionalidad frente a los actos usurpadores del Presidente de la República.

De tal manera, la presente tesis consiste en una labor de hermenéutica jurídica y de testimonialidad histórica, cuyas conclusiones se insertan al final del trabajo. En este sentido como parte de mi labor de investigadora no puedo dejar de agradecer las orientaciones acertadas y puntillosas que recibí de mi Asesor de Tesis, Licenciado Rolando Palomo González, sin cuyo estímulo y dedicación me hubiera sido imposible comprender a cabalidad la problemática constitucional analizada. Espero que el trabajo de investigación que ahora presento sirva para fortalecer el sentimiento constitucional de aquellos que, a pesar de todo, creen aún en el valor del derecho como rector máximo de la vida política y social de la comunidad guatemalteca.

Hoy, Uno de abril del presente año, ha sucedido un acontecimiento nefasto para el orden institucional guatemalteco: el cobarde asesinato del Licenciado Epaminondas González Dubón, Presidente de la Corte de Constitucionalidad. Siendo este Tribunal el centro de mi análisis y habiendo estudiado sentencias y votos razonados en cuya emisión intervino el Licenciado Epaminondas González Dubón, no puedo dejar de mencionar y resaltar su crucial participación en el retorno al orden constitucional, luego del golpe de Estado del 25 de mayo de 1993. Sin lugar a dudas, el Licenciado Epaminondas González Dubón era un magistrado constitucional que, con sus decisiones, favoreció la independencia de la Corte de Constitucionalidad y, con ello, el fortalecimiento del orden constitucional y democrático del país. De ahí que su trágica muerte significa una pérdida irreparable en el seno de la Corte de Constitucionalidad y un peligroso indicador de la inestabilidad política dentro del Estado guatemalteco. Vaya este trabajo de investigación como un homenaje al Licenciado Epaminondas González Dubón y a todos aquellos juristas que han trabajado con seriedad y honestidad en el fortalecimiento del orden constitucional de Guatemala.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La actuación de la Corte de Constitucionalidad frente al quebrantamiento del orden institucional promovido por el Ingeniero Jorge Serrano Elías no puede comprenderse a cabalidad si no se analiza el sistema de justicia constitucional que precedió al establecido por la Constitución vigente. En consecuencia, resulta necesario describir dicho sistema y profundizar en las motivaciones jurídicas que condujeron a su modificación. Esta perspectiva histórica permitirá entender el carácter independiente de las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad en la coyuntura social surgida a raíz del golpe de estado del 25 de mayo de 1993. También, favorecerá evaluar la eficacia de este alto tribunal, según su conformación y estructura actual.

La creación de la Corte de Constitucionalidad, prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, se inscribe dentro de una corriente favorable a la adopción y consolidación de un control constitucional de tipo concentrado. Desde hacía varios años, en el ambiente jurídico, se planteaba la posibilidad de establecer un Tribunal Constitucional permanente, especializado y autónomo, que resolviera acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones de carácter general, con efectos universales y "erga omnes".

Estas inquietudes se retrotraen a la Constitución de 1965 y se realizan plenamente en la Constitución de 1985. En efecto, anteriormente a la Constitución de 1965, las distintas Asambleas Constituyentes habían legislado únicamente un control de inconstitucionalidad difuso e incidental, según el modelo norteamericano del "judicial review". Así, ésta adoptó un sistema mixto en el control de la constitucionalidad de las leyes, consistente en que, por un lado, previó la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos y, por otro, una declaratoria con efectos generales y derogatorios, proveniente del ejercicio autónomo de una acción. Dicho sistema nació, en gran medida, de los trabajos efectuados en el Tercer Congreso Jurídico de Abogados, celebrado en la ciudad de Guatemala en 1964. La mayoría de estas reflexiones fueron recogidas por los diputados constituyentes de 1965. Vale la pena señalar que el proyecto emergido de dicho Congreso, concebía ya una integración de la Corte de Constitucionalidad que asegurara su independencia respecto del Organismo Judicial. Según este proyecto, los

magistrados debían ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Esta propuesta no fue adoptada prefiriéndose la integración de la Corte mediante la convocatoria de magistrados del Organismo Judicial.

En este sentido, el artículo 262 de la Constitución de 1965 establecía que "la Corte de Constitucionalidad se integrará en la forma siguiente: el Presidente y cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia."

Obviamente, la integración de este Tribunal no era permanente, por lo que, cada vez que se ejercía la acción de inconstitucionalidad, el Presidente del Organismo Judicial promovía la convocatoria de los Magistrados. Por otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o disposición general requería una votación muy alta, ya que se exigía el asentimiento favorable de por lo menos ocho Magistrados. Además, la legitimación activa para ejercitar dicha acción era bastante restringida, enumerando el artículo 264 las personas facultadas para ello, siendo:

1. El Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República;
2. El Colegio de Abogados, por disposición de su Asamblea General;
3. El Ministerio Público, por disposición del Presidente tomada en Consejo de Ministros;
4. Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Desde el punto de vista de la historia constitucional guatemalteca, las disposiciones señaladas constituyeron un avance significativo en el campo de la jurisdicción constitucional. Sin embargo, la práctica jurídica demostró amplias limitaciones del sistema descrito, que influyeron en la toma de decisiones por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, con el afán de perfeccionar la institución cuyo Diario de Sesiones evidencia una postura favorable a corregir los desaciertos de la ley anterior. En este sentido, los principales obstáculos de la legislación precedente para un efectivo control de constitucionalidad de tipo concentrado pueden resumirse de la manera siguiente.

A) Falta de independencia funcional de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados que conformaban la Corte de Constitucionalidad pertenecían al Organismo Judicial, con lo cual se debilitaba la autonomía de sus resoluciones con relación a los otros organismos del Estado. La designación de los Magistrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podía manipularse con fines políticos, según el caso que se planteara. Recuérdese, además, la tradicional ingerencia del Ejecutivo en el Organismo Judicial, así como el poder de los grupos de presión sobre el Juez o Magistrado ordinario.

Al respecto, en la exposición de motivos de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad aparece la siguiente afirmación ilustrativa: "Las reformas hechas se contraen a modificar aspectos que obstaculizaron su ejercicio. No olvidemos que esta acción estuvo íntegramente relacionada a la existencia de la Corte que se integraba eventual y excepcionalmente cada vez que se interponía una acción de inconstitucionalidad de esta naturaleza, lo que significaba poner en movimiento todo un aparato de magistrados de la jurisdicción ordinaria a efecto de integrar el Tribunal. Esto hace que el accionar en contra de una ley de carácter general se ponía más atención al aparato político que al jurídico." 1 En consecuencia, se dedujo por los Constituyentes de 1985 en la necesidad de crear un Tribunal Constitucional permanente y de jurisdicción privativa.

B) Falta de independencia económica de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia.

Esta limitante constituye una consecuencia de lo anteriormente descrito. Con relación a ello, el diputado Carlos Larios Ochaíta, frente a la oposición del constituyente Jorge Skinner Kleé para aprobar la asignación de un porcentaje de los ingresos del Organismo Judicial a la Corte de Constitucionalidad, manifestó lo siguiente: "Lo fundamental en cuanto a la Corte de Constitucionalidad se refiere, es que la independencia económica es básica (...) Una Corte de Constitucionalidad sujeta al Ejecutivo, sujeta incluso al Organismo Judicial, en un momento dado puede no

1. Exposición de motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contenida en el Diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Tomo II, 1 de octubre de 1985, No. 130 pág. 19

funcionar; entonces lo que se está haciendo es, previendo que no se vaya a incurrir en el mismo error que en el pasado..."² Finalmente, se aprueba, como asignación, una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado correspondiente al Organismo Judicial. Se salvaguarda así la libertad de actuación de la Corte frente a cualquier presión económica.

C) Legitimación activa restringida para ejercer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones de carácter general.

Con la descrita acción restringida, se dificultaba un uso más extendido de la justicia constitucional por parte de la población, ya que no cualquier ciudadano podía ejercer la acción correspondiente. Como ya se dijo, la Constitución de 1965 exigía, para el efecto, tener un interés directo en la inconstitucionalidad y auxiliarse por lo menos por diez abogados. Esta limitación influye en los constituyentes para liberar el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones de carácter general. Por ello, en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se menciona que esta liberación: "es necesaria toda vez que la mayor parte de las críticas de la no funcionalidad de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones de carácter general, se ha centrado en las restricciones que existían a las entidades y/o personas que tenían legitimación activa, y fundamentalmente a la restricción u obstáculos casi insuperables para las personas con interés jurídico directo que debían ser auxiliados por diez abogados a quienes se les imponía fuertes multas para el caso de desestimar la acción que nunca llegó a funcionar". 3

Es así como se establece una verdadera acción popular asequible a cualquier ciudadano, aunque no tenga en ella un interés directo. Se debe auxiliar de tres abogados a quienes igualmente se les impone una multa si la acción se declara sin lugar; ello, para desestimar, en la medida de lo posible, la utilización frívola del recurso.

-
2. Discusión del artículo 262 del proyecto de Constitución Política de 1985 (luego artículo 168 en la Constitución promulgada) contenida en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Tomo I, 30 de abril de 1985, No. 71 pág. 7
 3. Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, op. cit., pág. 20

Debe puntualizarse que las entidades legitimadas por la Constitución de 1965 para plantear acciones de inconstitucionalidad de carácter general prácticamente no hicieron uso de este derecho. Por ejemplo, el Consejo de Estado y el Colegio de Abogados jamás ejercieron dicha acción. Por su parte, el Presidente de la República hizo uso de ella una sola vez y constituyó el único caso en que la inconstitucionalidad fue declarada con lugar. El no ejercicio de la acción en mención puede comprobarse en las Gacetas del Organismo Judicial durante el período (1965-1982) en que el modelo impugnativo estuvo vigente. El Licenciado Edgar Larraondo Salguero, en su discurso inaugural como Presidente de la Corte de Constitucionalidad (1990-1991), indicó que en el período de 1978 a 1982 no aparece un solo planteamiento de inconstitucionalidad y esta tendencia se repite en los años restantes.

Ahora bien, las posturas asumidas en el cuerpo constituyente que llevaron a la superación de los obstáculos ya analizados, se origina de múltiples estudios, proyectos, seminarios, tesis y exposiciones realizados con anterioridad, muchos de ellos surgidos en el seno del Colegio de Abogados. Concretamente, las Jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados de Guatemala, celebradas en mayo de 1984, y un foro específico respecto al Proyecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, organizado por dicha institución en octubre de 1985, impulsaron la estructuración de la Corte de Constitucionalidad según el modelo del Tribunal Constitucional Austríaco.

Tal fue la importancia de estas actividades que, cuando se discutía el proyecto del futuro decreto 1-86, la junta directiva de la Asamblea Nacional Constituyente organizó una comisión específica encargada de estudiar las ponencias presentadas en el foro celebrado en octubre de 1985. Esta comisión estaba formada por los constituyentes Jorge Skinner Kleé, Roberto Valle Valdizán, Gabriel Larios Ochaita, Juan Salguero Cámara, Oliverio García Rodas y Luis Alfonso López. Este grupo de constituyentes realizó consultas y estudios junto a una comisión ad hoc nombrada por el Colegio de Abogados, integrada por los licenciados Ricardo Sagastume Vidaurre, Alfredo Pineda Melgar, Mario Quiñónez Amézquita, Gabriel Orellana Rojas, Rodolfo Vielman Castellanos y Carlos Rodríguez Cerna Rosada. Las conclusiones de estos encuentros se referían fundamentalmente a correcciones de estilo y a la necesidad de incluir un título preliminar acerca del objeto y la interpretación de la ley, lo cual fue aceptado.

Por otro lado, la configuración actual de la Corte de Constitucionalidad se debe, en buena medida, a los trabajos desarrollados por la Comisión de Amparo, Exhibición Personal

y de Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, presidida por el diputado Alejandro Maldonado Aguirre. Y, dentro de esta comisión, cabe resaltar la labor del diputado Carlos Larios Ochaita, quien defendió siempre la estructuración del Tribunal Constitucional autárquico que constituyera un cuarto organismo estatal. Esto se consiguió por medio del mecanismo de designación de los magistrados que asegurara un equilibrio entre los poderes del Estado y la presencia de representantes de instituciones que imprimieran un carácter técnico científico a la labor de la Corte. Así, el derecho positivo otorgó funciones bien diferenciadas a este Tribunal respecto de la estructura tripartita del Estado, con las potestades necesarias para desarrollar su labor y los límites y formas de ejercicio de dichas potestades.

En suma, la Corte de Constitucionalidad, conforme a lo preceptuado en la ley de la materia, queda instalada el 14 de abril de 1986 e inicia sus actividades el 9 de junio del mismo año. Nace de esta forma "un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable; configurando un nuevo sistema de justicia constitucional" 4, como efectivamente se ha plasmado en el acontecer histórico del país.

4. Jorge Mario García Laguardia, La Constitución guatemalteca de 1985. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992), pág.32

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES
DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,
DE DONDE SE APRECIA EL MODELO AUTARQUICO

**BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES
DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,
DE DONDE SE APRECIA EL MODELO AUTARQUICO**

El carácter autárquico de la Corte de Constitucionalidad asegura la realización de su misión primera y fundamental: la defensa de la Constitución. En efecto, reparar, por medio de las garantías constitucionales, las violaciones cometidas a las normas constitucionales exige una actuación firme de la Corte de Constitucionalidad frente a cualquier intento de los Organos de Poder de sobrepasar el orden legal establecido en la Carta Magna. La Corte de Constitucionalidad está llamada a ejercer un control sobre el poder político, con el propósito de que sus titulares se sometan a las disposiciones constitucionales. Desde una perspectiva histórica, esta función implicaba un deslinde real y efectivo respecto de los clásicos poderes del Estado, especialmente con relación al Organismo Judicial, en vista de la anterior ubicación de la Corte de Constitucionalidad dentro de dicho Organismo. Así, la mejor manera de conocer y comprobar la efectividad del modelo autárquico del Tribunal Constitucional, adoptado por la Constitución de 1985, consiste en analizar algunas de sus primeras resoluciones que cimientan su independencia decisional, en el cometido de garantizar la vigencia de la supremacía de las normas constitucionales y la tutela de los derechos del individuo ante cualquier ilegitimidad o abuso de poder.

En primer término, de los aspectos que revelan la actuación independiente de la Corte de Constitucionalidad desde el inicio de sus actividades, lo constituye la resolución frecuente de Amparos en contra de la Corte Suprema de Justicia, organismo que rechazaba numerosos recursos de Casación, aduciendo defectos formales en su presentación. Esta negativa de conocer y resolver los recursos vulneraba, en muchos casos, el derecho constitucional al debido proceso, limitando a la vez la producción jurisprudencial esperada de la labor del más alto Tribunal de la República. Al examinar las gacetas jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, correspondientes al primer año de funcionamiento, se observa la interposición de quince amparos en única instancia, de los cuales diez se ejercieron en contra de la Corte Suprema de Justicia. De estos diez amparos, tres fueron declarados con lugar y las sentencias que contienen dichos pronunciamientos desarrollan razonamientos e interpretaciones valiosos, desde el punto de vista de la independencia funcional de la Corte de

Constitucionalidad.

En este sentido, el veinte de agosto de 1986, es decir, solamente cuatro meses después de la instalación de la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró con lugar el amparo interpuesto por Victor Manuel Pernilla Esquit, en representación de la entidad Aserradero Santa Elisa, Sociedad Anónima, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El interponente pretendía que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto que había motivado la interposición de un recurso de Casación en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Corte Suprema de Justicia, al dictar sentencia, se había abstenido de entrar a conocer la materia del recurso, desestimándolo por deficiencias técnicas.

La Corte de Constitucionalidad analizó los defectos formales aducidos por la Corte Suprema de Justicia, consistentes en imprecisión y falta de técnica en la formulación de la petición, en virtud de que el interponente había solicitado inicialmente que se casara la sentencia impugnada y después que se declarara la procedencia del recurso, lo cual, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, era antitécnico porque debía haberse estructurado la petición en orden inverso. También, la Corte Suprema de Justicia objetaba que se hubiera solicitado la revocatoria de la resolución del recurso administrativo, sin pedir previamente que se declarara sin lugar el recurso Contencioso Administrativo. Con base en lo expuesto, se desestimó el recurso de Casación.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad concluyó que los vicios técnicos señalados por la Corte Suprema de Justicia no estaban "vinculados a una norma legal concreta"⁵ y que "tratar una interpretación que aisle los elementos del petitorio y así negar claridad a lo que evidentemente contiene la solicitud, es adoptar un formalismo excesivo que produce un efecto de indefensión, al negar al postulante el conocimiento de fondo del agravio denunciado."⁶ Asimismo, la Corte de Constitucionalidad manifestó que defender el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia equivaldría a vulnerar e ignorar el derecho constitucional del debido proceso, como lo constituye el obtener una declaración judicial acerca de una solicitud que satisface a cabalidad los requisitos esenciales prescritos por la ley.

5.Sentencia de fecha 20 de agosto de 1986, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.1): p.25. 1986

6.Ibid., p.25

Por ende, se fijó a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el término de quince días desde la entrega de la ejecutoria correspondiente, para resolver el fondo del asunto.

Por otro lado, en esta sentencia, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad asumieron una actitud cuidadosa y prudente. No invaden competencias que corresponden con exclusividad a la jurisdicción ordinaria y que nada tienen que ver con la justicia constitucional. Así lo demuestra el considerando segundo de la sentencia estudiada, en el cual la Corte de Constitucionalidad manifestó que existía una extralimitación en la solicitud formulada por el postulante, ya que, al pedir que se ordenara dictar sentencia conforme a derecho, se estaba poniendo a disposición de la jurisdicción constitucional materias ajenas a ella "dado que por la naturaleza del amparo, no puede atribuirse al Tribunal que lo resuelve las potestades que legalmente corresponden a otros. En el caso de ser procedente el amparo, la sentencia debe concretarse a hacer la declaración necesaria para que se mantenga al agraviado en el ejercicio de sus derechos fundamentales." 7

Esta decisión de la Corte de Constitucionalidad se ve complementada con otras sentencias dictadas posteriormente. El veintitrés de marzo de 1987, se planteó amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en virtud de estimar el postulante que este alto Tribunal había violado el principio constitucional del debido proceso, al desestimar el recurso de Casación interpuesto, aduciendo vicios técnicos en la formulación de la petición. De nuevo, el amparo se encontraba motivado por la exigencia de precisiones estilísticas excesivamente formalistas, por parte de la Corte Suprema de Justicia. Al resolver, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la sentencia estudiada en los párrafos precedentes y concluyó que la Cámara impugnada, al asumir una postura tan rigurosa que sobrepasaba las exigencias legales, desconocía el derecho de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales. Como en el caso anterior, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó a la Cámara respectiva dictar sentencia que resolviera el fondo del recurso de Casación.

Se deduce, al leer estas sentencias, una práctica continuada de la Corte Suprema de Justicia de primordiar las minuciosidades formales no contempladas en la ley sobre el derecho constitucional de obtener una decisión ajustada a la ley, una vez ejercitado el derecho de petición. Cobra, entonces, vigencia la afirmación del Licenciado Edmundo

7. Ibid., p.26

Quiñónez Solórzano, Primer Presidente de la Corte de Constitucionalidad: "Nosotros hemos interpretado que podemos conocer de los actos judiciales, y permítanme que les llame actos y no fallos o resoluciones judiciales, precisamente cuando les falta la característica de ser una resolución; cuando por virtud de un acto en forma de auto o en forma de sentencia, se elude el conocimiento del fondo de lo que se pide. Hemos considerado que en esos casos se viola el principio del debido proceso, pero más que todo, el principio de petición." 8

Otro ejemplo representativo de la configuración autárquica de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia lo constituye la sentencia emitida el catorce de noviembre de 1986. La Corte de Constitucionalidad declaró, en dicha resolución, la actuación ilegal de la Corte Suprema de Justicia, al haber dictado sentencia que resolvía un recurso de Casación, sin haberse pronunciado previamente sobre una apelación interpuesta en contra de un decreto por medio del cual se había rechazado un incidente de inconstitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad estimó que, en este caso, se había incurrido en violaciones a la Constitución Política de la República y al decreto 1-86, especialmente en lo referente a las garantías del debido proceso y a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de emitir sentencia, no obstante encontrarse incapacitada para hacerlo, por motivo de hallarse en suspenso la tramitación del proceso, a causa del incidente de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad puede actuar como Tribunal de Segunda Instancia, cuando conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia, inclusive la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de esta función que le asigna el artículo 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, evidencian también una delineación propia de la actividad jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad. Por ejemplo, el doce de enero de 1987, la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que había sido apelada, por considerar el interponente que había sido afectado en su derecho de defensa y del debido proceso.

En este caso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil había revocado una sentencia de primer grado

8. Entrevista realizada al Lic. Edmundo Quiñónez Solórzano por el Licenciado Norman Henry Moklebust, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (No. 32): p.15. 1990

sin que ninguna de las partes se lo hubiera solicitado expresamente y sin efectuar pronunciamiento alguno. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar las alegaciones del peticionario, estableció que no existía amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La Corte de Constitucionalidad difirió notablemente del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, ya que estableció que "el amparo es procedente cuando de las actuaciones se establece que un Tribunal de Segunda Instancia, al conocer en apelación un asunto de orden civil, se excede en sus facultades legales resolviendo puntos que no han sido expresamente impugnados y que, por ende, no constituyen el objeto de la apelación o bien que al resolver no enmarca el contenido de su resolución en el sentido que dispone la ley de la materia y que, con tal proceder se vea conculcado el principio jurídico del debido proceso."9 Es decir, según criterio de la Corte de Constitucionalidad, se había administrado justicia en base a procedimientos no establecidos en las leyes aplicables al caso concreto y, como consecuencia, ordenó a la Corte de Apelaciones emitir sentencia de acuerdo a lo expresamente solicitado mediante el recurso de apelación a la sentencia de primer grado.

Resulta interesante, asimismo, la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad el veinte de enero de 1987, en la cual se otorgó el amparo solicitado por un maestro que había sido destituido por el Ministerio de Educación Pública y cuya reinstalación había sido ordenada por la Junta Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de un recurso de Apelación interpuesto ante tal entidad. En esta sentencia, se observa la confrontación de dos criterios disímiles en cuanto al plazo para interponer el amparo. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que había emitido como Tribunal de Amparo, sostuvo que el recurso de amparo promovido era prematuro, en virtud de haber sido interpuesto "cuando aún no se había producido denegatoria expresa ni denegatoria tácita por silencio administrativo en el cumplimiento de la resolución emitida por la Junta Nacional del Servicio Civil." 10 Como puede apreciarse, la Corte Suprema de Justicia consideró que el interponente debía haber esperado los treinta días que estipula el artículo 10 inciso

-
9. Sentencia de fecha 12 de enero de 1987, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.3): p.47. 1987
10. Sentencia de fecha 20 de enero de 1987, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.3): p.59. 1987

f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sobre este punto, la Corte de Constitucionalidad efectuó un análisis semántico del artículo 81 de la Ley del Servicio Civil, el que dispone que, de decretarse la procedencia del despido, la autoridad nominativa deberá acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Corte de Constitucionalidad estableció que el término inmediato significa "lo que debe suceder en seguida o sin tardanza, lo que debe efectuarse sin interposición de cosa alguna." 11 Por ende, concluyó que la resolución de la Junta Nacional del Servicio Civil debía haber sido acatada por el Ministerio de Educación Pública en forma definitiva y de inmediato, sin necesidad de ulterior decisión. Consecuentemente, el recurso de amparo no era prematuro, porque la ley de la materia sí fijaba el término respectivo ya analizado. Se aprecia, una vez más, por parte de la Corte de Constitucionalidad, un ejercicio puntilloso de exégesis legal, sin aferrarse a priori a la aplicación automática de artículos legales aparentemente claros y evidentes para la resolución de un caso concreto, tendencia ésta muy generalizada en el Organismo Judicial.

Igualmente, la Corte de Constitucionalidad demostró un conocimiento certero de la separación de competencias, evitando así invadir jurisdicciones que no le corresponden, al negarse a valorar las alegaciones del Ministerio Público y del Ministro de Educación, quienes afirmaban que, previamente a la resolución de la Junta Nacional del Servicio Civil, el interponente se había negado a ser reinstalado. Dicha afirmación no figuró en el expediente administrativo. La Corte de Constitucionalidad estimó que "el tribunal de Amparo se encuentra imposibilitado de revisar el juicio valorativo de la Autoridad (Junta Nacional del Servicio Civil) porque ello implicaría avanzar hacia una nueva instancia administrativa." 12 La Corte de Constitucionalidad, como Tribunal de Amparo, solamente estaba facultada para comprobar si se había transgredido algún derecho constitucional y reparar dicha violación, por lo que las alegaciones planteadas por las partes no se encontraban inmersas dentro de los límites de su competencia, ya que configuraban un debate característico de la jurisdicción ordinaria.

Por último, la revisión de las apelaciones resueltas por la Corte de Constitucionalidad con relación a impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en trámites de casación, permite completar el estudio

11. Ibid., p.60

12. Ibid., p.61

ilustrativo del perfil autárquico de la Corte de Constitucionalidad. Una de las primeras resoluciones proferidas en el ejercicio de esta función, lo constituye la emitida el trece de noviembre de 1986, en la cual se analizó un incidente de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. La Corte Suprema de Justicia, al resolverlo, consideró que el artículo objetado de inconstitucionalidad estaba ya derogado por el artículo 221 de la Constitución Política de la República, por lo que calificó el incidente de "notoriamente frívolo" y lo rechazó de plano.

La Corte de Constitucionalidad sostuvo que la Corte Suprema de Justicia "no podía rechazar de plano este incidente y estaba obligado a tramitarlo",¹³ ya que su rechazo implicaba una violación al artículo 266 de la Constitución Política de la República, según el cual "en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad de una ley." Este artículo, según criterio del Tribunal Constitucional, llevaba implícita la obligación de conocer esta clase de incidentes y de resolverlos en auto razonado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 123 del decreto 1-86. Agregó la Corte de Constitucionalidad que era inconstitucional declarar la derogatoria del artículo mencionado "sin haber concluido el trámite respectivo, siendo improcedente prejuzgar sobre la pretensión ejercitada."¹⁴

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad revocó la resolución apelada y obligó a la Corte Suprema de Justicia a dar el trámite correspondiente al incidente planteado. Este criterio es retomado en la resolución de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la cual la Corte de Constitucionalidad, frente a la negativa de la Corte Suprema de Justicia de conocer un incidente de inconstitucionalidad, reafirmó la obligación de cualquier órgano jurisdiccional de resolverlo en auto razonado.

En conclusión, las diversas decisiones estudiadas en este apartado proporcionan elementos suficientes para afirmar el efectivo control que la Corte de Constitucionalidad ejerció, desde un inicio, sobre la actividad jurisdiccional y procesal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituía

13. Resolución de fecha 13 de noviembre de 1986. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.2): p.13. 1986

14. Ibid., p.13

un reto en virtud del modelo de justicia constitucional prevaleciente anteriormente. La posición adoptada por la Corte de Constitucionalidad se basó en la adopción de criterios cuidadosamente desarrollados en forma autónoma respecto de la Corte Suprema de Justicia, así como en la actitud responsable de los Magistrados Constitucionales con relación a posibles invasiones de competencias. Con esta gama de resoluciones, la Corte de Constitucionalidad fue consolidando paulatinamente el modelo autárquico adoptado por la Constitución Política de la República de 1985.

CAPITULO III

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985:
NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985: NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

3.1. CARACTERIZACION DE LA CONSTITUCION VIGENTE

Cuando se plantea el tema de control de la constitucionalidad de las leyes, como ocurre en la presente investigación, surge indefectiblemente la necesidad de establecer los caracteres definitorios de la Constitución, cuya supremacía se pretende salvaguardar por medio de las garantías constitucionales. En verdad, si no se conocen y analizan los principios y mecanismos que inspiran y estructuran la Constitución de un país, no podrá comprenderse a cabalidad la actividad represora del Organó encargado de mantener la plena vigencia de la normativa constitucional. Por ende, establecer las características de la Constitución Política de la República de 1985 constituye una premisa fundamental para entender la labor desarrollada por la Corte de Constitucionalidad, como consecuencia del golpe de estado promovido el 25 de mayo de 1993. En este sentido, pueden distinguirse cinco características que individualizan a la Constitución de 1985 y las cuales se explican a continuación.

A) Escrita

Como la mayoría de constituciones modernas, nuestra Constitución Política de 1985 se concretizó en un documento escrito y unitario, en donde se estableció la organización política del Estado y se reconocieron derechos inherentes al individuo, tanto en forma personal como social. Su codificación escrita y sistemática, por la precisión y fijeza que conlleva, asegura un margen de estabilidad y garantía para gobernados y gobernantes. A la vez, esta forma escrita resalta la supremacía de la Carta Magna, en virtud de la solemnidad que determina su promulgación, e impide con más fuerza el abuso de poder, ya que las violaciones resultan más evidentes. Asimismo, la existencia de un texto constitucional favorece el conocimiento y la divulgación de su contenido, evitándose así la dispersión y el equívoco que podría producirse si las disposiciones constitucionales se encontrasen en variedad de leyes, reglamentos o fallos judiciales, como sucede, verbigracia, en la legislación inglesa. En definitiva, la fórmula escrita adoptada en la Constitución de 1985 responde a la clara predominancia del derecho escrito en la cultura jurídica de nuestro país.

B) Rígida

Una Constitución Política es calificada como rígida cuando, para su reforma, debe observarse un procedimiento

complicado y riguroso, distinto del establecido para sancionar o modificar leyes ordinarias, evitándose así que el texto constitucional sea alterado continuamente y en atención a intereses efímeros o particulares. La rigidez constitucional proviene de la diferenciación entre Constitución, como norma primaria y fundamental emanada de un Cuerpo Constituyente, y las normas restantes emitidas por un Organismo Legislativo ordinario o por una autoridad gubernativa determinada. De tal forma, la estructuración de un procedimiento especial para modificar la Constitución Política persigue asegurar el principio de supremacía constitucional y, simultáneamente, favorecer una discusión amplia y un consenso lo más extendido posible para garantizar que las reformas adoptadas sean legítimas y provengan de la voluntad popular.

En contraposición a lo expuesto en el párrafo precedente, la constitución flexible es aquella que puede ser reformada por el organismo legislativo ordinario (Congreso de la República), por medio del procedimiento establecido para modificar leyes ordinarias. Se señala como ventaja de este tipo de constituciones el que favorece la evolución del derecho en concordancia con las necesidades cambiantes de la realidad social, lo cual se ve dificultado por las exigencias formales que caracterizan a la rigidez constitucional. Empero, la desventaja de la constitución flexible lo constituye el amparar frecuentes reformas, en perjuicio de la estabilidad institucional de la nación.

De lo explicado, puede inferirse que la Constitución Política de 1985 se enmarca dentro de los parámetros del principio de rigidez constitucional. El título VII "Reformas a la Constitución" comprende los lineamientos que rigen cualquier iniciativa para modificar alguna disposición de la Carta Magna. En primer término, la supremacía de la Constitución, como norma fundante emergida del Poder Constituyente electo por la voluntad de la comunidad jurídica, determina la imposición de limitaciones respecto de los entes facultados para proponer reformas constitucionales. Evidentemente, no cualquier ciudadano o entidad individualmente considerados pueden poner en marcha el mecanismo respectivo para alterar una norma constitucional, ya que se requiere para el efecto cierta representatividad dentro de la comunidad política. El artículo 277 de la Carta Magna enumera los sujetos legitimados con iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados del Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la

República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados en el Registro de Ciudadanos.

Como puede apreciarse, la Asamblea Nacional Constituyente no dotó a la Corte Suprema de Justicia de la potestad descrita, pues la especialización del Tribunal Constitucional y su experiencia acumulada en el ejercicio de la actividad jurisprudencial, aseguraba, a criterio de los constituyentes, un mejor criterio de las reformas eventuales para un eficaz desenvolvimiento del derecho constitucional, de acuerdo a los requerimientos contactados por los Magistrados Constitucionales en su labor de administrar justicia. Por otro lado, se previó la posibilidad de que el pueblo, como detentador de la soberanía, pudiera ejercer esta facultad, sin tener que esperar a que el Estado promoviera la reforma respectiva. Por ende, los sujetos legitimados para promover modificaciones al texto constitucional difieren de los entes con iniciativa de ley, enumerados en el artículo 174, atendiendo a la separación entre norma primaria y norma ordinaria, fundamento último de la rigidez constitucional.

La doctrina constitucional moderna reconoce dos clases de rigidez, una denominada relativa y otra calificada como absoluta. La rigidez relativa, a su vez, se integra por dos variantes, siendo una de ellas la consistente en un procedimiento riguroso que rige cualquier modificación a las disposiciones relativas a los derechos humanos individuales contenidos en el Capítulo I del Título II de la Carta Magna. En este caso, se requiere necesariamente la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes del Congreso de la República, encargándose al Tribunal Supremo Electoral la organización y supervisión del proceso electivo. La segunda variante se refiere a la aprobación de cualesquiera otras reformas por el Congreso de la República, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Dicha aprobación se encuentra sujeta a una ratificación posterior mediante la celebración de una consulta popular que determina la vigencia de la reforma pretendida, lo que en última instancia legitima las modificaciones introducidas.

Asimismo, la Asamblea Nacional Constituyente declaró irreformables artículos específicos, en virtud de conformar los cimientos básicos de la estructura del Estado guatemalteco, por lo que su alteración equivaldría a la fractura de la organización política del poder público. Estos artículos se refieren al principio, según el cual, la soberanía radica en el pueblo; a la forma republicana de gobierno; al principio de alternabilidad y no reelección del Presidente de la República; a la facultad del Congreso de la

República de desconocer al Presidente cuando, vencido el período constitucional, se hubiere negado a dejar el cargo y a las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. Se trata, en consecuencia, de una rigidez absoluta, ya que dichas disposiciones no pueden variarse y tampoco pueden dejarse en suspenso, en caso se instaurara algún régimen de excepción.

En suma, puede afirmarse que nuestra Constitución vigente adopta el sistema de rigidez, en varias manifestaciones, dependiendo de la materia constitucional que se pretenda reformar, asegurando de esta forma la continuidad del texto constitucional y el principio de supremacía. La estabilidad legal e institucional que se logra por medio del principio de rigidez, ya sea relativa o absoluta, no equivale a inmutabilidad y no obsta a que, en determinadas circunstancias, se impulsen con racionalidad y prudencia, las alternativas de reforma previstas en la propia Constitución Política, con el objeto de evitar un desfase entre norma suprema y realidad jurídico-social.

C) Desarrollada

Se dice que una constitución es desarrollada cuando tiende a reproducir "con abundancia y precisión de reglas, todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico-social del Estado." 15 Es decir, no se restringe a exponer brevemente la organización política del Estado y los derechos inherentes del individuo, sino que aborda y desarrolla otras materias, en un intento por enmarcar toda la vida colectiva de la nación dentro del texto constitucional. Así, en esta clase de constituciones, se insertan normas variadas, cuyo contenido debería ser regulado; en muchos casos, por leyes o reglamentos, perdiéndose el carácter unitario del texto constitucional.

Ahora bien, la decisión de adoptar una constitución desarrollada o restrictiva depende de la tradición política, de las situaciones de poder prevaletientes al momento de su promulgación, de la experiencia social pretérita y de la cultura jurídica de los Constituyentes. Estos factores coadyuvan a comprender por qué razón la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 elaboró una constitución desarrollada. En efecto, una tradición de impunidad, corrupción, abuso de poder y violación de los derechos humanos, influyó en la resolución de consagrar pormenorizadamente funciones,

15. Biscaretti di Ruffia Paolo citado por Francisco Cumplido en Teoría de la Constitución (Chile: Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1985), p. 31

competencias, principios, derechos y deberes. Con esta precisión normativa, se perseguía, indudablemente, racionalizar al máximo el poder público, anulando cualquier posibilidad de tropiezo en el desarrollo de la nueva etapa constitucional. Por otro lado, era previsible que los diputados constituyentes, ante la instauración de un nuevo estado de derecho, trataran de incluir dentro del texto constitucional, aquellas "conquistas políticas y sociales" que consideraron no deberían encontrarse sujetas a la modificación del legislador ordinario, no importando los defectos técnicos que pudieran ocasionarse.

En conclusión, aunque quizás las motivaciones de los Constituyentes de 1985 eran comprensibles desde una reciente perspectiva histórica, debe señalarse como defecto del texto constitucional su índole reglamentaria y casuística que confunde distintos niveles de la jerarquía normativa, en perjuicio del concepto de Constitución como ley fundamental y suprema del Estado.

D) Pragmatismo Ideológico:

Indudablemente, la promulgación de una Constitución Política implica la aprobación de un sistema de valores que se pretende realizar política e históricamente y que son predominantes en la época y en el grupo que la promulga. Derivado de ello, la teoría constitucional distingue una especie de constituciones, denominadas "utilitarias", que no expresan jurídicamente los principios ideológicos que las fundamentan, sino que únicamente se limitan a esbozar "los estatutos que regulan la gestión de los negocios gubernamentales en los órganos estatales superiores, con ausencia de toda referencia a los derechos fundamentales." 16 Las constituciones utilitarias establecen funciones que posibilitarán el ordenamiento de las fuerzas sociales y políticas de un país, sin enunciar principio ideológico alguno, al contrario de lo que disponen las constituciones ideológicas programáticas que son aquellas que sí contienen principios ideológicos y valores sociales que permiten definir teóricamente su perfil político y filosófico atribuyendo claramente una serie de derechos inspirados en postulados e ideas fácilmente identificables con la tendencia del grupo dominante en la tarea constituyente.

Puede así afirmarse, que la Constitución Política de 1985 es una típica constitución ideológicamente pragmática.

16. Karl Lowenstein, Ibid., p.32-33

Tanto en el preámbulo, como en la parte dogmática, se reconocen expresamente una serie de valores que animan la organización política del Estado guatemalteco y que justifican el otorgamiento de derechos individuales y sociales a sus habitantes. Así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Magna otorga gran relevancia a dos valores específicos: el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los gobernantes y gobernados al derecho. Asimismo, se afirma, como convicción importante de la Asamblea Nacional Constituyente, el "impulsar un orden institucional, estable, permanente y popular." Estas inquietudes reflejan una experiencia de cíclicos rompimientos del orden constitucional, que originaron la instauración de gobiernos desconocedores de los derechos humanos primordiales. De ahí que el fortalecimiento de un orden jurídico estable y democrático constituya un principio tan importante dentro del Estado guatemalteco, que merece ser enunciado desde el preámbulo constitucional.

Por otro lado, la parte dogmática de la Constitución Política de 1985, revela la predominancia de una tendencia personalista y humanista. Se otorga primacía de la persona dentro del ordenamiento legal, se privilegia el bien común sobre el interés individual y el Estado se obliga a procurar la vida, libertad, seguridad, justicia, paz y desarrollo integral de cada una de las personas que conforma la nación guatemalteca. También, se dedica un extenso articulado a precisar derechos individuales y sociales inherentes a la persona, no excluyendo otros que no se encuentren expresamente enumerados en el texto constitucional. Asimismo, se reconoce la legítima resistencia para la defensa de dichos derechos, facultad que proviene de la potestad de insurrección frente al poder tiránico sostenida por diversas teorías teocráticas desde Santo Tomás de Aquino, todo lo cual revela el carácter ideológico de nuestra Carta Magna.

Finalmente, el examen de los antecedentes que precedieron la discusión y promulgación de la Constitución de 1985, demuestra la necesidad de fijar un programa político que favoreciera la reorganización de la sociedad y, consecuentemente, la gobernabilidad del país. Al respecto, el Doctor García Laguardia ¹⁷ manifiesta que "en América Latina y Guatemala especialmente, el proyecto de redactar una Constitución, se refiere, en alguna medida, a la clásica finalidad del constitucionalismo de limitar los poderes del

17. Jorge Mario García Laguardia, Democracia y Defensa Constitucional (Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1992) p. 27

gobierno, pero mucho más al objetivo de dotar a la organización política de un instrumento programático de gobierno para conducir a la sociedad." De tal manera, la Constitución de 1985 responde tanto a la necesidad de sustentar la gobernabilidad del país, ante la falta de experiencia democrática en el ejercicio del poder, como a dotar al Estado del instrumento programático que tanta falta le ha hecho desde la derogación de la Constitución y del modelo de Estado de 1945.

E) Seminormativa

Por último, cabe señalar un quinto rasgo que caracteriza la Constitución Política de 1985: la seminormatividad. Para comprender esta característica, debe establecerse qué se entiende por normatividad, desde el punto de vista constitucional. En efecto, se afirma que una constitución es normativa cuando debe ser observada y practicada por gobernantes y gobernados, evidenciándose una concordancia entre norma constitucional y el proceso socio-político. Es decir, la constitución debe ser observada por todos los ciudadanos y, efectivamente, esta observancia tiene lugar en la realidad fáctica, en virtud de responder a las necesidades y exigencias de la comunidad política.

En nuestro caso, la Constitución de 1985 posee un considerable grado de positividad, atendiendo a su corta vida y a las circunstancias sociales difíciles que conlleva la consolidación de un Estado de Derecho. Sin embargo, no se observa a cabalidad ese ajuste entre constitución y realidad socio-política. Algunas disconformidades entre estos niveles salieron a luz como consecuencia del golpe de estado del veinticinco de mayo del año en curso, cuando se manifestó plenamente una crisis institucional originada de la falta de independencia de poderes y de la ineficacia de los mismos dentro de los parámetros fijados por la Carta Magna, con lo que se planteó la necesidad de promover ciertas reformas constitucionales. Por ende, la Constitución de 1985 no es totalmente normativa. Tiene cierto grado de nominalidad, es decir, de desadaptación a la dinámica de la vida política, pero que, como cuerpo global, no constituye una norma desajustada a la realidad existente.

En conclusión, cabe apuntar que las características explicadas perfilan a la Constitución Política de 1985, como una Carta Magna que contiene elementos importantes para favorecer su propia estabilidad y supremacía dentro del ordenamiento jurídico-político. Refleja, en gran medida, la transición de un sistema de facto a un orden legal y democrático. Sin embargo, resulta también evidente que la Constitución Política de la República de Guatemala no es

basta a sí misma para asegurar su acatamiento efectivo y de ahí, la trascendencia que posee la justicia constitucional, como respuesta a cualquier intento del poder político de vulnerarla en determinadas coyunturas históricas, tal y como fue sometida a prueba por las fuerzas históricas en el evento histórico que se analiza.

3.2. ASIMETRÍAS ENTRE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE 1956, 1965 Y 1985

La promulgación de las Constituciones Políticas de 1956, 1965 Y 1985 constituye una trilogía importante de estudiar para obtener una visión jurídica e histórica sobre la evolución del constitucionalismo guatemalteco, que permita comprender la estructura y el funcionamiento del Estado de Derecho fundamentado en la Carta Magna vigente. Las tres Constituciones Políticas, objeto del presente análisis comparativo, se enmarcan dentro de la tendencia por establecer un Estado democrático liberal, con las variantes específicas determinadas por el momento histórico de su promulgación. Asimismo, las Constituciones Políticas ya mencionadas provienen de la consumación de golpes de Estado, cuyos caudillos militares posibilitaron, en su momento, la instauración de sistemas democráticos formales, como una necesidad por obtener una legitimidad interna y externa.

Sin embargo, a pesar de los caracteres comunes que identifican a las Constituciones Políticas de 1956, 1965 Y 1985, existen entre ellas diferencias significativas, obviamente mayores entre las dos primeras y la última de ellas. En efecto, como se comprobará más adelante, la Constitución Política vigente adopta caracteres sui generis que marcan una ruptura con la dinámica constitucional precedente, siendo bastante innovadora en la estructuración institucional del Estado Guatemalteco. Pero, sobre todo, el elemento fundamental que distingue a la Constitución Política de 1985 es su legitimidad y, por ende, el presente capítulo se centrará en el análisis de la génesis de los textos constitucionales respectivos, como un presupuesto para entender el por qué se afirma que, a partir de su promulgación, se inaugura en Guatemala una nueva era constitucional.

Para principiar, resulta necesario puntualizar que la corta vida de la Constitución Política de 1945 (1945-1954) significó la inserción del constitucionalismo guatemalteco en la inclinación universal por ampliar las funciones del Estado a diversos campos de la actividad social. Dicha tendencia, conocida por la teoría constitucional como "constitucionalismo social", pretendía que el ente estatal no se limitara únicamente a garantizar la libertad e igualdad de los individuos, sino que también ejerciera un cierto control en la vida económica del país, con el objeto de evitar la marginalidad de grupos sociales carentes de poder monetario,

cumpliendo, así, una función compensatoria. Estas aspiraciones fueron recogidas por los Constituyentes de 1945 y se concretizaron en diversas formas, principalmente en la racionalización de la vida pública, en los aspectos administrativos, legislativos, judiciales y hacendarios; en la ampliación de los derechos individuales y la constitucionalización de los derechos sociales; en la modernización del aparato político y extensión de la democracia mediante el reconocimiento de los partidos políticos y los derechos políticos de todos los guatemaltecos; en el fomento del cooperativismo, la prohibición de monopolios, la conservación de los recursos naturales; en el impulso a la descentralización por medio de la creación de entidades autónomas, y, finalmente, en el establecimiento de una nueva filosofía Estatal: el asegurar a todos los habitantes "la cultura, el bienestar económico y la justicia social." Estas disposiciones constitucionales fueron rechazadas por factores de poder decisivos en la estructura social del país, siendo éstos, la Iglesia Católica, los monopolios extranjeros y los grandes latifundistas, quienes vieron amenazados sus intereses económicos. Como ya es sabido, la oposición de los grupos de presión mencionados culminó con la contrarrevolución de 1954, que trajo consigo a su vez la necesidad de elaborar una nueva Constitución que formalizara las orientaciones y los postulados que deseaban adoptarse por parte de los grupos dominantes, como parámetros para dirigir la vida social del país.

Para el efecto, se convocó a la elección de Asamblea Nacional Constituyente, por medio de un procedimiento poco democrático: se presentó una lista única de sesenta y seis miembros, cuya aprobación debía efectuarse mediante votación pública. Esta forma de elección que limitaba la libertad de conciencia y decisión se aunó al clima de persecución y fobia anticomunista que privaba en ese tiempo. Por otro lado, la redacción del texto constitucional estuvo a cargo de una comisión compuesta por diecisiete miembros, la mayoría de ellos sin la preparación técnico-jurídica imprescindible para la labor a ellos encomendada, cuyos integrantes mostraron una coincidencia ideológica que impedía la libre discusión y el debate amplio que exige la redacción del texto. De tal manera, la comisión optó por trabajar sobre la base de dos documentos: el Plan de Tegucigalpa y la Constitución Política de 1945.

En cuanto al Plan de Tegucigalpa, éste consistía en la expresión ideológica de la contrarrevolución de 1954 y aparecía firmado por "la oposición organizada contra la soviétización de Guatemala." Su contenido revelaba una

férrica oposición a cualquier pensamiento o proyecto que pudiera identificarse con la gestión gubernamental del Dr. Juan José Arévalo Bermejo y del coronel Jacobo Arbenz Guzmán, buscando convocar a todos los guatemaltecos en torno a tres símbolos nacionales: Dios, Patria y Libertad. Como preámbulo a la explicación de dichos símbolos, los firmantes del Plan de Tegucigalpa manifestaron que "LA OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, consciente de que el Gobierno del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, el del doctor Juan José Arévalo Bermejo, contrariando la voluntad popular y no obstante la estructura democrática preconizada por la Constitución de la República, actuaron y se desarrollaron con sujeción a los delimitamientos dictados por el comunismo internacional, desplegaron la bandera de lucha por la salvación nacional, lábaro en cuyo escudo, bruñido al calor de los más puros sentimientos, rebodantes de sinceridad, campea la trilogía magnífica de la cultura y civilización cristianas, "DIOS, PATRIA, LIBERTAD"... " 18

Como puede inferirse del fragmento citado, la nueva Constitución Política, que se inspiraría en este ideario liberacionista, desearía cualquier reforma introducida bajo los gobiernos del período revolucionario. Empero, contrariamente a lo pensado, no se rechazó a priori la Constitución Política de 1945. Por el contrario, tal como aparece en el texto transcrito en el párrafo precedente, se reconoció el valor de dicha Constitución, por lo que sirvió como modelo para la Carta Magna de 1956, por supuesto, confeccionados de acuerdo con el nuevo régimen político. En consecuencia, la labor de la Asamblea Nacional Constituyente de 1954 fue poco creativa, carente absolutamente de cualquier intento de innovación y con un marcado sesgo "ideológico".

De lo expuesto, queda establecida la falta de legitimidad de la Constitución de 1956. El cuerpo constituyente no provenía de la voluntad popular. No se cumplió con el requisito de legitimidad constitucional, según el cual "el poder constituyente se encuentra radicado en el pueblo, siendo éste el único que legítimamente puede darse en una Constitución." 19 Evidentemente, el pueblo de Guatemala no se dio a sí mismo la Constitución Política de 1956. Su participación en el proceso no fue libre, tanto por el mecanismo de elección como por el ambiente político de persecución que se vivía. Por otro lado, el cuerpo

-
18. Luis Mariñas Otero, Las Constituciones de Guatemala (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958), p.688
 19. Francisco Cumplido, Teoría de la Constitución (Chile: Instituto de Estudios Humanísticos, 1965), p.49

constituyente no estuvo integrado por diversas corrientes filosóficas e ideológicas que representaran las formas de pensamiento de toda la sociedad guatemalteca. Si algo caracterizó a los diputados constituyentes fue su apego a una línea sumamente conservadora, dominada por un sentimiento anticomunista. Por último, tampoco se evidenció un marco de libertad en el seno de la Asamblea que asegurara la discusión de ideas y la obtención de un consenso nacional, más bien se trabajó sobre la base de directrices impuestas, que en nada ayudaron a la efectividad futura de la Constitución Política de 1956.

Posteriormente, dentro del marco legal establecido por la Constitución de 1956, se convocó a elecciones generales, de las que salió vencedor el candidato presidencial Miguel Idígoras Fuentes. Aunque durante su campaña política había asegurado reiteradamente que su gestión gubernamental sería "a la manera de Ubico", las acciones emprendidas demostraron lo contrario, ya que paulatinamente se fue evidenciando una falta de gobernabilidad. Si bien se disfrutó de una mayor libertad de expresión y asociación que favorecieron la reorganización de sindicatos y partidos políticos, se puso de manifiesto la corrupción administrativa en alto grado, una inseguridad ciudadana creciente y, sobre todo, niveles alarmantes de inestabilidad. Marzo y abril de 1962 se perfilaron como dos meses de intensa movilización popular que estuvo a punto de derrocar al presidente constitucional. Por otra parte, en noviembre de 1962, se produjo un intento de golpe de estado, como consecuencia del descontento surgido en la oficialidad joven del Ejército respecto de la conducción política de la nación. Finalmente, luego de haber integrado un gabinete militar, Miguel Idígoras Fuentes es derrocado el treinta y uno de marzo de 1963, asumiendo la jefatura de Estado su otrora Ministro de la Defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia. Se inició así un período gubernamental "transitorio", de mano dura, durante el cual se emprendió el saneamiento de las finanzas públicas, la reorganización administrativa y varios proyectos de desarrollo, a la vez que se principió la lucha contrainsurgentes, con el fin de acabar con los focos guerrilleros y cualquier otra asociación que pudiera identificarse, según sus criterios, con la ideología comunista. Paralelamente, se dictó una Carta Fundamental de Gobierno que sustituyó a la Constitución de 1956, y que operó de facto como un marco constitucional, en lo que a las facultades legislativas y ejecutivas se refieren. Asimismo, se emitieron innumerables decretos leyes por medio de los cuales se legisló y gobernó la nación, produciéndose una dispersión e incoherencia normativas, pero se produjeron, a la vez, dos grandes textos legales: el Código Civil (Decreto Ley 106) y el Código Procesal Civil (Decreto Ley 107), que luego de casi veinticinco años de vigencia, han ordenado

satisfactoriamente esas importantes ramas del quehacer legal de Guatemala.

Con el paso del tiempo, el gobierno de Peralta Azurdia impulsó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para elaborar y promulgar una Constitución que favoreciera la estabilidad política del país. En cuanto al proceso de confección del texto constitucional, puede señalarse igualmente una carencia de legitimidad. La Asamblea Nacional Constituyente fue electa en base a candidaturas establecidas por el gobierno, con criterios estamentales y corporativos. Sólo participaron en la elección del cuerpo constituyente dos partidos que llegaron a un entendido con el gobierno de facto: el Movimiento de Liberación Nacional y el Partido Revolucionario, cada uno de los cuales postuló diez candidatos, caracterizándose el proceso de elección por una notoria abstención que constituyó casi el 70% de los votantes posibles.

En cuanto a la discusión del proyecto constitucional, éste se llevó a cabo, casi en su totalidad, bajo el imperio del estado de sitio, lo cual denotaba la existencia de falta de libertades básicas tanto para la población como para los diputados constituyentes postulados. Asimismo, si bien la Comisión Redactora desarrolló su trabajo con criterios jurídicos y técnicos superiores a los prevalecientes en el cuerpo constituyente de 1956, muchas de sus decisiones no fueron aprobadas por el Pleno, prefiriendo ajustarse a la estructura y disposiciones de la Carta Magna de 1956, que, a su vez, provenía del modelo de la Constitución de 1945. Por ende, resulta hoy paradójico el despliegue de esfuerzos y fondos para elaborar una Constitución innecesaria, ya que perfectamente la Constitución de 1956 podía seguir vigente.

En efecto, la potestad de sustituir una Constitución Política por otra corresponde exclusivamente al pueblo, cuya voluntad colectiva se manifiesta en el órgano constituyente libremente electo. Esta decisión trascendental de alterar por completo principios esenciales en que se sustenta el ordenamiento constitucional deviene de la necesidad histórico-social de variar la organización política del Estado y el conjunto deontológico que la inspira. Al comparar el contenido normativo de la Constitución de 1956 y de la Constitución de 1965, se advierte una clara identidad de principios, valores e instituciones, a lo que se aúna una similar e ilegítima génesis constitucional. Es decir, la promulgación de la Constitución de 1965 no significó en nada la adopción de un nuevo sistema legal y organizativo, ni tampoco supuso la obtención de la legitimidad de la que se carecía con anterioridad. Tanto la Asamblea Nacional Constituyente de 1956, como el cuerpo constituyente de 1965,

no sustentaban una auténtica representación popular, por lo que la promulgación de una nueva Constitución en el año de 1965 no resulta lógica y jurídicamente explicable. Hubiera bastado, en todo caso, la adopción de reformas específicas que permitieran la resolución de problemas y necesidades públicas que surgen inevitablemente como resultado de los cambios importantes de poder. Diferente es cuando se deroga una Constitución Política ilegítima y, posteriormente, se promulga otra legítima que inaugura una nueva manera de ejercer el poder constituyente dentro de la nación. Cuando sucede esta clase de sustitución, las reformas que puedan emprenderse deben guardar coherencia con la legitimidad de la que se encuentra investida la Carta Magna, de tal forma que sólo deben efectuarse cuando existen justas causas finales, es decir, motivos y fines que respondan realmente a las demandas sociales y nunca en vista de intereses transitorios, particularizados y demagógicos.

Así, puede afirmarse que el cambio político sobrevenido como consecuencia del golpe de estado de 1963, no trajo consigo la intencionalidad de convocar la voluntad del pueblo para fundamentar una Constitución que materializara sus aspiraciones y requerimientos. En verdad, la Constitución de 1956 pudo haber seguido rigiendo la estructura política, social, cultural y jurídica del país, sin obstáculo alguno, ya que la Carta Magna de 1965 no sólo llevaba implícita la negación de los supuestos indispensables para su legitimación, sino que además conllevaba una adhesión decidida a los principios sustanciales y ontológicos de la Constitución precedente.

Finalmente, cabe agregar a lo dicho, la falta de autoridad política de la Asamblea Nacional Constituyente de 1965 sobre la población guatemalteca, que, en muchos casos, se sentía ajena al proceso constituyente. Dicha Asamblea no estaba fundamentada en una auténtica representatividad ideológica y política, impidiéndose de nuevo la formación de compromisos nacionales que favorecieran, en el futuro, la positividad de la Carta Magna.

Posteriormente, la Constitución Política de 1965 quedó derogada como consecuencia del golpe militar acaecido el 13 de marzo de 1982, cuando un grupo de oficiales jóvenes, la mayoría de ellos al frente de operaciones militares en zonas conflictivas, decidió deponer al Gobierno del General Fernando Romeo Lucas García. Por ese entonces, los grupos insurgentes habían cobrado fuerza, estimándose que contaban aproximadamente con diez mil combatientes y una red amplia de colaboradores, pese a los éxitos militares logrados por el General Benedicto Lucas García en el altiplano del país y en la capital de la República, donde el Ejército desmanteló

sorpresivamente una red de reductos guerrilleros. El avance político y militar de las fuerzas insurgentes sirvió, asimismo, como pretexto para impulsar una lucha antiterrorista cruenta e indiscriminada que incluyó asesinatos políticos, desapariciones forzosas, masacres y la imposición de un sentimiento social de silencio aislamiento. De tal manera, los protagonistas del golpe de Estado de 1982 tenían a su cargo la ejecución de actos riesgosos y desgastadores, en contraposición con la élite militar que se había enquistado en el poder y que era ajena a los padecimientos del frente de guerra. Por otro lado, eran del dominio público los actos nefastos de corrupción por parte de altos jefes militares, lo cual agravó el descontento de la oficialidad joven del Ejército. Además, recientemente se había efectuado una elección presidencial, en la cual, mediante un fraude similar a los maquinados en 1970, 1974 y 1978, había resultado como candidato ganador el General Angel Anibal Guevara, cuya ascensión al poder significaba la prolongación de la cúpula militar. Así, el grupo de oficiales jóvenes que dirigió y ejecutó el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982 vio en el General Efraín Ríos Montt el líder indicado para reordenar las instituciones del Estado, acabar con el clima de inestabilidad que imperaba en el país y obtener una victoria militar sobre la guerrilla. Se instauró una Junta Militar compuesta por los Generales Horacio Egberto Maldonado Schaad y Efraín Ríos Montt, y por el Coronel de Infantería Francisco Luis Gordillo Martínez. Dicha Junta Militar procedió a dictar un Estatuto Fundamental de Gobierno el veintisiete de abril de 1982.

Poco tiempo después, el nueve de junio de 1982, el General Efraín Ríos Montt asumió la conducción política del país, por medio de una proclama militar en la que se dieron a conocer las renuncias del General Maldonado Schaad y del Coronel Gordillo Martínez. De esta forma, se inició un régimen gubernamental personalista y dictatorial, en el que se entrecruzaron los poderes político y religioso. Se reforzó la lucha contrainsurgente, mediante el aniquilamiento de poblaciones enteras para anular todo apoyo a la guerrilla. Se endureció la política en contra de la delincuencia común, con medidas como la organización de los llamados Tribunales de Fuero Especial, cuyos titulares no eran conocidos por el acusado, su defensor e inclusive por el acusador o denunciante. Estos tribunales fueron empleados también con fines políticos inquisitivos, provocando la disconformidad de juristas y forenses por violar los principios elementales del debido proceso. Asimismo, las actitudes intransigentes del gobernante provocaron serios enfrentamientos con importantes sectores de la sociedad guatemalteca, incluyendo un buen

número de miembros de la institución armada, lo cual condujo a un relevo en la Jefatura de Estado, siendo designado el General Oscar Humberto Mejía Víctores como nuevo Jefe de Estado. A diferencia de su antecesor, el General Mejía Víctores manifestó desde un inicio la intención de retornar al orden constitucional, concibiendo su gestión como transitoria.

Como sucedió con las Constituciones Políticas precedentes, se impulsó la confección de una Carta Magna, como presupuesto para retornar a la legalidad y a la democracia. Para organizar el proceso Constituyente, se emitieron decretos leyes durante el gobierno del General Efraín Ríos Montt (Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Ley del Registro de Ciudadanos y Ley de Organizaciones Políticas). A su vez, durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, se promovió el proceso de empadronamiento de electores y se emitió la Ley para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente.

Hasta aquí, parecía que la Constitución a promulgarse en el futuro cercano iba a carecer de legitimidad, al igual que la Constitución Política de 1956 y la Constitución Política de 1965. Sin embargo, la elección de la Asamblea Nacional Constituyente significó un gran avance en la conformación de los cuerpos constituyentes guatemaltecos. El uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante sufragio universal y secreto, se eligieron ochenta y ocho diputados constituyentes. Para el efecto, se habían inscrito diecisiete partidos políticos, tres comités electorales y mil ciento setenta y cuatro candidatos. El proceso de cómputo de los votos se caracterizó por una transparencia e imparcialidad indiscutibles. Por otro lado, el grado de participación de la población fue alto, en comparación con otros procesos electorales. Se observó, eso sí, cierto escepticismo evidenciado en un número considerable de votos nulos y en blanco. Esta actitud reflejaba la desconfianza nacida de la experiencia frustrante y continua del fraude electoral, así como el clima de violencia política que todavía se manifestaba en el país, especialmente en la zona del altiplano.

En consecuencia, puede afirmarse que, como pocas veces en la historia constitucional de Guatemala, se produjo un proceso electoral democrático y transparente. Hubo una representatividad aceptable en la composición de la Asamblea Nacional Constituyente. Al respecto, el Doctor Jorge Mario García Laguardia emplea dos vocablos para definir la actividad desarrollada por el cuerpo constituyente de 1985: "negociación permanente", significando con ello el ejercicio de la discusión y de la deliberación. Un repaso sobre las

fuerzas políticas que confluyeron en la Asamblea Nacional Constituyente deja entrever su naturaleza plural. Estuvieron representadas diversas posiciones políticas e ideológicas, de tendencia conservadora, centrista y "moderadamente izquierdista." La intensa negociación que se produjo se evidenció en el carácter reglamentario del texto, en la cantidad excesiva de reservas legales y en la carencia de una unidad definitoria. Estos defectos técnicos constituyeron el costo del consenso nacional. Así, no se impuso en el Cuerpo Constituyente una ideología determinada, sino que se produjo un reacomodo de las fuerzas políticas luego de un periodo histórico marcado por el autoritarismo, la ilegalidad y la falta de libertad.

Por otro lado, a diferencia de las Asambleas Constituyentes anteriores, sí se gozó de la libertad necesaria para la discusión y deliberación. Sin embargo, "lo que sí se dió y en buena medida fueron presiones de los diferentes sectores del poder, de las diferentes fuerzas vivas del país, puesto que simultáneamente a la elaboración de la Constitución, se estaba llevando a cabo una campaña electoral." 20 Recuérdese que en un régimen presidencialista como el nuestro, para algunos, cobraba más importancia la elección futura del Presidente de la República que la promulgación de la Constitución Política. Por ende, las luchas de poder tendientes a ganar las elecciones presidenciales se revirtieron en las negociaciones constituyentes.

En conclusión, el proceso Constituyente de 1985 sirvió de fermento a la apertura democrática, como un nuevo espacio de libertad y como principio de legitimidad constitucional. Puede afirmarse, en consecuencia, que la Constitución Política vigente fue el resultado de un consenso político y no sólo la consecuencia de una necesidad formal de legitimar un gobierno determinado. La libre representatividad estuvo condicionada por el contexto de violencia que aún prevalecía en la época, pero la Asamblea Nacional Constituyente gozó de un alto grado de acatamiento por parte de la comunidad nacional. Por ende, la Constitución Política de la República se diferencia de las anteriores por su legitimidad y de ahí la plena justificación de su defensa.

En cuanto al contenido de los textos constitucionales ya mencionados, pueden señalarse innumerables diferencias y similitudes recíprocas. Sin embargo, debido al objetivo de la presente investigación, no se efectuará un estudio

pormenorizado de éstas, más bien, se abordarán aquéllas que permitan establecer el proceso de evolución del constitucionalismo guatemalteco en los últimos años, para caracterizar en mejor forma la Carta Magna vigente.

En primer lugar, cabe afirmar que tanto la Constitución Política de 1956 como la Constitución Política de 1965 no reconocieron el principio de pluralismo político. Esta limitación conllevaba una negación de la multiplicidad ideológica que necesariamente existe en una sociedad determinada y que se manifiesta, en gran medida, mediante la formación de partidos políticos, como organizaciones intermedias entre sectores de la población y el gobierno central, en atención a intereses aglutinantes. En esta línea, ambas Constituciones prohibieron la formación de asociaciones u organizaciones políticas de ideología comunista, pudiéndose manipular fácilmente esta proscripción en atención a intereses específicos. Al respecto, la Constitución de 1956 establecía, en su artículo 53, último párrafo, que "Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario." Complementariamente, se preceptuaba que toda acción comunista individual o asociada era punible. Por su parte, la Constitución Política de 1965 contenía una disposición similar, prácticamente transcrita del artículo citado.

Por el contrario, la Constitución de 1985 prescindió de estas prohibiciones vigentes durante treinta años y adoptó plenamente el principio de pluralismo político, asegurado también por la promulgación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta ley constitucional persigue la democratización interna de los partidos políticos, así como garantizar que el desarrollo de sus actividades se efectúe con apego a la ley y por medios pacíficos, en un ambiente de pleno respeto a los derechos de otras formaciones políticas. En consecuencia, la inserción del principio relativo al pluralismo político significó un progreso en el campo de la defensa de la Constitución, ya que constituye un instrumento social que coadyuva al sometimiento de los titulares del poder público a la normativa constitucional.

Por otro lado, la Constitución Política de 1985 introdujo instituciones innovadoras, nunca antes previstas en el derecho guatemalteco, siendo las siguientes: La Corte de Constitucionalidad de tipo concentrado, el Procurador de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral. Como ya se explicó en el primer apartado, ya en la Constitución Política de 1965 se previó una Corte de Constitucionalidad, pero de carácter eventual, sin los mecanismos necesarios para

asegurar su independencia funcional. En este sentido, la Constitución Política de 1985 perfeccionó el sistema antes previsto y conformó una Corte de Constitucionalidad autárquica. En cuanto al Procurador de los Derechos Humanos, su figura se encuentra inspirada en la figura del Derecho Europeo Ombudsman y, más específicamente, en el Defensor del Pueblo español. Funge como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos, pero desarrolla sus labores con absoluta independencia respecto del cuerpo legislativo. El artículo 275 de la Constitución vigente le señala una serie de atribuciones específicas, entre las cuales sobresalen:

1. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos en los casos que sea procedente;
2. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
3. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
4. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.

De tal forma, las funciones del Procurador de los Derechos Humanos están orientadas a lograr una vigencia real de los derechos humanos, sin necesidad de acudir directamente a los órganos jurisdiccionales, en virtud de las potestades legales y morales de que se encuentra investido el Procurador. Esta institución ha sido efectiva en el ejercicio de sus atribuciones a medida que se ha consolidado como tal. Empero, en un principio, se produjo una interferencia de competencias entre la Procuraduría de Derechos Humanos y otros organismos, lo que originó resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad con el objeto de precisar hasta donde llegaban las potestades del Procurador. Es necesario agregar que la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentra vinculada a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la que se compone de representantes correspondientes a todas las bancadas políticas con el fin de defender el orden constitucional y vigilar el respeto a los Derechos Humanos.

La tercera institución innovadora está representada por el Tribunal Supremo Electoral. En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente, por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, renovó la organización política y electoral de Guatemala. El Tribunal Supremo Electoral encarna "un sistema de control concentrado en materia electoral, como un tribunal específico de jurisdicción nacional y con un mecanismo en el que se da participación a

sectores académicos y profesionales." 21 Es decir, la ley de la materia estableció un mecanismo de postulación que asegurara, en lo posible, la calidad académica de sus integrantes. Así, si bien la elección final de los Magistrados corresponde al Congreso de la República, la designación de los candidatos corresponde a una Comisión de Postulación integrada en la forma siguiente:

- a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside;
- b) Un representante de los rectores de las universidades privadas;
- c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General;
- d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.

Este procedimiento superó la integración del llamado Consejo Electoral, previsto por la Constitución Política de 1965 y por el decreto ley número 387. En dichos cuerpos legales, se enunciaba que el Consejo Electoral se conformaba por cuatro miembros propietarios:

- a) El Director del Registro Electoral;
- b) Un miembro designado por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos como tales;
- c) Un miembro designado por el Congreso de la República;
- d) Un miembro designado por el Consejo de Estado;

De tal manera, esta conformación tenía más bien connotaciones políticas que exigencias académicas, lo que condicionaba la independencia de criterio y la imparcialidad de sus componentes. En la práctica, este Consejo amparó fraudes de diversa naturaleza, demostrando reiteradamente su ineficacia como contralor de los procesos electorales. En este sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente profesionalizó el órgano encargado de supervisar las organizaciones políticas y los procesos electorales, actividad ésta fundamental para la consolidación de la democracia. El Tribunal Supremo Electoral ha procedido, en sus años de existencia, con absoluta imparcialidad y con un conocimiento cabal de sus atribuciones, en forma técnica y veraz. Cabe señalar, además, que, a diferencia de leyes

21. Jorge Mario García Laguardia, La Constitución Guatemalteca de 1985 (México: UNAM, 1992), p. 32

electorales anteriores, la ley vigente asignó al Tribunal Supremo Electoral funciones relevantes en cuanto a la defensa constitucional, al establecer el artículo 125 que es obligación de dicho Tribunal: "Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales." Anteriormente, se prefería asignar como funciones al órgano máximo en materia electoral, el "acreditar la pureza e imparcialidad del proceso electoral", sin hacer referencia al ordenamiento legal respectivo, cuyo efectivo cumplimiento trae como consecuencia lógica "la pureza y la imparcialidad". Es decir, se optaba por una redacción con connotaciones morales y retóricas innecesarias y faltas de tecnicismo.

A manera de resumen, puede afirmarse que la práctica electoral ha comprobado la acertada estructuración del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la legislación vigente y, junto a la Corte de Constitucionalidad y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, se perfila como una institución imprescindible en el sistema democrático, que ha otorgado positividad a la Constitución Política de la República.

Para concluir el presente capítulo, es necesario señalar que las tres Constituciones analizadas guardan coincidencias que las identifican. En primer término, la organización política del Estado Guatemalteco como una república democrática y representativa, con inclinación presidencialista conforma una constante que se mantiene en las Constituciones Políticas de 1956, 1965 y 1985. También, persiste el principio de división de poderes y el relativo a que la soberanía radica originalmente en el pueblo. Únicamente, en los textos constitucionales respectivos, se introducen eventualmente modificaciones institucionales determinadas, como sucedió, por ejemplo, con el Consejo de Estado creado en el marco de la Constitución de 1965, órgano que pronto se evidenció como inútil, por la función política e incoherente que le fue asignada. Asimismo, es característico de las tres Constituciones Políticas, el consagrar los principios de supremacía y rigidez constitucional, siendo la Constitución Política de 1956 la que los consagró en forma sumamente escueta. Contemplan, además, las garantías constitucionales del amparo y la exhibición personal, así como los típicos controles intraorgánicos e interorgánicos (procedimiento legislativo, veto presidencial, refrendo ministerial, organización del poder judicial). Ahora bien, no es sino hasta la

Constitución Política de 1965 en que se adopta la interpelación ministerial, institución prevista por la Constitución vigente.

En suma, la Constitución Política de 1985 recogió la tradición constitucional guatemalteca materializada en los textos constitucionales precedentes y, por ende, guarda con ellos similitudes variadas. Sin embargo, la relevancia histórica de la Carta Magna vigente radica en su legitimidad y en su carácter innovador orientado a perfeccionar la observancia de los Derechos Humanos y la estabilidad constitucional, basada en el control de la constitucionalidad de las leyes. Además, la génesis legítima de la Constitución Política de 1985 le confiere una virtud que sus predecesoras no obtuvieron: la convicción por parte de la mayoría de la población guatemalteca de que la normación suprema es justa y conveniente para la convivencia social. Su efectivo cumplimiento sigue siendo un reto que debiera lograrse en esta nueva era constitucional.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES POLITICOS, SOCIALES Y
ECONOMICOS DEL GOLPE DE ESTADO

ANTECEDENTES POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL GOLPE DE ESTADO

El 25 de mayo de 1993 significó para Guatemala el advenimiento de una crisis institucional que trastocó el esquema jurídico y político del país, cuyas causas próximas pueden encontrarse varios meses antes. En efecto, ya desde el segundo semestre de 1992, se verificaron acontecimientos que indicaban un progresivo desgaste político del gobierno serranista, y sobre todo, una clara inobservancia de los principios en que se fundamenta la organización del Estado, como por ejemplo, la independencia de poderes y el respeto a los derechos individuales y sociales de los habitantes de la República. En este sentido, la victoria del Movimiento de Acción Solidaria (MAS), en las elecciones de 1990, se debió precisamente al anhelo generalizado de la población guatemalteca de sanear las instituciones del Estado y acabar con la corrupción alarmante que prevalecía en la administración pública. Es decir, el voto otorgado al Ingeniero Jorge Serrano Elías no se orientó a la aprobación de un proyecto económico-social que impulsara un modelo de desarrollo específico, sino a la imposición de un castigo contundente a los demás partidos políticos que habían sido cómplices de la descomposición social e institucional del país. Por ende, el apoyo popular al gobierno del Ingeniero Jorge Serrano Elías radicaba en su supuesta eficiencia para corregir las actuaciones ilegales en el manejo de fondos públicos, por lo que, al evidenciarse una falta de voluntad política para impulsar esta transformación, su credibilidad se debilitó notablemente, especialmente durante el periodo analizado.

Paralelamente a ello, el presidente Serrano Elías, al no obtener una mayoría parlamentaria, optó por pactar con los partidos políticos Unión del Centro Nacional y Democracia Cristiana en una forma poco clara para la opinión pública. Otorgó excesivas concesiones a los diputados del Congreso de la República, quienes ya entonces constituían el símbolo evidente de la corrupción institucional, a cambio de conseguir votos favorables para sus propuestas y proyectos legislativos, anulándose casi en su totalidad el sistema de frenos y contrapesos. Con este pacto, denominado "triple alianza", por la clase política, y "trinca infernal", por el pueblo, se alteró el equilibrio indispensable para el ejercicio del poder en cualquier comunidad política. Ahora bien, mientras el Presidente de la República mostraba una inusitada flexibilidad respecto de las posibilidades de

compromiso con los partidos políticos mencionados, asumía actitudes intransigentes y prepotentes ante críticas proferidas a su gestión gubernamental. De tal forma, se produjeron constantes enfrentamientos con diversos grupos sociales, incluyendo los medios de comunicación, perjudicando profundamente la estabilidad del país de manera innecesaria. Asimismo, el gobierno del Ingeniero Serrano Elías asumió posiciones hostiles frente a instituciones independientes encargadas de salvaguardar la legalidad y constitucionalidad del Estado de Derecho y la observancia de los derechos humanos. Así, la Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría de los Derechos Humanos sufrieron presiones constantes del Poder Ejecutivo, orientadas éstas a evitar o desprestigiar las acciones y pronunciamientos contrarios a las políticas de Gobierno.

Respecto de la Corte de Constitucionalidad, recordemos aquí que experimentó escisiones internas, como consecuencia de las interferencias promovidas por el gobierno central. La independencia de criterio del Magistrado Constitucional prescrita en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se vio, en ocasiones, seriamente constreñida, poniéndose en entredicho la actuación de determinados Magistrados. Pueden citarse dos ejemplos ilustrativos de esta vulneración. En primer lugar, cabe mencionar la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que resolvía las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los licenciados Jorge Eduardo García-Salas Calderón y Héctor Rolando Palomo González en contra, respectivamente, del acuerdo de nombramiento número 523, por medio del cual se designaba Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Belice, y en contra de las disposiciones de carácter general mediante las cuales el Presidente reconoció la independencia de Belice. La Corte de Constitucionalidad concluyó que las decisiones tomadas por el Presidente de la República no contravenían la Constitución Política y que, en todo caso, debían ser sometidas a la calificación del Congreso de la República para establecer si constituían arreglos definitivos que implicaban la convocatoria de una consulta popular. Es decir, se estimó que los actos ejecutados por el Presidente se encontraban enmarcados dentro de sus funciones legales y "dentro de las gestiones encaminadas a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice" (primer párrafo, artículo 19, disposiciones transitorias de la Constitución Política). Por ende, los actos realizados producían efectos jurídicos y únicamente estaban sujetos a la calificación del Congreso, que apoyaba mayoritariamente el proceder del Presidente.

Cabe puntualizar que tres de los Magistrados que conocieron esta controversia constitucional razonaron su voto en contra, conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al no compartir el criterio prevaleciente en el seno del Tribunal Constitucional, siendo ellos el Doctor Jorge Mario García Laguardia y los Licenciados Epaminondas González Dubón y Carlos Enrique Reynoso Gil.

En su voto razonado, los referidos Magistrados afirmaron que el acto de reconocimiento de la independencia de Belice fue incondicional y unilateral, constituyendo en consecuencia un acto definitivo que debía ser sometido a la consideración del Congreso de la República y que "por estar pendiente la intervención del Congreso de la República y del pueblo, el acto de reconocimiento de la independencia no representa la decisión del Estado de Guatemala, por lo que el acto no puede producir ningún efecto jurídico." 22 De tal manera, en este voto razonado, prevaleció el criterio según el cual, los actos efectuados llevaban implícito un carácter definitorio y, por ende, debían haber sido sometidos a la consideración del Congreso y del pueblo, por medio de una consulta popular, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna, habiéndose, en consecuencia, violado el orden constitucional.

La sentencia emanada de la Corte de Constitucionalidad produjo una reacción de desánimo en la población guatemalteca, pues se entrevió una falta de independencia en la decisión proferida y la prevalencia de intereses particulares sobre el interés general y la defensa del orden constitucional. Al respecto, los Magistrados que razonaron su voto en contra manifestaron que "la prudencia judicial no puede ni debe llegar al extremo de convertirla en una evasión que abdique de las legítimas competencias que a esta alta Corte corresponden y que pueden poner en peligro su credibilidad y su justificación institucional." 23 Esta frase contiene en sí misma una preocupación marcada ante una posible tendencia de la Corte de Constitucionalidad por abstenerse a emitir pronunciamientos que contradijeran el proceder del Presidente de la República, en cuya persona se centralizaba crecientemente el poder público. Así, la decisión sobre el caso de Belice trajo una consecuencia peligrosa para el equilibrio de los poderes del Estado: fortalecía en exceso el marco de actuación del Poder Ejecutivo, lo que equivalía también al otorgamiento de una

22. Corte de Constitucionalidad, El Caso de Belice (Guatemala: Serviprensa, 1993), p.43

23. Corte de Constitucionalidad, *Ibid.*, p.44

libertad amplísima al Congreso de la República, en su función legislativa.

En enero de 1993, la Corte de Constitucionalidad profirió otra sentencia que debilitó nuevamente el principio de supremacía constitucional y de legalidad. En efecto, el Congreso de la República, evidentemente siguiendo instrucciones del poder ejecutivo, derogó la Ley de Compensación Económica sustituyéndola por una prestación laboral distinta, de menores ventajas para el trabajador, denominada comúnmente "bono catorce", contenida en el decreto 42-92 del Congreso de la República. Se planteó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 del mencionado decreto, por medio del cual se derogaba el decreto 57-90 (Ley de Compensación Económica). La Corte de Constitucionalidad expuso dos criterios fundamentales. Primero, concluyó que es al Congreso de la República y no a la Corte de Constitucionalidad a quien le corresponde decidir si una prestación laboral es menos o más favorable al trabajador, en virtud de una política legislativa determinada y de acuerdo a la realidad social. Segundo, que una ley no puede obtener de nuevo vigencia, una vez que ha sido derogada. En tal virtud, según el razonamiento de la Corte, la bonificación anual aprobada por el Congreso de la República no tenía vicio de inconstitucionalidad, pues su mayor o menor beneficio había sido calificado previamente por el órgano correspondiente, siendo improcedente además otorgarle vigencia a una ley ya derogada, en contravención a la Ley del Organismo Judicial.

En esta oportunidad, razonaron su voto los Magistrados Jorge Mario García Laguardia y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, quienes coincidieron en que los criterios expuestos en la sentencia dictada desconocían principios jurídicos esenciales del derecho laboral y constitucional, en vista de que la compensación económica constituía un derecho ya adquirido por el trabajador, con mayores ventajas que el bono catorce, por lo que el Congreso de la República no podía derogarlo para establecer una prestación menos favorable. Asimismo, manifestaron que la potestad legislativa, si bien corresponde al Congreso de la República, no puede ejercitarse arbitrariamente, desconociendo principios y normas de la Constitución Política (artículos 44, 102, 103, 106), ya que de esta forma se arrogaba competencias ilimitadas. El Licenciado Rohrmoser Valdeavellano manifestó que "la sentencia contiene un postulado harto peligroso para el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y sobre todo, en relación a los controles de legalidad que existen entre ellos. Este postulado es que el Organismo Legislativo puede derogar cualquier ley. Ello recuerda la tristemente célebre frase de Sir Winston Churchill: "El

parlamento británico lo puede todo, salvo cambiar un hombre en mujer." 24 Estas palabras sintetizan acertadamente el excesivo poder alcanzado por el Congreso de la República, organismo que, al derogar la Ley de Compensación Económica, suprimió un derecho mínimo, imperativo, de orden público, plenamente adquirido, y cuya importancia justificaba inclusive la recuperación de su vigencia, al no constituir una ley ordinaria cualquiera, sino una verdadera "norma constitucional" por los principios que entrañaba. Puede deducirse la satisfacción con que el ejecutivo y el legislativo recibieron la emisión de las sentencias descritas, y la amplia difusión que le dieron a las mismas.

Dentro de esta inseguridad provocada por la pérdida de los controles interorgánicos y la ineficacia del Organismo Judicial para administrar justicia, se fue configurando una crisis social aguda, muy similar a las prevaecientes en la mayoría de países latinoamericanos. Al respecto, el Doctor René Poitevin enumera cinco acontecimientos previos al golpe de Estado que revelaban una progresiva situación de ingobernabilidad:

- " 1. El fracaso de las Pláticas de Paz;
2. El alza a la tarifa de la energía eléctrica, y las manifestaciones estudiantiles;
3. El descontento de ciertos sectores del Ejército respecto del enjuiciamiento a militares;
4. El enfrentamiento con la prensa y la amenaza de juicio por corrupción;
5. El fin de la triple alianza y el error de lectura de las elecciones municipales." 25

Efectivamente, la imagen externa del gobierno de Serrano Elías sufrió un descenso significativo en los primeros meses de 1993, ante la falta de acuerdos concretos con la guerrilla y el señalamiento de miembros de la institución armada como responsables de violaciones a los derechos humanos. Las sentencias condenatorias pronunciadas en los casos Mack y Devine suscitaron serios disgustos en la cúpula militar, a tal punto que, días antes al golpe de Estado, se fugó inexplicablemente del cuartel Mariscal Zavala el principal acusado en el asesinato del norteamericano Michael Devine, el capitán Hugo Contreras. Por otro lado, a nivel social, se

-
24. Voto razonado del Magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, en los expedientes acumulados 241-92 y 242-92
 25. El Doctor René Poitevin explica cada uno de estos factores en su trabajo Guatemala: La crisis de la democracia (Guatemala, Flacso, 1993) de la pág 20 a la 23.

experimentaba una agudización de inconformidad debido a los niveles crecientes de pobreza y a las severas medidas económicas implementadas por el gobierno central, entre ellas la supresión del subsidio a la energía eléctrica. Esta decisión gubernamental desató numerosas manifestaciones callejeras, protagonizadas especialmente por estudiantes del nivel medio que se oponían también a la adopción de la cédula estudiantil como medio de identificación para uso del servicio de bus urbano. Las manifestaciones degeneraron en anarquía y el Ministerio de Educación clausuró centros de enseñanza para impedir nuevos desórdenes que ya habían cobrado una víctima fatal.

Sin embargo, la explosiva situación social no hubiera sido suficiente para engendrar un plan orientado a quebrantar el orden constitucional, como más tarde sucedió. En efecto, el desgaste político del gobierno de Serrano Elías había aumentado considerablemente en abril de 1993, tanto por las actitudes despóticas del mandatario, como por actos concretos de despilfarro y enriquecimiento ilícito denunciados por la prensa nacional, con la que el gobernante guardaba pésima relación. Coyunturalmente, el 21 de abril se declaraba con lugar el juicio por corrupción en contra del mandatario venezolano Carlos Andrés Pérez, debiendo dejar el cargo de presidente. Este acontecimiento causó gran impacto en diversos sectores de la población guatemalteca, convencida ya de la veracidad de las acusaciones formuladas al Presidente y a otros funcionarios públicos. Simultáneamente, la triple alianza entre los partidos políticos MAS, DC y UCN se desintegró a raíz de las elecciones municipales, en las que el partido oficial obtuvo un triunfo relativo. Empero, el presidente Serrano, sin percatarse de que el grado de abstención había sido del 70% en virtud del desprestigio de la clase política, creyó ver en dicho triunfo una indiscutible ratificación a su proceder como Presidente de la República. Por ello, el Ingeniero Serrano Elías optó por solucionar la crisis social mediante un autogolpe, a la manera de Fujimori, creyendo tener un apoyo generalizado en la población y aprovechando la confusión política reinante, con la seguridad, además, de que el alto mando del Ejército lo ampararía en su decisión. Sin embargo, el aislamiento del ahora expresidente Serrano Elías era irreversible: había caído en la trampa de su propia arrogancia y su destino político llegaba a su final.

CAPITULO V

UBICACION DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO"
DENTRO DE LA JERARQUIA
NORMATIVA

**UBICACION DEL DECRETO: "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO"
DENTRO DE LA JERARQUIA NORMATIVA**

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se ha puntualizado, encierra decisiones políticas fundamentales tomadas en el ejercicio legítimo de la soberanía, por medio de un poder constituyente democráticamente establecido. Este carácter privilegiado de la Carta Magna se reconoce, en nuestro ordenamiento legal, mediante la consagración de dos principios universalmente aceptados por la doctrina constitucional: el principio de fundamentalidad y el principio de supremacía. En efecto, nuestra Constitución Política tiene el carácter de ley fundamental y primaria que crea la organización básica del Estado Guatemalteco y, a la vez, se perfila como fuente de validez formal para todas las normas legales. Valga la redundancia, en ella se cimenta, se fundamenta cualquier precepto legal y, por ende, asegura la unidad del ordenamiento jurídico. Fue Kelsen quien advirtió dicha unidad en "el hecho de que la creación de una norma -la de grado más bajo- se encuentra determinada por la otra -la de grado superior- cuya creación es determinada, a su vez, por otra más alta." 26 De tal manera, la pertenencia de una norma al sistema jurídico está sujeta, en última instancia, a su conformidad con la Constitución Política en virtud de su carácter fundante. Por otro lado, el principio de supremacía constitucional se encuentra relacionado íntimamente con la naturaleza de la Carta Magna como ley fundamental, ya que su prevalencia como manifestación crucial del orden jurídico y político del Estado guatemalteco sólo puede asegurarse si sobresale y predomina respecto de las normas restantes. Es decir, el conjunto normativo que rige a una sociedad determinada se caracteriza por mantener relaciones de subordinación, siendo la Constitución Política la que ocupa el lugar más alto en esta jerarquización y, por ende, las leyes ordinarias y reglamentarias no pueden contradecir su contenido. En este orden de ideas, resulta indispensable mencionar algunos artículos constitucionales que expresan los principios explicados, como sustento de la hegemonía normativa de la Carta Magna.

En primer término, el artículo 44, último párrafo,

26. Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado: (México: Textos universitarios, 1969), p.128

estatuye que "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." Esta disposición se orienta a salvaguardar una parte sustancial de la Carta Magna, como lo constituye el catálogo de derechos proclamados por ella, a favor de los gobernados. Así, se establece claramente que toda norma jurídica, sea del orden que fuera, no puede alterar ninguno de los derechos consignados en el texto constitucional, pues, en caso contrario, serían nulas de puro derecho. Curiosamente, en la norma transcrita, no aparece el verbo "violar", que implicaría en forma más directa el principio constitucional de inviolabilidad, en el sentido que la Carta Magna no puede ser quebrantada mediante fuerzas ajenas al poder constituyente. Dicha omisión se ve subsumida por la redacción del artículo 175, en el cual se estipula plenamente la prevalencia de la Constitución como ley de leyes dentro del ordenamiento jurídico: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure." De esta manera, conforme a los principios de fundamentalidad y supremacía, se enuncia que la norma constitucional es el índice de validez formal de cualquier otra norma, ya que el término "ley" no se refiere estrictamente al decreto formalmente aprobado por el Congreso y sancionado por el Organismo Ejecutivo, sino que se extiende a cualquier otra disposición jurídicamente obligatoria para la comunidad política. El espíritu del artículo citado consiste en imposibilitar el desconocimiento de la Constitución Política como expresión suprema de la soberanía y como norma que posibilita la coherencia y unidad del sistema legal.

Complementariamente, el artículo 204 prescribe que "Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado." Con este mandato, se enmarca la actividad jurisdiccional dentro de los límites impuestos por las relaciones de subordinación que caracterizan la jerarquía normativa. Empero, surgen algunas dudas cuando resultare procedente aplicar un tratado ratificado por Guatemala en asuntos relacionados con Derechos Humanos, ya que la Constitución Política, en su artículo 46, establece que "en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno." Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 114, estatuye que "Los tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución

prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos, prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala." Mucho se ha discutido sobre si efectivamente un tratado en las condiciones descritas puede prevalecer sobre la Constitución Política, aun cuando habiendo sido ratificado, contradijese normas constitucionales. Considero que la inserción de los artículos transcritos debe entenderse como una protección internacional a los derechos humanos y no como una desvalorización al principio de supremacía constitucional. Es decir, el ordenamiento jurídico guatemalteco prevé la posibilidad de someter un tratado, previa ratificación, a la opinión de la Corte de Constitucionalidad. De tal manera, este procedimiento legal, aunque no es obligatorio, debería ser utilizado por el Congreso de la República cada vez que se discutiera la ratificación de cualquier tratado, con el objeto de evitar discrepancias entre la Constitución como norma suprema, y el tratado en materia de derechos humanos. Por otro lado, la interpretación extensiva que debe implementarse en materia constitucional resolvería una eventual disconformidad entre Constitución y Tratado, que pudiera surgir cuando el tratado restrinja derechos inherentes a la persona humana. La prevalencia de los Tratados en materia de Derechos Humanos debe enfocarse entonces como una superación de la norma constitucional y como una protección adicional a los derechos de los individuos. Sin embargo, los textos legales debieron ser más claros y precisos al abordar esta cuestión constitucional. Actualmente, el único tratado en materia de derechos humanos aceptado y ratificado por Guatemala es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido y espíritu en nada discrepa con la Constitución Política, ya que establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención que sea parte uno de dichos Estados." De tal manera, queda resuelta, de momento, la "laguna de ley" y la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ubicarse en la jerarquía normativa por debajo de la Constitución Política, pero con preeminencia sobre leyes ordinarias, reglamentos y sentencias. De ahí que pueda visualizarse la "pirámide normativa" prevaleciente en el ordenamiento guatemalteco, de la siguiente manera:

CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

LEYES CONSTITUCIONALES

TRATADOS RATIFICADOS EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS: Convención
Americana sobre Derechos Humanos

NORMAS ORDINARIAS: Decretos

REGLAMENTOS

- a) Reglamento Heterónimo
- b) Reglamento Autónomo
 - Acuerdo Gubernativo
 - Acuerdo Ministerial

NORMAS INDIVIDUALIZADAS:

Sentencias Constitucionales
Sentencias Ordinarias

De tal forma, la Carta Magna es desarrollada por medio de decretos dictados por el Congreso de la República, en el ejercicio de su función legislativa, de conformidad con el artículo 171 lit. a) de la Constitución Política. Muy eventualmente, dicha función puede ser asumida por el Presidente de la República, concretamente cuando se hace perentorio aplicar la Ley del Orden Público, en cuyo caso, cumplidos los supuestos previstos en la Constitución -invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública-, el Mandatario efectúa la declaratoria correspondiente por medio de Decreto tomado en Consejo de Ministros, salvo cuando se trata del estado de prevención, en cuyo caso no es necesaria la intervención del Consejo de Ministros. Sin embargo, todo Decreto dictado en este sentido está sujeto a una posterior ratificación o improbación por el Congreso de la República, con lo cual este Organismo no pierde su calidad de depositario primario de la facultad legislativa. Por otro lado, la potestad reglamentaria corresponde principalmente al Presidente de la República y a los Ministros de Estado. Nuestra Constitución

Política atribuye al Presidente la facultad de "dictar acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu" (Artículo 183 lit. e). Esta disposición se refiere tanto al reglamento heterónimo como autónomo. El primero de ellos es aquel que detalla y pormenoriza las leyes ordinarias, de tal manera que su validez jurídica constitucional depende de la norma jurídica que desarrolla. Así, "el Presidente de la República, titular de la facultad reglamentaria, no puede convertirse, motu proprio, en legislador tratándose de dicho tipo de reglamentos." 27 Su actuación se restringe a ordenar, con detalle, las materias contenidas en las leyes, es decir, dispone en consonancia con lo ya legislado.

Por su parte el reglamento autónomo o de buen gobierno es aquel que no especifica las disposiciones de una ley para favorecer su aplicación, sino que por "sí mismo establece una regulación o determinadas relaciones o actividades," 28 frecuentemente de índole organizativa. Ahora bien, el hecho de que no desarrolle una ley no significa que su emisión prescinda de la autorización legal. En nuestro medio, los principales reglamentos autónomos toman el nombre de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales. Los primeros son dictados por el Presidente de la República en nombre del Organismo Ejecutivo, conjuntamente con uno o varios Ministros dependiendo de la materia que se pretenda regular, mientras los acuerdos ministeriales, como su nombre lo indica, son emitidos por cada Ministro de Estado dentro del ámbito de su competencia, juntamente con el Viceministro y el Secretario u Oficial Mayor. Aunque el Ministro de Estado ejerce continuamente esta facultad reglamentaria, no posee una competencia constitucional y legal para hacerlo. En efecto, a diferencia de lo que sucede con la capacidad reglamentaria del Presidente, la Constitución Política no otorga al Ministro la facultad de emitir reglamentos autónomos. Hasta ahora, el llamado Acuerdo Ministerial se ha amparado en el decreto 1816 del Congreso de la República 29 en el cual se establecen formalidades para dictar "acuerdos del Ejecutivo", incluyéndose en éstos "los que son emitidos por uno o varios ministros." Esta somera referencia se ha interpretado como fundamento de la supuesta facultad de un Ministro para emitir reglamentos autónomos. Sin embargo, como ya se dijo, no existe una base constitucional que establezca esta potestad, por lo que su existencia en el ordenamiento jurídico es bastante impugnabile. También

27. Ignacio Burgoa, op. cit., p. 379

28. Ignacio Burgoa, Ibid, p.380

29. Decreto 1816 entró en vigor el 1 de enero de 1969.

pueden dictarse acuerdos en Consejo de Ministros, los cuales son suscritos por el Presidente de la República, los Ministros de Estado y el Vicepresidente de la República (artículos 195 y 194 lit.g de la Constitución Política). Vale la pena mencionar que los cíclicos rompimientos del orden constitucional que se han producido en nuestro país han obligado a la adopción de mecanismos y formas legislativas distintos a los enumerados, en virtud de que en la figura del Jefe de Estado se centralizan las facultades administrativas y legislativas. Es así como han surgido los llamados decretos leyes, que llevan implícita una ilegitimidad y cuya convalidación legal se efectúa generalmente mediante la redacción de algún artículo alusorio al final del texto constitucional, como sucedió en nuestra Constitución Política vigente (artículo 16 de las disposiciones transitorias). La mayoría de estos decretos leyes conlleva un abuso de poder, pues no provienen de un debate abierto, como ocurre en el seno del Organismo Legislativo, ni son del conocimiento previo de la opinión pública.

Dentro del contexto doctrinal y legal anteriormente desarrollado, cabe preguntarse entonces cómo puede catalogarse el decreto denominado "Normas temporales de gobierno", 30 cuya emisión originó la crisis institucional vivenciada en el mes de mayo de 1993. Aparentemente, por la autoridad emisora y por el fundamento legal aducido en el "por tanto", hubiera podido suponerse que se trataba de un Acuerdo Gubernativo. Sin embargo, al constatar las disposiciones de fondo adoptadas por el Presidente Serrano Elías, pudo establecerse que constituía un típico Decreto Ley emanado de un funcionario usurpador, pues el Mandatario se arrogaba la potestad legislativa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República. El Presidente recurrió al artículo 183 lit. e) para justificar su actuación. Dicha norma preceptúa que es potestad del Presidente dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes. La utilización de este artículo, como fundamento legal, provenía de un razonamiento anticonstitucional y lleno de peligrosas falacias. En efecto, el Presidente Serrano Elías no dictó un decreto cuya emisión estuviere amparada en el texto constitucional. Tampoco ejerció su facultad

-
30. El decreto "Normas Temporales de Gobierno" constituye el Anexo "A" que se encuentra inserto en la parte final del trabajo.

reglamentaria para concretizar una norma ordinaria y posibilitar su ejecutividad o para adoptar disposiciones de buen gobierno dentro del marco legal vigente. En verdad, el decreto "Normas Temporales de Gobierno" constituyó una disposición arbitraria que alteró monstruosamente la jerarquía normativa, pues el Presidente de la República suspendió a su antojo artículos constitucionales y fracturó la estructura del Estado instituida en la Carta Magna. La emisión del decreto mencionado equivalió al desconocimiento flagrante de la prevalencia de la Constitución sobre cualquier otra disposición normativa, conforme los principios de fundamentalidad y supremacía constitucional. Asimismo, el mandatario mencionó el artículo 21 de las disposiciones transitorias para sostener que la Carta Magna no perdía vigencia, a pesar de las disposiciones tomadas. En dicho artículo, se establece que "la presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza." Evidentemente, la intención de este artículo fue garantizar la primacía y prevalencia de la Constitución, no obstante situaciones o institutos de emergencia que eventualmente pudieran suscitarse en el país. Es decir, la norma transcrita en ningún momento amparaba al Presidente para causar una interrupción ilegal e ilegítima del orden constitucional. En este sentido, el Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, al comunicar su renuncia como Embajador de Guatemala ante los Estados Unidos Mexicanos, manifestó respecto de la actitud de Serrano Elías que era "evidente que quienes le hayan aconsejado invocar dichas normas han hecho una interpretación perversa de las mismas. Ninguna lo faculta para subrogar las potestades de otros órganos del Estado y mucho menos para disolverlos o desintegrarlos." 31

Por otro lado, el decreto dictado el veinticinco de mayo de 1993 no sólo entrañó una violación a la Constitución Política, como norma suprema y fundante, sino también contravino la legislación internacional vigente en nuestra Nación, ya que, no obstante que dicho decreto establecía en su artículo séptimo, que el Gobierno de la República respetaría los Convenios, Tratados y compromisos internacionales, sus disposiciones suponían una contravención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este

31. Renuncia del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre aparecida en el Diario Siglo XXI, con fecha 1 de junio de 1993, p. 8

instrumento legal contempla en el artículo 27 lit. 1) que "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional." (El subrayado es nuestro). La Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta, entonces, a suspender las obligaciones en ella contenidas, pero formula la salvedad de que dicha suspensión debe hacerse en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, es decir, en proporción a la situación de emergencia que prevalezca y por un lapso ajustado a la misma. Es decir, que la suspensión debe guardar una relación de razonabilidad con los hechos que la ameriten. Además, no debe establecerse indefinidamente, ni con la intención de prolongarla más de lo necesario. Estos supuestos no se cumplieron en el decreto "Normas Temporales de Gobierno", ya que la supresión de los Organismos del Estado y la suspensión de derechos, como el de la libre emisión del pensamiento, eran desproporcionados con relación a la situación social y política que atravesaba el país. Asimismo, aunque en el decreto se estipulaba que la suspensión de las normas constitucionales duraría el tiempo que la situación del país demandare, la magnitud de las medidas adoptadas implicaba la prolongación de éstas durante un lapso extenso. Además, el decreto mencionado no precisaba con exactitud el tiempo que duraría la suspensión, acrecentándose la incertidumbre e inseguridad jurídica. En este sentido, la doctrina y nuestra Constitución Política coinciden en exigir para la implantación de un instituto de emergencia la precisión del tiempo durante el cual se suspende la vigencia de determinadas normas constitucionales, el cual, en nuestro ordenamiento legal, no puede exceder de 30 días. De ahí que dicha omisión y el alcance de la suspensión llevaban implícita la inobservancia de lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De tal manera, la Constitución Política y el único tratado ratificado por Guatemala en materia de Derechos Humanos perdieron su rango subordinante dentro del ordenamiento legal, como consecuencia de la decisión tomada por el Presidente de la República. Puede afirmarse, en consecuencia, que el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" desarticuló la unidad del ordenamiento jurídico guatemalteco, al supeditar la hegemonía constitucional al arbitrio del gobernante.

Como puede deducirse de lo anterior, el Mandatario no

optó por las posibilidades legales que contemplaba la Carta Magna para resolver la situación de ingobernabilidad en que se encontraba sumida la nación guatemalteca. El presidente Serrano Elías hubiera podido, en todo caso, declarar alguno de los estados de excepción previstos en la Constitución Política y en la Ley del Orden Público, para salvaguardar la seguridad pública y contrarrestar la inestabilidad política prevaleciente. Sin embargo, eligiendo la vía facilista emitió el decreto "Normas Temporales de Gobierno", al margen de la legalidad, vulnerando los principios fundamentales del constitucionalismo guatemalteco y, con ello, la soberanía del pueblo, el cual, por medio de un cuerpo constituyente legítimo, había establecido valores e instituciones que consideraba debían orientar y regir el esquema político-social del país y que no podían ser modificados por persona alguna, menos por un Presidente electo democráticamente, cuyo acto primero como gobernante había sido jurar fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO VI

CONTENIDO DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES
DE GOBIERNO"

CONTENIDO DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO"

El decreto "Normas Temporales de Gobierno", cuya emisión, como ya se dijo, contravino la jerarquía Kelseniana en que se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico, se compone de una parte considerativa formada de cuatro considerandos; de una parte legal o "por tanto" que contiene dos artículos que sirven de fundamento para la emisión del decreto, y de un breve articulado en el que se encuentran las disposiciones asumidas por el Presidente de la República.

Un primer análisis de la parte considerativa permite establecer una clara diferenciación entre el decreto mencionado y otros instrumentos empleados en situaciones similares durante los últimos cuarenta años, para quebrantar el orden constitucional guatemalteco. En efecto, las motivaciones aducidas en el decreto "Normas Temporales de Gobierno" se refirieron fundamentalmente a la necesidad de acabar con el estado de ingobernabilidad que atravesaba en ese momento el país y a la pérdida de confianza de los guatemaltecos respecto de los Organismos Legislativo y Judicial. Se menciona, como causas primordiales para dictar el decreto mencionado, la inestabilidad política e institucional, la delincuencia generalizada, la impunidad frente a la comisión de toda clase de delitos, la narcoactividad creciente y la corrupción en el seno del Congreso de la República y de la Corte Suprema de Justicia. En ocasiones anteriores, tanto en el "Estatuto Político de la República de Guatemala" (1954), en la "Carta Fundamental de Gobierno" (1963), como en el "Estatuto Fundamental de Gobierno" (1982), se consignaron considerandos cuya exposición se centró en el imperativo de erradicar el comunismo, la violencia política y la corrupción en los tres Organismos del Estado, especialmente dentro del Poder Ejecutivo. Como la parte considerativa del decreto "Normas Temporales de Gobierno" refleja una coyuntura política muy diversa a las suscitadas cuando se produjeron golpes de Estado, ya no se nombra al "comunismo internacional" como un factor determinante para romper el orden constitucional, sino que se señala la narcoactividad y la corrupción de dos Organismos del Estado como tópicos centrales que condujeron a la adopción de las medidas incluidas en la parte dispositiva del decreto.

De tal manera, se hace necesario examinar pormenorizadamente el contenido de la parte considerativa,

exceptuando de ello el primer considerando, cuya generalidad e imprecisión lo vuelve innecesario. De tal manera, el considerando segundo enuncia el estado de descomposición social manifestado en el irrespeto a las libertades básicas de los individuos, como consecuencia de la delincuencia común y de grupos desestabilizadores. Veamos:

"Considerando

Que la situación del país se ha venido deteriorando como consecuencia del manifiesto abuso que grupos desestabilizadores han hecho del ejercicio de los derechos individuales. Como consecuencia de ello se ha desencadenado una ola de violencia que se ha traducido en la impune comisión de delitos y atentados contra la ciudadanía, y que ha puesto en peligro la seguridad del Estado."

Es necesario señalar que los llamados "grupos desestabilizadores" se refieren, por un lado, a personas ligadas, de una u otra manera, al narcotráfico, y, por otro lado, a organizaciones que participaron activamente en las manifestaciones y desórdenes desencadenados por el alza a la energía eléctrica y la imposición de la cédula estudiantil. Como ejemplos respectivos de estos grupos, pueden citarse el atentado en contra del diputado Obdulio Chinchilla Vega, vinculado a actividades delictivas y opositor a los proyectos del Presidente, y los estudiantes del nivel medio que protagonizaron trifulcas callejeras continuas y violentas.

Por su parte, en el tercer considerando se describe el papel vergonzoso del Congreso de la República, como antro de corrupción, cinismo y manipuleo político. Veámoslo:

"Considerando

Que con la actuación del Congreso de la República ha provocado en la ciudadanía un descontento generalizado y ha contribuido a la pérdida de confianza en las instituciones. El desprestigio y la falta de credibilidad de este Organismo, imposibilita resolver la problemática nacional."

En forma complementaria, en el cuarto considerando se menciona la situación similar de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contubernio con el Congreso de la República y la partidocracia guatemalteca, impedía una efectiva labor tendiente a juzgar y sancionar con imparcialidad a los responsables de múltiples delitos, especialmente aquellos relacionados con la corrupción institucional y con las grandes redes del narcotráfico. Veámoslo:

"Considerando

Que por el alto grado de politización y la continua violación del ordenamiento legal, la Corte Suprema de Justicia ha sido factor determinante para que el pueblo de Guatemala desconfie

de las instituciones; ello ha impedido una adecuada lucha contra la impunidad que ha afectado a la sociedad guatemalteca, especialmente en los asuntos relacionados con la narcoactividad."

Estos considerandos se perfilan, entonces, como rasgos diferenciadores respecto de otros instrumentos similares al decreto "Normas Temporales de Gobierno". Así, en orden cronológico, el "Estatuto Político de la República de Guatemala" dictado luego de la contrarrevolución de 1954 revela, en su parte considerativa, una obsesión pseudopolítica e inquisidora por eliminar cualquier indicio de la ideología comunista. Veámoslo:

"Que en obediencia y acatamiento de los deseos libremente expresados por el pueblo de Guatemala para erradicar definitivamente el comunismo del suelo patrio (...)"

"Que el Movimiento de Liberación Nacional es incompatible con la ideología comunista en cualquiera de sus formas políticas, económicas y sociales, con el sistema totalitario soviético (...)"

El espíritu que anima estos considerandos persiste en la Carta Fundamental de Gobierno (decreto ley número 8) dictado por el Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia en Consejo de Ministros, luego del golpe de estado propinado al Presidente Miguel Ydígoras Fuentes. El primer considerando de este decreto muestra un temor pronunciado ante una posible instauración de un régimen comunista:

"Que el Ejército de Guatemala al asumir transitoriamente el Gobierno de la República, lo hizo en forma absolutamente desinteresada, sin el menor deseo de perpetuarse en el poder, sino con el único fin de evitar una inminente guerra civil y la instauración de un régimen político favorable que, permita al pueblo de Guatemala la elección libre de la persona que deba regir los destinos del país sin presiones de ninguna especie (...)"

De tal forma, aparece de nuevo, como motivación cardinal del rompimiento del orden constitucional, la necesidad perentoria de "salvar al país" de la ideología comunista, que, en el bagaje mental del Ejército y de los sectores conservadores, abarca todo intento de promover la justicia social y la defensa de los derechos humanos.

Por su parte, el Estatuto Fundamental de Gobierno (decreto ley número 24-82) emitido por la Junta Militar instaurada como consecuencia del golpe de Estado acaecido el 23 de marzo de 1982 no hace mención expresa del comunismo, como origen de la problemática interna del país; más bien centraliza su atención en la necesidad de terminar con el aislamiento internacional en que se encontraba sumida

Guatemala. Recuérdese que, en esa época, se vivía una marginación internacional absoluta debido a las constantes violaciones a los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Romeo Lucas García. Era de suponerse que, si bien la Junta Militar no pretendía cesar la política de agresión a la población civil seguida en los últimos años, sí perseguía menguar la corrupción gigantesca que se cernía sobre las instituciones del Estado y modificar los mecanismos de represión para mejorar la imagen externa del país. Esta prioridad política no excluyó, sin embargo, la utilización de argumentos parecidos a los ya descritos, como puede observarse en el decreto 33-82, dictado poco tiempo después del Estatuto Fundamental de Gobierno, en el cual se sentaron las bases de una amnistía para los responsables de delitos políticos y comunes. Los considerandos de este decreto guardan una simetría ideológica con los Estatutos o Cartas de Gobierno ya analizados, como lo veremos a continuación:

"Considerando

Que es del conocimiento público que existen en el país desde hace varios años, personas y grupos dedicados a la subversión, quienes por medios violentos e ilegales han tratado de conquistar el poder, para implementar regímenes que se nutren de filosofías exóticas principalmente de origen Marxista Leninista."

Puede afirmarse, entonces, que la tradición golpista ha tenido como bandera ideológica la defensa de la seguridad del Estado y de la libertad del individuo frente a la "omnipresente" amenaza comunista.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, el Decreto emitido por el Presidente Jorge Serrano Elías se alejó de esta tendencia anticomunista, en consonancia con los cambios ocurridos en los contextos políticos nacional e internacional. En este sentido y en honor a la verdad histórica, lo expuesto en los considerandos de dicho decreto resulta valedero desde cualquier punto de vista, lo cual no sucedió en los precedentes Estatutos o Cartas de Gobierno, que falsearon ciertos aspectos de la vida nacional. Sin embargo, evidentemente, en el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" se omitieron factores decisivos que coadyuvaron al deterioro social. Me refiero a la ineficacia del Poder Ejecutivo para resolver los problemas más urgentes que agobiaban a la sociedad guatemalteca, así como los actos de corrupción y despilfarro del Presidente de la República y de sus colaboradores. La justificación planteada en la parte considerativa del Decreto fue coherente con la realidad político-social del país, pero careció de legitimidad, ya que su autor -el Presidente Jorge Serrano Elías- había sido uno de los causantes directos de la crisis institucional que se

vivía y que, lamentablemente, cuando se escribe esta tesis, aún no ha sido solventada, habiendo quedado el pueblo, como auténtico poseedor de la soberanía, marginado de las decisiones políticas adoptadas por los Organismos Ejecutivo y Legislativo, como lo constituyen las reformas constitucionales aprobadas. Independientemente de que algunas de estas reformas son convenientes para el desarrollo del Estado guatemalteco, la forma en que las mismas fueron adoptadas, dándole una gran participación al Organo Legislativo, las convierten en impopulares e ilegítimas. Su ratificación implica, en el fondo, asignar a los diputados corruptos "la categoría de constituyentes" 32 y "permitirles que en vez de salir como depurables salgan como grandes señores." 33 La no ratificación equivale a consentir la continuación de los diputados en sus cargos, lo cual significa también prolongar la crisis institucional y violentar la soberanía popular. Como puede verse, las aseveraciones de la parte considerativa del Decreto "Normas Temporales de Gobierno" no han perdido vigencia. Será, en definitiva, la capacidad de reacción del pueblo de Guatemala la que decidirá el sendero que marcará la vida política en los próximos años.

Por otro lado, cabe señalar que el Decreto supuso, asimismo, el empleo de un procedimiento jamás utilizado en nuestro país para alterar el orden constitucional. Es decir, los cíclicos quebrantamientos del orden que se han producido en 1954, 1963 y 1982 se concretizaron mediante típicos golpes de Estado y la posterior ascensión al poder de una Junta Militar o de un Jefe de Estado, en quienes se concentraron las facultades ejecutivas y legislativas. De tal forma, en dichas crisis jurídico-políticas se derogó la Constitución Política vigente y los llamados Estatutos o Cartas Fundamentales de Gobierno se convirtieron en el índice de validez para la normación legal. Así, en 1954, luego de la contrarrevolución, se conformó una Junta de Gobierno compuesta por el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, el Coronel Elfego H. Monzón y el Mayor Enrique T. Oliva, la que dictó el "Estatuto Político de la República de Guatemala", cuyo artículo 44 derogó expresamente la Constitución de 1945 y todas las leyes, decretos-leyes y disposiciones que se opusieran al mismo. En 1963, el rompimiento del orden constitucional se llevó a cabo en forma similar. El Ejército organizó un golpe militar y asumió la conducción

32. Editorial del Diario *La Hora*, 4 de diciembre de 1993, p.10

33. *Ibid.*, p.10

política del país un Jefe de Gobierno, el Coronel Enrique Peralta Azurdia. Se emitió una "Carta Fundamental de Gobierno", cuya validez como norma suprema se reconoció en el artículo 43, que estipuló: "No serán aplicables las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que se opongan a esta Carta." Por su parte, el 23 de marzo de 1982 el mando político recayó en una Junta Militar integrada por el General de Brigada José Efraín Ríos Montt, el también General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad y el Coronel de Infantería Francisco Luis Gordillo Martínez. Posteriormente, mediante una proclama militar, se reconoció al General Efraín Ríos Montt como Presidente de la República y Comandante General del Ejército, con todas las facultades otorgadas a la Junta Militar precedente. Llama la atención la utilización de la categoría de "Presidente de la República" otorgada al General Ríos Montt, ya que la misma se identifica con un proceso de elección democrática y no con la imposición de un gobierno de facto. Posteriormente, el ocho de agosto de 1983 fue emitida una tercera proclama militar por medio de la cual se nombró al General Oscar Humberto Mejía Víctores como Jefe de Estado y Comandante General del Ejército. Durante estos regímenes, el "Estatuto Fundamental de Gobierno" normó al Estado guatemalteco, habiendo sido derogada la Constitución de 1945 en forma expresa, tal y como se estipula en el artículo 109 de las disposiciones especiales del Estatuto identificado: "Se deroga la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco." En consecuencia, en todos los quebrantamientos del orden constitucional se anuló la validez de la Constitución vigente y jamás se pretendió crear un régimen jurídico-político en el que subsistiera la vigencia total o parcial de la Carta Magna.

Por el contrario, el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" estructuró un sistema jurídico basado en la interrupción temporal de determinados artículos constitucionales y la subsistencia de la vigencia de la Constitución Política de 1985, como norma general y suprema. El Presidente de la República para establecer esta modalidad jurídica se amparó en los artículos 183 inciso e) de la Constitución Política y 21 de las disposiciones transitorias y finales del mismo cuerpo legal. El primero de ellos prescribe la potestad del Presidente para "dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Este artículo, que ya ha sido comentado en el

presente trabajo de tesis, no ofrece dificultad alguna de interpretación, siendo claro y preciso en delimitar la facultad reglamentaria y legislativa del Presidente, por lo que la actuación del Ingeniero Jorge Serrano Elías no puede enmarcarse en este precepto. Por su parte, el artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución, también ya citado y brevemente analizado en el capítulo anterior, presenta una mayor dificultad hermenéutica, pero como se apreciará, el espíritu de esta norma contrasta con las disposiciones adoptadas en el Decreto "Normas Temporales de Gobierno". En efecto, dicho artículo determina que "la presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción derivada de situación de fuerza." El Presidente Serrano Elías en la última frase transcrita pretendió encontrar el amparo legal para interrumpir arbitrariamente la vigencia de varios artículos constitucionales sin que por ello quedara derogada la Carta Magna. Es decir, desvirtuó el sentido protector de este artículo, cuyo propósito radica en salvaguardar la Constitución de situaciones extremas o peligrosas, como la asumida precisamente por el Mandatario. El Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, en su renuncia presentada al cargo de Embajador de Guatemala ante la República de México, el día uno de junio de 1993, expresó que "el precepto que pretende salvaguardar la Constitución de situaciones de fuerza no implica interpretarlo en el sentido de que la Carta Magna les permita ni, mucho menos, que uno de los Poderes del Estado asuma que pueda acudir a tal fuerza ilegítima." 34 La situación de fuerza, enunciada en el artículo comentado, en ningún momento podía ser causada por un Organismo del Estado para acrecentar sus facultades en detrimento de los otros organismos del Estado, de la propia Constitución Política y del Estado de Derecho. De tal manera, el Presidente Serrano Elías manipuló dicha norma, cuyo efecto reparador operó a cabalidad luego del retorno al orden constitucional, cuando la Carta Magna recuperó su vigencia, no obstante la crisis institucional padecida.

Con el fin de apreciar en mejor forma los preceptos legales contenidos, mencionados o suspendidos por el Decreto analizado, a continuación presento en forma sinóptica los mismos, con una breve descripción de su contenido:

34. Renuncia del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, op. cit., p. 8

NORMAS CUYA VIGENCIA SE INTERRUMPIO
TEMPORALMENTE

ARTICULOS

- a)
DE LA CONSTI
TUCION POLI-
TICA DE LA
REPUBLICA DE
GUATEMALA
- 5o. Libertad de acción
 - 6o. Detención Legal
 - 9o. Interrogatorio a detenidos o presos
 - 27o. (tercer párrafo) Prohibición extraditar
por delitos políticos
 - 33o. Derecho de reunión y manifestación
 - 35o. Libertad de emisión del pensamiento
 - 38o. Tenencia y portación de armas
 - 45o. (último párrafo) Legitimidad del derecho
de resistencia
 - 116o. (segundo párrafo) Derecho de Huelga para
los trabajadores del Estado
 - 157-181o. (Capítulo II del título IV) Regula -
ción del Organismo Legisla -
tivo
 - 183o. Funciones del Presidente de la República
incisos:
 - g) Presentar proyectos de ley al
Congreso de la República;
 - h) Ejercer el derecho de veto;
 - i) Presentar anualmente al Congreso de
la República, al iniciarse su período
de sesiones, informe escrito sobre la
situación general de la República y
de los negocios de su administración
realizados durante el año anterior;
 - j) Someter anualmente al Congreso, para
su aprobación con no menos de ciento
veinte días de anticipación a la
fecha en que principiará el ejercicio
fiscal, por medio del Ministerio de
Finanzas Públicas, el proyecto de
presupuesto que contenga en detalle
los ingresos y egresos del Estado.
Si el Congreso no estuviere reunido
deberá celebrar sesiones
extraordinarias para conocer el
proyecto;
 - k) Someter a la consideración del
Congreso para su aprobación, y antes
de su ratificación los tratados y
convenios de carácter internacional y
los contratos y concesiones sobre
servicios públicos;
 - 215o. Elección de la Corte Suprema de Justicia
 - 252o. Procurador General de la Nación y Jefe
del Ministerio Público;

- 267o. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general;
 - 269o. Integración de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:
 - a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
 - b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
 - c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
 - d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
 - e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados
 - 271o. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.
 - 272o. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:
 - a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
 - b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
 - 273o. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión
 - 274o. Procurador de los Derechos Humanos;
 - 277o. Iniciativa para proponer reformas a la Constitución . Inciso:
 - b) Diez o más diputados al Congreso de la República.
 - 278o. Asamblea Nacional Constituyente (para reformar cualquier artículo del Capítulo I del Título II de la Constitución)
 - 279o. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;
 - 280o. Reformas por el Congreso y Consulta Popular
- +-
- +-
- 114o. Jerarquía de las leyes
 - 115o. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales;
 - 133o. Planteamiento de la inconstitucionalidad

b)
DE LA LEY DE
AMPARO, EXHI
BICION PERSO
NAL Y CONSTI
TUCIONALIDAD

- de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
- 134o. Legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
- 135o. Requisitos de la solicitud de inconstitucionalidad
- 136o. Omisión de requisitos
- 137o. Integración de la Corte de Constitucionalidad
- 140o. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad
- 141o. Efectos del fallo en caso de suspensión provisional
- 142o. Resolución definitiva
- 150o. Integración de la Corte de Constitucionalidad (todos los incisos)
- 153o. Plazo para designar a los Magistrados
- 154o. Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República.
- 155o. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados
- 156o. Impugnación de las designaciones de Magistrados
- 157o. Instalación de la Corte de Constitucionalidad
- 163o. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Incisos:
- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- 168o. Inamovilidad de los Magistrados

c)
DE LA LEY
ELECTORAL Y
DE PARTIDOS
POLITICOS

- 194o. De la vigencia plena de los derechos constitucionales durante el proceso electoral
- 205o. De la integración del Congreso de la República

Como se de apreciarse en el cuadro sinóptico anterior, se interrumpió la vigencia de artículos pertenecientes a la Constitución Política de la República, a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que contenían derechos e instituciones primordiales en la definición y funcionamiento del Estado guatemalteco. Para evitar una reacción internacional adversa, se buscó ajustar el Decreto, en la medida de lo posible, a la Convención Americana de Derechos Humanos que precisa, valga la redundancia, los derechos humanos que no pueden ser suspendidos por ningún motivo, como ocurre con el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido, el artículo 2 del Decreto "Normas Temporales de Gobierno" estipuló que "deberán ser plenamente respetados los derechos humanos que garanticen a los guatemaltecos su vida, integridad física y patrimonial." Sin embargo, la supervisión del cumplimiento de esta disposición se dificultaba sobremanera, ya que se había suspendido la vigencia de los artículos que regulaban el cargo de Procurador de los Derechos Humanos y el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso. Además, ya no se contaba con un Organismo Judicial independiente, capaz de impartir justicia en atención a la tutela de los derechos mencionados. En forma complementaria, el artículo 7 buscaba fortalecer la imagen externa del gobierno, al enfatizar la firme decisión de perseguir el narcotráfico, permitiendo la extradición de guatemaltecos y extranjeros involucrados en dicha actividad. Se perseguía, de esta manera, ganar simpatías de la comunidad internacional, comprometidos en la lucha contra el narcotráfico, tal es el caso de los Estados Unidos, cuyo apoyo político tenía un gran valor para el éxito del proyecto Serranista.

Por otro lado, los artículos 3o. y 4o. del Decreto ya nominado, constituyeron una parte esencial en las disposiciones tomadas, pues establecían respectivamente la disolución del Congreso de la República y el cese de la integración de la Corte Suprema de Justicia. En primer término, el artículo 3o. fijó las bases para concentrar las funciones legislativas y ejecutivas en la persona del Presidente:

"Se disuelve el Congreso de la República a partir de la presente fecha y, en consecuencia, el Presidente de la República asume funciones legislativas y deberá gobernar por medio de Decretos presidenciales. Se cancelan las partidas presupuestarias correspondientes a salarios y asignaciones que corresponden al Congreso de la República, cuyos valores deberán ingresar al fondo común con destino exclusivo para los hospitales nacionales."

De esta manera, el Presidente Serrano Elías se arrogó poderes nuevos, superiores y ajenos a la Carta Magna, que transgredían la doctrina clásica de la separación de poderes. La potestad legislativa, inherente al Congreso de la República, sería ejercitada, al tenor de este artículo, mediante Decretos presidenciales, equiparables a los Decretos leyes. Para impactar la psiquis colectiva, se acordó la cancelación de las partidas presupuestarias del Congreso y la utilización de las mismas para aliviar la crisis hospitalaria aguda que afectaba a los centros asistenciales públicos. Estas medidas, que perseguían obtener la aprobación del conjunto social, han sido implementadas en oportunidades pasadas cuando se han suscitado golpes de Estado. Por ejemplo, la Junta Militar presidida por el General Ríos Montt canceló las partidas presupuestarias del Registro Electoral y del Consejo Electoral, destinando dichos fondos a la cobertura de salarios del personal administrativo.

Paralelamente, se dejó sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. No se disolvieron estos Organismos, como sucedió con el Congreso de la República, sino que se anuló su conformación personal, es decir, el Presidente destituyó a los Magistrados, que habían sido electos mediante el procedimiento legal prescrito en la Constitución Política. Esta medida conllevaba una actitud patronalista y arbitraria que invalidaba de por sí los nombramientos a efectuarse por el Mandatario. Dos días después de haber sido emitido el Decreto analizado, el Presidente Serrano Elías procedió, en cumplimiento del artículo citado, a nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo éstos los siguientes: Licenciados María Luisa Beltranena de Padilla, José María Moscoso Duarte, Roberto Eduardo Rivera Alvarez, Sergio Tulio Aquino Barillas, Rodrigo Herrera Moya, Aura Astrid Morales de Morales, Juan Alfredo Barrios Martínez, Bernardo Alfredo López Estrada y Josefina Chacón Vargas de Machado. Dichos nombramientos se efectuaron mediante el decreto presidencial 2-93. Los Magistrados designados aceptaron el nombramiento y ejercieron sus cargos como tales, a pesar del llamado formulado por el Colegio de Abogados en el sentido de pedir "a los Abogados Colegiados que en acatamiento a su juramento de defensa de la Constitución y de las normas del Código de Etica Profesional, rechacen cualquier llamado u ofrecimiento de colaboración tendiente a la consolidación de los actos violatorios del orden constitucional." 35 La nueva Corte

35. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Golpe de Estado y retorno a la institucionalidad Mayo-Junio 1993 Participación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Suprema de Justicia no nombró a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, tal y como lo ordenaba el artículo 4: "El Presidente de la República procederá, en forma inmediata, a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que una vez integrada nombrará a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad."

Esta falta de nombramiento denotó una ausencia de planificación sobre los cuadros que ocuparían los puestos claves en el régimen que se instauraba. En general, se percibió una marcada desarticulación a la hora de reorganizar las instituciones del Estado. El Presidente Serrano Elías no cuidó, asimismo, de ejercer un control directo sobre el Tribunal Constitucional, institución fundamental en la toma de decisiones nacionales. Como ejemplo palpable de ello puede mencionarse la demora de las fuerzas de seguridad para cercar y ocupar la sede de la Corte de Constitucionalidad. Este descuido estratégico del gobierno usurpador facilitó la labor de la Corte de Constitucionalidad.

Por otro lado, tal y como lo estatuyó el artículo 5 del Decreto "Normas Temporales de Gobierno", se removió del cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, quien en ese entonces fungía como tal, el Licenciado Edgar Tuna Valladares. Aproximadamente ocho meses antes del golpe de Estado, el Licenciado Acisclo Valladares Molina había sido suspendido del cargo de Procurador General de la Nación, como consecuencia de antejuicio declarado con lugar por el Congreso de la República. Posteriormente, se le siguió proceso penal por los delitos de encubrimiento y falsedad material e intelectual en juicios de índole privada. Tanto el procedimiento de antejuicio como el desarrollo del proceso penal evidenciaron fuertes presiones políticas, atribuibles a figuras públicas que se sentían amenazados ante la intensa actividad pesquisadora del Ministerio Público. Por ello, al momento de emitirse el decreto que produjo el rompimiento de orden constitucional, el Licenciado Acisclo Valladares Molina no se encontraba en el ejercicio de dicho cargo. Por tanto, fue al Licenciado Tuna Valladares a quien se dirigió la destitución. Vale la pena puntualizar que el Licenciado Tuna Valladares había ejercido acciones que revelaban un grado alto de dependencia respecto del Presidente Serrano Elías, por lo que su destitución lo sorprendió sobremedida y se opuso a las disposiciones contenidas en el Decreto estudiado. Luego del retorno al orden constitucional, siguió al frente del Ministerio Público e impulsó acciones penales contra los funcionarios públicos que habían participado en el golpe de Estado. Posteriormente, el Presidente de León Carpio nombró al Licenciado Telésforo Guerra Cahan como Procurador General de la Nación. Empero, anteriormente, el Licenciado Acisclo Valladares Molina,

había solventado adecuadamente los procesos penales iniciados en su contra, intentó volver a ocupar el cargo para el cual había sido nombrado legalmente por el Presidente Serrano Elías. Finalmente, optó por presentar su renuncia aduciendo que con esta decisión contribuiría a fortalecer las relaciones institucionales del Estado. Esta renuncia posibilitó el nombramiento del Licenciado Telésforo Guerra Cahan.

Además de los artículos ya analizados, que conforman las disposiciones centrales del Decreto "Normas Temporales de Gobierno", el Presidente Serrano Elías incluyó otros preceptos accesorios, sobresaliendo entre éstos el que reconoció la validez de las elecciones municipales del nueve de mayo de 1993, en las cuales, dentro de un marco de abstencionismo que alcanzó el 70%, salió vencedor el partido oficial. Sin embargo, se prescribió que "cuando se considere necesario, el Gobierno de la República podrá verificar la correcta administración de sus fondos." Esta advertencia debe entenderse como el resultado de las serias diferencias entre el Presidente Serrano Elías y los Alcaldes Municipales, que habían reclamado con insistencia la entrega del ocho por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. Este enfrentamiento había llegado a un punto más crítico cuando los Alcaldes Municipales tomaron pacíficamente la Catedral Motropolitana con el objeto de presionar al Presidente de la República. De ahí, la consignación del párrafo transcrito que podía facultar una posible retención del manejo de los fondos. Finalmente, una última disposición del Presidente Serrano Elías determinó la ampliación del plazo constitucional para la consignación de los detenidos a los tribunales. Se fijó el plazo de 72 horas para efectuar dicha consignación, con el objeto implícito de contar con un lapso mayor para completar interrogatorios policiales.

Luego del anterior análisis del Decreto "Normas Temporales de Gobierno", podemos afirmar que éste contenía disposiciones complejas, desde el punto de vista constitucional, inusitadas, desde la perspectiva de la tradición golpista guatemalteca y desmesuradas en relación a la crisis nacional que enfrentaba el gobierno del Ingeniero Serrano Elías. Su implementación careció de audacia y organización, lo que favoreció el fracaso de las expectativas políticas del gobernante. En definitiva, el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" constituyó un duro revés al proceso democrático iniciado en 1986 y puso de manifiesto la persistencia de una tendencia dictatorial en la forma de ejercer el poder dentro de la sociedad guatemalteca. Este Decreto supuso "el finis coronat opus" del gobierno Serranista, caracterizado por su afán autoritario e intolerante en la conducción política del país.

CAPITULO VII

JURICIDAD DE LAS RESOLUCIONES
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

JURICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, mismo día en que el Presidente de la República dio a conocer al pueblo de Guatemala el Decreto "Normas Temporales de Gobierno", la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia 36 declarando inconstitucional el Decreto mencionado. Dicha sentencia fue firmada por los Magistrados Titulares, Epaminondas González Dubón, Adolfo González Rodas, Jorge Mario García Laguardia, Gabriel Larios Ochaita; por los Magistrados Suplentes, Carlos Enrique Reynoso Gil, José Antonio Monzón Juárez y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, así como por los testigos de asistencia, Thelma Inés Peláez Pinelo y Marco Tulio Mejía Santa Cruz, trabajadores ambos de dicha institución. La emisión de esta sentencia determinó indiscutiblemente, el retorno al orden constitucional de una manera pacífica y legal. Su efectividad estuvo condicionada por el pronunciamiento ulterior de dos autos de ejecución, en virtud de que el Presidente de la República desobedeció el fallo resolutorio de la Corte y en atención a que posteriormente el Vicepresidente de la República pretendió asumir el cargo de Presidente, no obstante su participación en el golpe de Estado. El primero de los autos, dictado con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres contiene el requerimiento de la Corte de Constitucionalidad a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que prestasen el auxilio necesario, a efecto de que la sentencia fuera publicada en el Diario Oficial y debidamente cumplida por el Organismo Ejecutivo. 37 En este sentido, vale la pena detenerse en el análisis de las connotaciones políticas y jurídicas que conllevó tal resolución.

Cabe señalar que, efectivamente, el Mandatario y su equipo de colaboradores continuaron ejerciendo actos en clara desobediencia a la sentencia emitida el 25 de mayo de 1993, girando desde un inicio instrucciones a la Tipografía

-
36. La sentencia emitida por el tribunal Constitucional figura en el presente trabajo, como Anexo "B". Dicha sentencia será denominada indistintamente como primera resolución.
37. La segunda resolución de la Corte de Constitucionalidad constituye el Anexo "C".

Nacional para impedir la publicación de dicha sentencia, tal y como consta en la razón de fecha 26 de mayo de 1993 que obra en el expediente 225-93 que se inició con la primera resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad. Ante el desconocimiento del Presidente respecto del carácter vinculatorio de la sentencia emitida, el Tribunal Constitucional optó por requerir el auxilio del entonces Ministro de la Defensa, General José Domingo García Samayoa y del Ministro de Gobernación, Licenciado Francisco Rolando Perdomo Sandoval, quienes mantenían estrecha colaboración con el Mandatario. Para efectuar este requerimiento, la Corte de Constitucionalidad se fundamentó en dos artículos legales. El primero de ellos fue el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a la sentencia en procesos de Amparo, pero que resulta aplicable también a la sentencia sobre inconstitucionalidades, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 2 y 144 del mismo cuerpo legal. Estas normas regulan la interpretación extensiva de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y a las normas aplicables a las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general. Así, en el segundo considerando de la resolución se estableció que "el artículo 55 de la ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas." Luego, el Tribunal Constitucional citó el artículo 203 de la Constitución Política que ordena "que los Organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares."

Dentro de este marco legal, la Magistratura Constitucional decidió solicitar el auxilio de dos Ministros de Estado que, en un régimen presidencialista como el nuestro, son nombrados por el Presidente de la República, actuando bajo su autoridad y según sus instrucciones. Dos Ministros de Estado que, a su vez, habían manifestado, con uno y otro matiz, su adhesión o al menos tolerancia con los actos ejecutados por el Mandatario, y que, hasta antes de ser proferido el requerimiento, habían acatado, de una u otra forma, órdenes ilegales del Presidente Serrano Elías. La mención que hace la Corte de Constitucionalidad de estos dos Ministros, como ya decíamos, imprimió connotaciones políticas a su decisión. La Magistratura Constitucional percibió que,

al solicitar el auxilio pertinente al Ministro de la Defensa Nacional, provocaría necesariamente la reacción del Ejército, institución sumamente poderosa en la dirección política del país y cuya decisión de apoyar o no apoyar al Presidente de la República era determinante para retornar al orden constitucional. Realmente, el requerimiento dirigido al Ministro de Gobernación se ubicó en un plano secundario, pues carecía del poder inherente al Ministro de la Defensa y, además, había participado pública y decididamente en el golpe de Estado. Ahora bien, legalmente correspondía al Ministro de Gobernación el ordenar la publicación de la sentencia. 38 Sin embargo, era poco probable que el Ministro de Gobernación tomara las medidas indicadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dadas las condiciones de su público y decidido apoyo al Golpe de Estado.

Así, cuando el Tribunal Constitucional dictó esta segunda resolución, la institución armada se encontraba dividida frente a las acciones ejecutadas por el Presidente de la República, reflejándose esta escisión en las palabras del General José Domingo García Samayoa, cuando antes del requerimiento apuntado, respondió a los periodistas sobre la legalidad de las medidas adoptadas y la posición del Ejército: "hay que estudiar el fondo del asunto y ver la posición que puede adoptar (el Ejército) en esta situación." 39 De tal manera, la segunda resolución de la Corte de Constitucionalidad condujo a que el Ejército optara por retirar su apoyo al Presidente Serrano Elías, apegándose, desde ese momento, a los lineamientos legales proporcionados por el Tribunal Constitucional, tal y como lo manifestó el General José Domingo García Samayoa en el discurso pronunciado el uno de junio de 1993, luego de haber hecho efectivo el requerimiento a él dirigido: "El Ejército de Guatemala consciente del sentir nacional y respondiendo al clamor popular para que se restablezca el orden constitucional, al pueblo de Guatemala y a la comunidad internacional hace saber:

1) Al haber decidido el Ejército de Guatemala, acatando la

-
38. Así lo prescribe el artículo 19 literal 1 inciso d) de la Ley del Organismo Ejecutivo, que establece: "Corresponde a su despacho: 1. Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las siguientes dependencias: d) La Tipografía Nacional y el Diario Oficial."
39. Diario Siglo XXI Suplemento Especial Lo que nos obligaron a callar, martes 1 de junio, p.3

decisión de la Corte de Constitucionalidad y el requerimiento popular para que se mantenga la plena vigencia de la Constitución, publicar y ejecutar la sentencia emitida por dicho alto Tribunal el 25 de mayo de 1993, el Presidente optó por abandonar el cargo." 40 Este fragmento del discurso denotó el indiscutible poder definitorio de la institución armada en la estructura política del Estado, dejando entrever el Ejército que el retorno al orden constitucional se debía fundamentalmente a su intervención en la crisis institucional del país. Cabe puntualizar que la posición del Ejército fue el resultado del ejercicio de un cuidadoso discernimiento de la cúpula militar que se prolongó durante varios días, no obstante que ya existía, desde el 25 de mayo, una sentencia vinculatoria para el Poder público que anulaba el "Decreto Normas Temporales de Gobierno" y que, por lo tanto, legitimaba al Ministro de la Defensa y a la institución armada para no obedecer órdenes basadas en dicho decreto, pues constituían órdenes ilegales e inconstitucionales. De tal forma, la segunda resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad coadyuvó a que el Ejército asumiera una posición favorable a la instauración de la legalidad dentro del país, deduciéndose el alto grado del poder militar en la joven democracia guatemalteca, situación ésta que inspiró políticamente el proceder del Tribunal Constitucional. Por otro lado, es necesario resaltar un cambio de actitud en el seno del Ejército, al optar por la pervivencia del Estado de Derecho y no por la implantación de un gobierno usurpador, a pesar de las peligrosas vacilaciones y contradicciones que se produjeron al inicio de la crisis institucional, protagonizadas especialmente por el Ministro de la Defensa, quien se identificaba con una línea dura dentro de la institución armada. La Corte de Constitucionalidad, mediante esta segunda resolución, vio en el Ejército de Guatemala el factor de poder necesario para aislar al Presidente y lograr, prácticamente, su dimisión, siendo oportuno citar al respecto dos informaciones aparecidas en el Diario Siglo XXI: "El ejército, según fuentes políticas y del gobierno saliente optó por pedir a Serrano que se marcha-chara ante la presión nacional e internacional contra su régimen de facto y decidió apoyar la restauración de la Constitución." 41 "Según un despacho de la agencia Reuter, en esta capital, el depuesto mandatario fue forzado por el Ejército militar a

-
40. Diario Siglo XXI, miércoles 2 de junio, p.3. Dicho discurso, a manera de proclama militar constituye el Anexo "D".
41. Diario Siglo XXI Suplemento Especial Lo que nos obligaron a callar, op. cit, p.5

dimitir en un esfuerzo por poner fin a la crisis institucional desatada la semana pasada." 42

Ahora bien, el requerimiento fue efectivo en un primer momento, cuando el Ministro de la Defensa aseguró que tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República habían renunciado, sin embargo, dos días después, el ciudadano Gustavo Adolfo Espina Salguero manifestó que tal renuncia era ficticia y que pretendía acceder a la Presidencia. Esta situación motivó una tercera resolución, 43 por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad determinó la inhabilitación del Vicepresidente para continuar en el ejercicio de su cargo y para optar al cargo de Presidente de la República, resolución que obviamente requiere un análisis por separado. De tal manera, la actuación del Tribunal Constitucional, materializada en las tres resoluciones identificadas, conllevó ciertos caracteres sui generis desde el punto de vista de la juricidad de sus actos. En primer término, cabe determinar si la Corte de Constitucionalidad se apegó al ámbito de actuación fijado por la Constitución Política y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como ya se estableció en capítulos anteriores, la jurisdicción constitucional corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como un Tribunal único, especializado e independiente del Poder Judicial. Así, dicha jurisdicción constitucional puede definirse doctrinariamente como "aquella que tiene por objeto decidir de modo imparcial, con arreglo al derecho objetivo y mediante los procedimientos y órganos establecidos, el cumplimiento, tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales." 44 Los artículos 268 de la Constitución Política y 149 del decreto 1-86 señalan la función genérica que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como órgano jurisdiccional en materia constitucional, al disponer:

"La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia."

De estos preceptos legales se desprenden tres corolarios

42. Diario Siglo XXI, miércoles 2 de junio, p.3

43. Esta resolución será identificada en lo sucesivo como "tercera resolución" y conforma el Anexo "E".

44. María Mercedes Serra Rad, Recursos y Procesos Constitucionales (Argentina: Ediciones De Palma, 1992), p.5

de gran importancia. En primer lugar, queda clara la definición de la jurisdicción constitucional como una jurisdicción privativa que, como tal, posee principios propios y diferentes que orientan la actividad procesal en el ámbito de la justicia constitucional. En segundo lugar, se señala una función esencial de la Corte de Constitucionalidad que explica, en última instancia, su actuación como ente jurisdiccional: la defensa del orden constitucional. En tercer lugar, se particularizan determinadas funciones que corresponden con exclusividad al Tribunal Constitucional. En este sentido, vale la pena desentrañar el significado pleno y exacto de la función genérica y esencial asignada a este Tribunal. En primer término, defensa equivale a protección, amparo, tutela. Por su parte, "orden constitucional" consiste en "un conjunto de principios y valores que manifestándose a través de normas jurídicas de carácter fundamental conforman el sistema jurídico político que rige la nación." 45 Por ende, la función de defensa del orden constitucional coloca a la Corte de Constitucionalidad como el protector máximo de todos aquellos valores y principios que emanan de la Carta Magna y que sostienen el sistema político guatemalteco (primacía de la persona humana, realización del bien común, deberes primordiales del Estado, respeto de los derechos humanos, principio de separación de poderes, principio de legalidad, principio de supremacía constitucional, principio según el cual la soberanía radica en el pueblo...). El ejercicio de esta función esencial trae consigo la clásica controversia sobre si la jurisdicción constitucional tiene una naturaleza política o puramente jurídica. Evidentemente, la defensa de orden constitucional se efectúa mediante la resolución de conflictos eminentemente jurídicos por medio de procedimientos legales. En el caso del control de la constitucionalidad de las leyes, dicho conflicto se resolverá confrontando la ley o disposición general aparentemente inconstitucional con la norma constitucional. Es decir, se despliega un análisis lógico-jurídico de verificación normativa. Sin embargo, también es cierto que la resolución jurídica de la Magistratura Constitucional conlleva matices políticos destacados desde la denominación misma del texto constitucional: Constitución Política, pudiendo favorecer o perjudicar a determinados grupos de presión, órganos del Estado o partidos políticos. Así, la índole política de la

45. Minori Isabel Papadapolo Mora, La Jurisdicción Constitucional en Guatemala (Guatemala, 1989), p.113

jurisdicción constitucional se advierte cuando el Tribunal Constitucional interpreta las normas fundamentales de la Carta Magna, consignando dicha interpretación en sus decisiones u opiniones, las cuales ejercen una influencia marcada en la convicción de los ciudadanos.

Por otro lado, la función esencial de defensa del orden constitucional se concretiza en una serie de funciones o atribuciones específicas, que se encuentran enumeradas en el artículo 272 de la Constitución Política y en los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dichas funciones, al tenor de los artículos citados, son las siguientes:

- "a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer, en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia; la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República."

A estas atribuciones se agregan las enumeradas en el artículo 164 del último cuerpo legal citado, las cuales se transcriben a continuación:

- "a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales

previamente a su aprobación por parte del Congreso;
b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;
c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado. "

La casi totalidad de estas atribuciones que marcan la competencia de la Corte de Constitucionalidad no pueden ejercerse de oficio, necesitándose el requerimiento o iniciativa de los sujetos legitimados legalmente para cada caso particular.

Al respecto, el artículo 6 del decreto 1-86 prescribe que "en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad de tribunal respectivo (...)" En consecuencia, la mayoría de actuaciones de la Corte de Constitucionalidad deben encontrarse motivadas por el ejercicio de una acción o de un recurso. Sin embargo, la facultad prevista en el inciso i) del artículo 272 de la Constitución Política (equivalente al inciso i) del artículo 163 del decreto 1-86) puede ejercitarse por iniciativa propia de la Corte de Constitucionalidad, sin que se requiera necesariamente el ejercicio previo de una acción, tal y como aparece consignado en el primer considerando de la sentencia que se analiza. Veamos:

"Cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de "actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución" y la actividad principal de este Tribunal es la defensa de la Constitución."

De tal forma, la Corte de Constitucionalidad estimó que su intervención ante el quebrantamiento del orden constitucional se fundamentaba en el ejercicio a cabalidad de las funciones de conocimiento y actuación contenidas en el artículo transcrito, teniendo en cuenta que actuar significa, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "poner en acción". Así, el rompimiento del orden constitucional constituyó el presupuesto legal para poner en acción la justicia constitucional mediante la actuación y el conocimiento respecto de la disposición administrativa que colisionaba con la Carta Magna. Dicha actuación se orientó a hacer efectiva la función tutelar relativa a la defensa del orden constitucional, que conforma la atribución primera de la Corte de Constitucionalidad. El cuarto considerando de la sentencia expone la "actitud vigilante" del Tribunal

Constitucional, ante los actos violatorios de los principios y valores supremos de la Carta Magna que reclamaban urgentemente la tutela de dicho Tribunal:

"Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento de orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional."

Puede deducirse, entonces, que el Tribunal Constitucional consideró que el cumplimiento de las funciones ya expuestas justificaba legalmente la emisión de una sentencia que declarara la inconstitucionalidad del Decreto que había originado la crisis institucional. En efecto, los actos cometidos por el Presidente Jorge Serrano Elías constituyeron una flagrante inobservancia a la Constitución Política y, en este sentido, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad centraron su análisis en tres puntos fundamentales:

a. Violación de los principios de supremacía constitucional y de legalidad que aseguran la prevalencia de la Carta Magna como norma suprema, y la sujeción del Poder público al derecho, siendo oportuno citar el párrafo de la sentencia en donde se consignó que el restablecimiento de estos principios sólo podía lograrse mediante la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad:

"Para la efectividad de estos dos principios -el de supremacía y el de legalidad- se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad."

b. Vulneración de la estabilidad de la norma constitucional, al arrogarse el Presidente la facultad de suspender artículos de la Carta Magna, sin sujetarse a los procedimientos legales para ello. La Corte de Constitucionalidad efectuó su razonamiento con base en la regulación del poder reformador de la Constitución Política y el principio de legalidad, omitiendo, sin embargo, los preceptos legales relativos a los requisitos que han de observarse cuando se limitan derechos constitucionales contenidos en los artículos 5, 6, 9, 33, 38 y 116, los cuales fueron suspendidos por el Decreto "Normas Temporales de Gobierno".

c. Supresión ilegal del Congreso de la República y cese también ilegal de la integración de la Corte Suprema de

Justicia. El Tribunal Constitucional argumentó su consideración en el ejercicio exclusivo de la potestad legislativa por parte del Congreso de la República, Organismo electo directamente por el pueblo que no podía ser suprimido por autoridad alguna. Asimismo, se mencionaron normas reguladoras de la organización y funcionamiento del Organismo Judicial, que excluían "per se" el pretendido "cese de integración", pronunciándose la Magistratura Constitucional en los siguientes términos:

"La Constitución no atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas fundamentales que rigen la vida de la República". Cabe puntualizar que hubiera resultado procedente y acertado citar el artículo 141, referente al principio constitucional de que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los tres poderes del Estado, siendo prohibida cualquier subordinación entre ellos. Con este artículo, se hubiera enfatizado el principio de separación de poderes como uno de los pilares fundamentales del sistema democrático guatemalteco que había sido vulnerado por el Presidente de la República.

Como puede observarse, la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia, tomando en consideración los aspectos primordiales que conformaron la violación constitucional materializada en el Decreto "Normas Temporales de Gobierno". De tal manera, la declaratoria de la inconstitucionalidad de dicho decreto y su consecuente anulación fue eficaz para posibilitar el retorno al orden constitucional, lo que no excluyó que se omitieran extremos relevantes que más tarde causaron tropiezos en la solución global de la crisis institucional. Me refiero a la situación del Presidente Serrano Elías y del Vicepresidente Espina Salguero luego de haber protagonizado el quebrantamiento del orden constitucional. Como se verá en el capítulo siguiente, desde la sentencia del 25 de mayo de 1993 podía haberse previsto dicha situación para evitar conflictos posteriores. También, el Tribunal Constitucional hubiera podido enfatizar la no obligatoriedad de obedecer órdenes no basadas en ley -en este caso, órdenes emanadas del rompimiento del orden constitucional- con el objeto de provocar una toma de decisiones en los funcionarios militares, a la que se arribó hasta después de pronunciada la segunda resolución.

Por otro lado, resulta necesario señalar que la sentencia del 25 de mayo de 1993 se apartó de las normas procesales de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad relativas a las inconstitucionalidades de

leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, ya que no fue el resultado del ejercicio de una acción y del desarrollo de un proceso, no obstante que inmediatamente después de conocido el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" se presentaron a la Corte de Constitucionalidad acciones solicitando tales declaratorias de inconstitucionalidad. Es decir, el Tribunal Constitucional, amparándose en los artículos que contienen las funciones que le corresponden, resolvió en definitiva sin tener a la vista el planteamiento de una acción, por lo que al inicio de la sentencia respectiva se mencionó únicamente el examen de "las decisiones emitidas por el Presidente de la República (...)" que se consolidaron con la emisión del Decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno". En los años de existencia de la Corte de Constitucionalidad, todas las sentencias que declararon la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, se emitieron con base en el planteamiento de acciones de inconstitucionalidad, siendo la primera vez, el 25 de mayo de 1993, cuando el Tribunal Constitucional efectuó un pronunciamiento de fondo prescindiendo de tales acciones, fundamentándose para ello en los artículos 272 inciso 1) y 268 de la Carta Magna. Por ende, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad difirió de la práctica procesal desarrollada en su jurisdicción, sin que por ello haya significado una transgresión o un exceso respecto del marco legal de actuación a ella fijado. La opción jurídica elegida por la Magistratura Constitucional reveló una interpretación extensiva de la normativa constitucional, en cuanto ubicar la declaratoria de inconstitucionalidad como una facultad que podía ejercitarse en cumplimiento de la función de "actuación" conferida a dicha Magistratura. El ejercicio de esta interpretación se basó en un supuesto ya reconocido universalmente por la doctrina: las normas constitucionales son inseparables. Tal y como lo afirma German Bidart Campos "la constitución formal es, más que una norma, un conjunto o complejo normativo (de varias normas) que obliga a interpretarla como conjunto, es decir, a correlacionar y coordinar unas normas con otras, por formar todas ellas parte de una unidad normativa (o plexo coherente)."46 Y, precisamente, la interrelación de artículos constitucionales orientó la elección del mecanismo legal para restablecer el orden institucional, cuyo rompimiento abrupto reclamó, en su

46. German Bidart Campos, La interpretación y control constitucionales en la jurisdicción constitucional (Argentina: Editorial Ediar, 1987), p.207

momento, decisiones eficaces y rápidas, como lo constituyó la sentencia del 25 de mayo de 1993 que anuló las disposiciones dictadas por el entonces Presidente Jorge Serrano Elías. La consideración final de la Magistratura Constitucional así lo demuestra. Veamos:

"Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado."

Así, la sentencia proferida el 25 de mayo de 1993 demostró la importancia de la Corte de Constitucionalidad, como un Tribunal autárquico de los tres Organismos del Estado, garante del orden constitucional. El contenido de la sentencia reveló, por una parte, la prevalencia de un criterio integrador y acucioso, y, por otra parte, la recuperación de un consenso entre los Magistrados Constitucionales, quienes meses antes de la crisis institucional, habían experimentado serias divisiones, a excepción eso sí de aquellos Magistrados que no concurrieron en la confección y firma de la sentencia, en claro apoyo al gobierno usurpador Serranista. De tal manera, la sentencia, emitida constituyó de por sí un acontecimiento histórico en el derecho constitucional guatemalteco, no estando exenta de algunas imperfecciones atribuibles a la falta de previsión condicionada por la premura de tiempo y por la magnitud de la crisis constitucional. Sin embargo, lo que no puede negarse es que sin las decisiones de la Corte de Constitucionalidad hubiera sido muy difícil el retorno al orden constitucional por la vía de la legalidad y, de ahí, el carácter trascendente de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal.

CAPITULO VIII

TERCERA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:
SENDERO LEGAL PARA IMPEDIR LA ASUNCION DEL VICE
PRESIDENTE ESPINA SALGUERO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**TERCERA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:
SENDERO LEGAL PARA IMPEDIR LA ASUNCION DEL VICE
PRESIDENTE ESPINA SALGUERO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

La actuación de la Corte de Constitucionalidad en la crisis constitucional del 25 de mayo de 1993 se vio complementada por una tercera resolución dictada el 4 de junio del mismo año. Para entender la génesis de esta resolución resulta imprescindible examinar la proclama del Ejército de Guatemala de fecha 31 de mayo de 1993, día en que el Ingeniero Jorge Serrano Elías dejó el cargo de Presidente de la República. En primer término, puede afirmarse que tal proclama constituyó una especie de "rendición de cuentas" por parte del Ejército sobre su intervención en la ejecución de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, el Ministro de la Defensa, en su calidad de funcionario público requerido, no informó directamente y por escrito al Tribunal Constitucional sobre el resultado de su gestión, sino que se dirigió al pueblo de Guatemala mediante un típico discurso militar. El contenido de esta proclama fue determinado por intensas negociaciones que se produjeron en el Palacio Nacional luego de la supuesta renuncia 47 del Ingeniero Serrano Elías. Dichas negociaciones entre diversos sectores de la nación, especialmente los aglutinados en la Instancia Nacional de Consenso, 48 se efectuaron, según datos aportados por el Doctor René Poitevin y el licenciado Gabriel Aguilera, dentro de un plazo impuesto por el Ejército, de 180 horas, "para encontrar una salida legal y constitucional al problema antes de Golpe Militar total." 49 La conclusión de estas negociaciones fue retornar al orden constitucional según los lineamientos que fijara la Corte de Constitucionalidad. En este sentido y retomando la idea

47. Se le denomina "supuesta renuncia" porque, como se comprobará, no existe evidencia alguna de que la misma se haya producido.

48. La Instancia Nacional de Consenso fue un frente de resistencia que aglutinó a empresarios, algunos sindicatos y miembros de la clase política; paralelamente se formó la Multisectorial del Sector Social, en cuyo seno convergieron organizaciones de Derechos Humanos, otros sindicatos, la Universidad de San Carlos y la Premio Nobel Rigoberta Menchú.

49. René Poitevin, op. cit., p. 27

inicial de este párrafo, hubiera sido acertado que fuera la propia Corte de Constitucionalidad la que hubiera comunicado al pueblo de Guatemala el resultado del requerimiento efectuado al Ministro de la Defensa y el mecanismo legal para reinstaurar la institucionalidad, ya que este último fue enunciado en la proclama militar. Sutilmente y en forma innecesaria se acentuó el poder decisorio del Ministro de la Defensa y, por ende, del Ejército Nacional.

Así, el fundamento de la proclama militar lo constituyó la renuncia del Ingeniero Jorge Serrano Elías. Sus términos fueron ambiguos, pues no se indicó la forma en que el Ministro de la Defensa había ejecutado la sentencia, ni se precisó la manera como el Ingeniero Jorge Serrano Elías había renunciado al cargo de Presidente. Constatamos la aseveración anterior en el siguiente fragmento de la proclama:

" 1. Al haber decidido el Ejército de Guatemala (...) publicar y ejecutar la sentencia emitida por dicho alto Tribunal el 25 de mayo de 1993 el Presidente de la República Jorge Antonio Serrano Elías optó por abandonar el cargo."

Como puede apreciarse, la escueta redacción de la proclama no permitió que el pueblo de Guatemala, como detentador de la soberanía, conociera detalles importantes de la supuesta renuncia presidencial. Se creó, entonces, cierta incertidumbre respecto de la renuncia verbal del exgobernante. Esta situación se repitió en el caso del Vicepresidente Gustavo Espina Salguero, de quien se sostuvo lo siguiente. Veamos:

"Al haber abandonado el cargo de Presidente de la República lo asume temporalmente como corresponde de acuerdo con la Constitución el Vicepresidente de la República, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, quien ha renunciado. La renuncia del Vicepresidente se cursará al Organismo que corresponde debidamente depurado."

Las aseveraciones transcritas produjeron, por una parte, una reacción favorable en la comunidad nacional al haber fracasado el proyecto serranista de instaurar un gobierno de facto; sin embargo, por otra parte, despertaron serias dudas sobre la efectividad de ambas renunciaciones. En efecto, no se indicó si se trataba de renunciaciones escritas, ni el término en que serían presentadas al Congreso de la República para su aceptación. Es más, en el cargo de exmandatario, se excluyó de antemano el sometimiento de su renuncia al Organismo Legislativo, desconociendo de esta forma el procedimiento legal previsto en el artículo 165 inciso c) de la Constitución que establece:

"Corresponde al Congreso de la República:

c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;"

En consecuencia, para que el Vicepresidente Espina Salguero asumiera el cargo de Presidente y luego renunciara, se requería previamente la aceptación de la renuncia presidencial por el Congreso de la República, previa comprobación de su autenticidad. Puede advertirse que las supuestas renunciaciones que, en un primer momento, sirvieron de base para retornar al orden constitucional, no ofrecían mayor seguridad para recomponer el Organismo Ejecutivo. También, puede constatarse el peligroso error en que incurrió la Corte de Constitucionalidad al no pronunciarse sobre la inhabilitación del Presidente Serrano Elías y del Vicepresidente Espina Salguero para seguir ejerciendo sus cargos, pues en su sentencia del 25 de mayo de 1993, se limitó únicamente a efectuar declaraciones que no aseguraban el efectivo retorno al orden constitucional, ya que, valga la redundancia, la declaratoria de inconstitucionalidad no afectaba directamente la situación jurídica del Presidente y del Vicepresidente. Los efectos de tal declaratoria se limitaron a dejar sin vigencia el Decreto "Normas Temporales de Gobierno", sin que por ello, en forma inmediata, el Ingeniero Jorge Serrano Elías perdiera su calidad de Presidente de la República, con lo cual se dificultaba restablecer la institucionalidad del país. Por tanto, resulta válido afirmar que la inseguridad jurídica, es el elemento subyacente en la sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que se activó cuando el Vicepresidente Gustavo Espina Salguero pretendió asumir la Presidencia de la República.

Por otro lado, cabe afirmar que, a pesar de los errores que se cometieron para lograr la separación del cargo de Presidente, la primera y la tercera resolución constituyeron la segunda ocasión en la historia política de Guatemala en que un Presidente deja el cargo para el que fue electo antes de concluir su periodo correspondiente y por medios legales. Efectivamente, el ocho de abril de 1920 la Asamblea Legislativa decretó la destitución del Licenciado Manuel Estrada Cabrera por medio del decreto 1022, 50 en el cual se estableció la incapacidad mental del mandatario para seguir ejerciendo el cargo de Presidente y cuyos antecedentes son los sucesos políticos de la época, de notorio dominio en la historia de Guatemala. A diferencia de la sentencia

50. El mencionado decreto constituye el Anexo "F".

proferida por la Corte de Constitucionalidad, en aquella oportunidad se acordó separar del cargo de Presidente al Licenciado Manuel Estrada Cabrera. En la crisis constitucional de 1993, la Corte de Constitucionalidad efectuó declaraciones importantes para anular el decreto que había originado el rompimiento de orden constitucional, pero rehusó manifestarse expresamente sobre las violaciones jurídicas en que había incurrido el Ingeniero Jorge Serrano Elías y en virtud de los cuales por impedimento legal ya no podía seguir ejerciendo el cargo de Presidente, prefiriendo optar por el mecanismo de renuncia sin ajustarse, eso sí, a lo regulado en la Constitución Política. Esta omisión determinó la tercera resolución constitucional, como un intento por impedir la toma de posesión del Vicepresidente. Pero, previamente a estudiar la situación legal del Vicepresidente, resulta oportuno, desde una perspectiva histórica, conocer la parte declarativa del decreto 1022, en donde se acordó separar del cargo de Presidente al Licenciado Manuel Estrada Cabrera. Veamos:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala...

"POR TANTO
DECRETA

Artículo 1. Se declara separado de la Presidencia de la República al Doctor Manuel Estrada Cabrera, y se le concede licencia para ausentarse del territorio de Centro América.

Artículo 2. El mando supremo se depositará en el ciudadano que se nombre al efecto por la Asamblea.

Artículo 3. Mientras el Doctor Manuel Estrada Cabrera se encuentre en el país, se le harán los honores correspondientes al alto cargo que ha ejercido, y se le garantiza ampliamente por el pueblo el goce de sus derechos."

De tal manera, entre las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad en 1993 y el presente decreto legislativo existe un paralelismo histórico interesante, si se toma en cuenta la agitada historia política y constitucional de Guatemala. Los procedimientos empleados en ambas coyunturas históricas fueron distintos, pero se enmarcaron en el marco de la legalidad y de ahí su importancia y semejanza.

Hasta aquí se ha mencionado varias veces la grave omisión de la Corte de Constitucionalidad al no pronunciarse sobre la situación jurídica del Presidente y del Vicepresidente. Las dimensiones de esta omisión, como ya se expresó, se pusieron de manifiesto el dos de junio de 1993, cuando el Vicepresidente Gustavo Espina Salguero hizo del conocimiento público que en ningún momento había renunciado y que, por ende, a él le correspondía asumir la Presidencia de la República. Este razonamiento, en mi opinión, era legalmente válido, pues no existía resolución alguna que

impidiera su asunción como Presidente de la República, aunque era evidente para cualquier jurista, la inhabilitación del Vicepresidente para concretizar sus aspiraciones, aunado a los criterios de seguridad nacional que prevalecían. De tal manera, ante las pretensiones de Vicepresidente se produjo un desconcierto generalizado en la opinión pública, especialmente cuando el Ministro de la Defensa se retractó de sus compromisos, pública y anteriormente externados, otorgando su apoyo a Espina Salguero, quien, empero, no se perfiló como un político hábil, coherente y seguro de sí mismo para aprovechar la coyuntura histórica y ser proclamado Presidente. En este sentido, vale la pena también adquirir una perspectiva histórica y retrotraerse al 8 de febrero de 1898 para establecer un parangón entre las actitudes asumidas por Gustavo Espina Salguero y Manuel Estrada Cabrera. Como se recordará, el Presidente José María Reyna Barrios fue asesinado el 8 de febrero de 1898, cuando un joven muchacho de origen europeo, de apellido Zollinger, le disparó a quemarropa por venganzas personales. En ese entonces, Manuel Estrada Cabrera era el "primer designado" (figura jurídica equivalente a la de Vicepresidente de la República). Ante el giro que habían tomado los acontecimientos, el Doctor Manuel Estrada Cabrera se mostró decidido a remplazar al General Reyna Barrios, no obstante las numerosas oposiciones que enfrentaba. Así, presuroso, al enterarse de la noticia fatal, se dirigió al Congreso de la República y en un ambiente hostil exigió que se le diera posesión del cargo de Presidente. Así lo relata el comunicador social Héctor Gaitán, en su ensayo Hace cincuenticinco años derrocaron a Don Manuel: "Al llegar el Licenciado Estrada Cabrera al Congreso de la República que se había reunido de emergencia, dada la situación imperante, hubo algunos gestos y malas miradas hacia quien llegaba con la ley en la mano exigiendo que se cumpliera con la Constitución.

Un grupo vio de soslayo al profesional y elevó la voz más de la cuenta, regateando al abogado la presidencia, pretendiendo neutralizar un derecho que le pertenecía. Don Manuel fue terminante y respondió:

-General, un poco más de respeto por favor está hablando con el Presidente de la República... soy el primer designado."⁵¹

Contrasta la figura enérgica del Doctor Manuel Estrada Cabrera con las actitudes vacilantes y circenses del ciudadano Gustavo Espina Salguero cuando se presentó al hemicycleo parlamentario rodeado de fanáticos religiosos y diputados del Movimiento de Acción Solidaria, pretendiendo tomar posesión del cargo de Presidente de la República. Sus

51. Héctor Gaitán, "Hace cincuenticinco años derrocaron a Don Manuel", Punto de vista (9) : p.10. 1975

palabras y actitudes causaron una reacción adversa en la opinión pública y en la clase política, que en un momento dado pudo apoyarlo. Veamos un fragmento de su improvisado discurso dirigido al pueblo de Guatemala:

"Esta mañana cuando me reuní con el general García para contarle la decisión que de acuerdo a la ley me correspondía, me dijo que contaba con todo el respeto y respaldo del pueblo (...)." 52

Luego, ante los camarógrafos de la televisión hizo la siguiente declaración: "No puedo dejar de contarles que me hubiera gustado irme con la banda esta noche, para la foto, pero prefiero irme como entré con mi traje, corazón limpio y el orgullo del deber cumplido." 53

Resulta evidente la torpeza política del Vicepresidente al pronunciar este discurso y el papel vergonzoso del Ministro de la Defensa quien no supo mantener el apoyo continuado y decidido a lo establecido en la proclama militar, entreviéndose de nuevo una división en el seno de la institución armada. Con la decisión adoptada por el Vicepresidente quedó anulado lo dispuesto en la proclama militar y la Corte de Constitucionalidad perdió el control de la situación. El surgimiento de esta segunda crisis constitucional provocó nuevas negociaciones, reuniéndose la Instancia Nacional de Consenso con el Alto Mando del Ejército. "Como consecuencia de esto solicita la renuncia al Vicepresidente y la Corte de Constitucionalidad retoma el control de la situación." 54 En este contexto, el Tribunal Constitucional dictó la tercera resolución, en la cual declaró que el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías había actuado de facto desde la emisión del Decreto "Normas Temporales de Gobierno" y que, por lo tanto, había incurrido en una causal de impedimento para ocupar el cargo de Presidente de la República. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad siguió sosteniendo la tesis de la renuncia como mecanismo legal para declarar la vacancia del cargo de Presidente de la República sin pronunciarse por su destitución. Asimismo, estableció que el Vicepresidente había participado "notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo", siendo inhábil para optar al cargo de Presidente. El Tribunal Constitucional se fundamentó para declarar dicha inhabilitación en la corresponsabilidad política del Vicepresidente. Por su

52. El Vicepresidente de la República se refiere aquí al General Domingo García Samayoa, Ministro de la Defensa Nacional durante la crisis constitucional.

53. Diario Siglo XXI, martes 1 de junio de 1993, p.5

54. Ibid, p. 5

parte, el ciudadano Gustavo Espina Salguero desistió de sus aspiraciones presidenciales y presentó su renuncia al Congreso de la República que fue aceptada por medio del decreto 15-93, declarándose a su vez la vacancia del cargo.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad fijó al Congreso el plazo de veinticuatro horas para que procediera a la elección presidencial. Tal mandato contradujo los lineamientos fijados en la proclama militar, pues ya no se estipuló la previa depuración del Organismo Legislativo. En efecto, en la proclama militar se insistió en la necesidad de depurar el Congreso de la República antes de elegir Presidente de la República. Veamos:

"2 (...) La renuncia del Vicepresidente se cursará al organismo que corresponde, debidamente depurado, a efecto que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, se designe la persona que completará el período para el que fue elegido el Ingeniero Serrano Elías.

3) Para la reinstalación del Congreso de la República, los partidos políticos se comprometieron a la depuración de los integrantes de dicho organismo, atendiendo el clamor popular." 55

De tal manera, al fijarse el plazo de veinticuatro horas, se postergó el compromiso político relativo a la depuración, que no podía hacerse efectivo en un lapso tan breve y en vista del mandato de la Corte de Constitucionalidad que consideró primordial la elección de Presidente, el Congreso de la República se reunió el 5 de junio de 1993, empezando la sesión a las diecisiete horas con cincuenta minutos. Se procedió a emitir acuerdo legislativo por medio del cual se aceptó la renuncia del Licenciado Arturo Herbruger Asturias como Presidente del Tribunal Supremo Electoral, para que pudiera optar a la Presidencia de la República. A continuación, el Congreso emitió el decreto legislativo 15-93 en el cual se declararon vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, procediendo luego a efectuar la primera votación para elegir Presidente. En dicha votación, el Licenciado Ramiro de León Carpio no obtuvo el número de votos necesarios para ser proclamado presidente, pues se requería las dos terceras partes del total de diputados. 56 Sin embargo, previamente

55. René Poitevin, op. cit, p. 28

56. En la primera votación, el resultado fue el siguiente:
Lic. Ramiro de León Carpio, 64 votos; Lic. Arturo Herbruger Asturias, 51 votos.

a realizar la segunda votación, el Licenciado Arturo Herbruger Asturias renunció a su candidatura en favor del Licenciado Ramiro De León Carpio, quien fue designado nuevo Presidente de la República. 57 La Toma de posesión del cargo se llevó a cabo a las veinticuatro horas con cuarenta minutos, es decir, la elección se prolongó más allá del plazo ordenado por el Tribunal Constitucional, si se toma en cuenta que la tercera resolución fue notificada al Congreso el 4 de junio de 1993 a las diecinueve horas con veinte minutos. Dicha inobservancia del plazo era hasta cierto punto previsible debido al ambiente convulso, a las intensas negociaciones que se produjeron en los distintos sectores políticos del país y a la necesidad de no incurrir, por precipitación, en errores irremediables. Cabe señalar también el desacuerdo de ciertos diputados frente al mandato de la Corte de Constitucionalidad por considerar que se estaba extralimitando en sus funciones al fijarles un plazo para efectuar la elección presidencial. Así lo manifestó el diputado Jorge Skinner Kleé, al afirmar que "nadie podía imponerle mandatos al Congreso de la República por lo que dejaba claro que el voto en relación se podía realizar ese u otro día, que igualmente sería valedero." 58 Empero, finalmente optaron por someterse al mandato del Tribunal Constitucional. Así, con la toma de posesión del cargo de Presidente y, días más tarde, con la del cargo de Vicepresidente se cerró un capítulo apasionante de la historia constitucional guatemalteca, cuyas consecuencias repercutirán por mucho tiempo en el futuro de Guatemala.

-
57. En la segunda votación, el Lic. Ramiro De León Carpio obtuvo un total de 106 votos, computándose 5 votos nulos y 4 en blanco.
58. Esta cita, como los datos referentes a la sesión de elección e investidura del Lic. Ramiro De León Carpio, fueron tomados del acta y versión taquigráfica respectiva en virtud de no existir aún el Diario de Sesiones correspondiente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Desde la perspectiva histórico-jurídica de anteriores golpes de Estado o rompimientos del orden Constitucional en Guatemala, el Decreto "Normas Temporales de Gobierno" supuso un procedimiento atípico, ya que el Presidente de la República se arrogó facultades legislativas que no le correspondían y dejó sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia, así como la de la Corte de Constitucionalidad, sin que por ello quedara derogada la Carta Magna, como se acostumbró hacer en oportunidades anteriores.
2. La emisión de la sentencia del 25 de mayo de 1993 constituyó, desde un punto de vista procesal, una actuación sui generis de la Corte de Constitucionalidad, al proceder a declarar una inconstitucionalidad de oficio, alejándose de su labor jurisdiccional y de los principios procesales prescritos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
3. La interpretación desarrollada por la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que la función tutelar de defensa del orden constitucional a ella asignada y la función contenida en el artículo 272 inciso i) de la Carta Magna constituían el respaldo legal suficiente para conocer y actuar respecto del rompimiento del orden constitucional, fue jurídicamente válida y legítima para anular los actos despóticos y usurpadores del Presidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, posibilitando así una solución legal, pacífica y pronta a la crisis institucional.
4. Al haber omitido pronunciarse la Corte de Constitucionalidad sobre la imposibilidad jurídica del Presidente y Vicepresidente de la República para seguir ejerciendo sus cargos, provocó una grave inseguridad jurídica que se evidenció cuando el Vicepresidente Gustavo Adolfo Espina Salguero pretendió asumir la Presidencia de la República, habiendo sido necesario la emisión de una tercera resolución para subsanar dicha omisión.
5. El requerimiento efectuado por la Corte de Constitucionalidad al Ministro de la Defensa Nacional reflejó el poder decisorio de la Institución Armada en la vida política de la joven democracia guatemalteca, habiendo sido confusa la forma en que se hizo efectivo dicho requerimiento para obtener el acatamiento de la sentencia.

6. Por su parte, el requerimiento dirigido al Ministro de Gobernación, Licenciado Francisco Rolando Perdomo Sandoval, no se visualizó, desde un inicio, como un procedimiento eficaz para lograr el acatamiento de la sentencia, en virtud del apoyo incondicional proferido por dicho Funcionario al Presidente Jorge Antonio Serrano Elías; reflejó más bien la intención del Tribunal Constitucional por apegarse a la normativa legal y a la práctica procesal.

7. La concurrencia de los Magistrados Carlos Enrique Reynoso Gil, José Antonio Monzón Juárez y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano en la firma de la sentencia del 25 de mayo de 1993 demostró la importancia de una cuidadosa designación de los Magistrados Suplentes de la Corte de Constitucionalidad.

8. El artículo 21 de la Constitución Política operó con eficacia al momento del retorno al orden constitucional, al asegurar la pervivencia y la permanencia de la Carta Magna, como norma suprema y fundante del ordenamiento jurídico guatemalteco, requiriéndose eso sí, una redacción más explícita en la enunciación de dicho artículo para evitar futuras interpretaciones tendenciosas, como la sostenida por el exPresidente Jorge Antonio Serrano Elías.

9. La actuación de la Corte de Constitucionalidad fue constitucionalmente histórica ya que, por segunda vez en la historia política de nuestro país, se logró separar del cargo a un Presidente de la República libremente electo por procedimientos legales, demostrándose la importancia de la creación de dicho Tribunal autárquico, como órgano encargado de defender el orden constitucional guatemalteco.

10. Que siendo la defensa del orden constitucional la función mayor de la Corte, todo acto o iniciativa que consiga tal fin es legítimo y justificable, toda vez, que como quedó demostrado en la fundamentación del documento "Normas Temporales de Gobierno" el Usurpador tratará de sustentar sus actos mediante "interpretaciones perversas" del mismo texto constitucional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. Bidart Campos, German. La interpretación y control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Editorial Ediar. Argentina: 1987. 353 pp.
2. Cumplido, Maurice. Teoría de la Constitución. Instituto Chileno de Estudios Humanísticos. Chile: 1985. 119 pp.
3. De León Carpio, Ramiro. La Constitución de 1985. 57 p.
4. García Laguardia, Jorge Mario. Constitución y orden democrático. Editorial Universitaria. Guatemala: 1984. 321 pp.
5. García Laguardia, Jorge Mario. La defensa de la Constitución. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México: 1983. 152 pp.
6. García Laguardia, Jorge Mario. Guía de Técnicas de Investigación y Cuaderno de Trabajo. Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala: 1982. 194 pp.
7. García Laguardia, Jorge Mario. La Constitución Guatemalteca de 1985. UNAM. México: 1992. 134 pp.
8. Kelsen, Hans. Teoría general del derecho y del estado. Textos Universitarios. México: 1969. 477 pp.
9. Lavié Quiroga. Curso de derecho constitucional. Ediciones de Palma. Buenos Aires: 1987. 354 pp.
10. Mariñas Otero, Luis. Las constituciones de Guatemala. Editorial Mariega. Madrid: 1958. 818 pp.
11. Mijangos, Adolfo. La Constitución guatemalteca de 1965. Colección textos jurídicos. Depto. Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas. Guatemala: 1977. 55 pp.
12. Poitevin, René. Guatemala La Crisis de la democracia. FLACSO. Guatemala: 1993. 80 pp.

13. Polo Bernal, Efraín. Manual de derecho constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México: 1985. 383 pp.
14. Serra Rad, María Teresa. Procesos y Recursos Constitucionales. Ediciones De Palma. Argentina: 1992. 631 pp.
15. Vásquez del Mercado, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la ley. Editorial Porrúa, S.A. México: 1978. 171 pp.
16. Wroblewski, Jerzy. Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Edit. Civitas. Madrid: 1985. 114 pp.

TESIS

1. Azmitia Jiménez, Rodolfo. Innovaciones en la Constitución de 1985. Guatemala: 1989. 96 pp.
2. Castellanos Howell, Rodrigo. El Principio de separación de poderes en la constitución guatemalteca de 1985. Guatemala: 1986. 192 pp.
3. Girón Arévalo, Mario René. La ley del orden público y su necesaria adecuación a la Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: 1989. 57 pp.
4. Lemus Morales, Angela Gretel. Los medios de defensa de la Constitución. Guatemala: 1982. 85 pp.
5. Martínez Escobar, Marco Antonio. El derecho a la legítima resistencia del pueblo. Guatemala: 1989. 101 pp.
6. Papadopolo Mora, Minori Isabel. La Jurisdicción constitucional dentro del esquema de los poderes del Estado de Guatemala. Guatemala: 1992. 94 pp.
7. Pérez Gallardo, Harold Rafael. La ubicación de la corte de constitucionalidad dentro del esquema de los poderes del estado de Guatemala. Guatemala: 1992. 99 pp.

8. Roca Barillas, Danilo Julián. Presidencialismo versus Constitución. Guatemala: 1989. 182 pp.

DICCIONARIOS

1. Burgoa, Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México: 1984. 417 pp.
2. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. Edit. Heliasta S.R.L. Argentina: 1978. 797 pp.
3. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Vigésima Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A.

ARTICULOS DE REVISTAS

- Gaitán, Héctor. Hace cincuenticinco años derrocaron a Don Manuel en Punto de Vista Año 1 No. 9. Guatemala: 1975. p. 10-11
- Quiñónez Solórzano, Edmundo. La Corte de Constitucionalidad en Revista del Colegio de Abogados de Guatemala No. 32. Guatemala: 1990. p. 7-21

DOCUMENTOS

Exposición de motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contenidos en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Tomo II, 10. de octubre de 1983, No. 130

Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente:
 Tomo II, 17 de diciembre de 1985, No. 147
 Tomo II, 10. de octubre de 1985, No 130
 Tomo II, 2 de octubre de 1985, No. 131
 Tomo II, 23 de octubre de 1985, No. 137
 Tomo I, 30 de abril de 1985, No. 71

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 20 de agosto de 1986, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 1) p. 21-26

Resolución de fecha 13 de noviembre de 1986 en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 2) p. 13

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 14 de noviembre de 1986 en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 2) p. 19-22

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 23 de marzo de 1987 en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 3) p. 23-27

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 12 de enero de 1987 en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 3) p. 46-48

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 20 de enero de 1987 en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 3) p. 58-61

Plan de Tegucigalpa

Discurso del Doctor Jorge Mario García Laguardia al asumir la presidencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 24 de abril de 1992 en publicación de la Corte de Constitucionalidad Democracia y Defensa Constitucional. Guatemala: 1991. p. 19-29

Sentencia que resolvió la inconstitucionalidad planteada en contra del reconocimiento de la independencia de Belice y nombramiento de Embajador Extraordinario del Gobierno guatemalteco ante el Gobierno de Belice (expedientes No. 290-91), en publicación de la Corte de Constitucionalidad El Caso de Belice. Guatemala: 1993. p. 9-33

Voto razonado de los Magistrados Jorge Mario García Laguardia, Epaminondas González Dubón y Carlos Enrique Reynoso Gil en los expedientes acumulados 290-91 y 292-91, en publicación de la Corte de Constitucionalidad El Caso de Belice. Guatemala. p. 35-44

Sentencia que resolvió la inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 9 del Decreto 42-92 que derogó la Ley de Compensación Económica (expedientes acumulados 241-91 y 245-92) en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 27) p. 6-10. 1993.

Voto razonado del Magistrado Jorge Mario García Laguardia en los expedientes acumulados 241-92 y 245-92) en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 27) p. 11-12. 1993.

Voto razonado del Magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano en los expedientes acumulados 241-92 y 245-92, en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No. 27) p. 12-14. 1993.

Decreto "Normas Temporales de Gobierno" en publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala Golpe de Estado a la institucionalidad mayo-junio 1993

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993 en publicación del Banco de Guatemala. 1993

Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad el 31 de mayo de 1993 en publicación del Banco de Guatemala. 1993.

Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad el 4 de junio de 1993 en publicación del Banco de Guatemala. 1993.

Proclama militar de fecha 31 de mayo de 1993 en Diario Siglo XXI. Suplemento Especial Lo que nos obligaron a callar. martes 1 de junio de 1993. p. 5

Renuncia del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre dirigida al Presidente Jorge Antonio Serrano Elias, publicada en el Diario Siglo XXI con fecha 1 de junio de 1993.

LEGISLACION DERROGADA

- Constitución Política de 1956
- Constitución Política de 1965
- Decreto Ley número 8 que contiene Carta Fundamental de Gobierno decretada por el Consejo de Ministros presidido por el Coronel Enrique Peralta Azurdia.
- Decreto Ley número 24-82 que contiene estatuto fundamental de Gobierno decretado por la Junta Militar de Gobierno compuesta por los Generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Egberto Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo.

- Decreto Ley 33-82 por medio del cual la Junta Militar de Gobierno decretó una amnistía por delitos políticos.
- Decreto Ley 36-82 por medio del cual el General de Brigada José Efraín Ríos Montt asumió las funciones ejecutivas y legislativas del Estado.

LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
- Ley del Orden Público
- Ley del Organismo Ejecutivo
- Ley del Organismo Judicial
- Ley Electoral y de Partidos Políticos
- Ley de la comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos

ANEXOS

ANEXO "A"



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

CCXLVI, Guatemala, martes 29 de mayo de 1993, No. 10,000. Director, Héctor Cifuentes Aguirre.

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. DECANO DE LA PRESA CENTROAMERICANA. NUMERO 43

ORGANISMO EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1-93

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para dar vida a un sistema democrático donde impere la paz y el orden, es indispensable que prevalezca la confianza del pueblo de Guatemala en sus instituciones;

CONSIDERANDO:

Que la situación del país se ha venido deteriorando como consecuencia del manifiesto abuso que grupos desestabilizadores han hecho del ejercicio de los derechos individuales. Como consecuencia de ello se ha desamocinado una ola de violencia que se ha traducido en la impune comisión de delitos y atentados contra la ciudadanía y que ha puesto en peligro la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la actuación del Congreso de la República ha provocado en la ciudadanía un descontento generalizado y ha contribuido a la pérdida de confianza en las instituciones. El desprestigio y falta de credibilidad de este Organismo imposibilita resolver la problemática nacional;

CONSIDERANDO:

Que por el alto grado de politización y la continuada violación del ordenamiento legal, la Corte Suprema de Justicia ha sido el actor determinante para que el pueblo de Guatemala desconfíe de las instituciones; ello ha impedido una adecuada lucha contra la impunidad que ha afectado a la sociedad guatemalteca, especialmente en los asuntos relacionados con la narcotráfico;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el Artículo 183, inciso e) y el 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

Normas temporales de Gobierno

Artículo 1o.—Se mantiene la vigencia y validez de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y demás disposiciones que rigen el país, a excepción de las normas siguientes, cuya vigencia se interrumpe temporalmente, por el tiempo que la situación del país lo demande:

- a) De la Constitución Política de la República de Guatemala: Artículos 5o.; 6o.; 9o.; 23; 27, tercer párrafo; 33; 35; 38; 45, último párrafo; 116, segundo párrafo; del 157 al 181 (Capítulo II del Título IV); 183, incisos g), h), i), j), k) y l); 213; 232; 267; 269 en sus incisos a), b), c), d) y e); 271; 272, incisos a) y b); 273; 277, inciso b); 278; 279 y 280;
- b) De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad;

Artículos 114; 115; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 150, incisos a), b), c), d) y e); 153; 154; 155; 156; 157; 163, incisos a) y b); y 164;

c) De la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Artículos 194 y 205.

Artículo 2o.—Deberán ser plenamente respetados los derechos humanos que garantizan a los guatemaltecos su vida, integridad física y patrimonial.

Artículo 3o.—Se disuelve el Congreso de la República a partir de la presente fecha y, en consecuencia, el Presidente de la República asume las funciones legislativas y deberá gobernar por medio de Decretos Presidenciales. Se cancelan las partidas presupuestarias correspondientes a salarios y asignaciones que corresponden al Congreso de la República, cuyos valores deberán ingresar al fondo común, con destino exclusivo para los hospitales nacionales.

Mientras dure la vigencia del presente Decreto corresponderá al Presidente de la República desempeñar cualquier función que las leyes asignen al Congreso de la República; asimismo, en cualquier disposición legal que se cite al Congreso de la República, se entenderá que se hace referencia al Presidente de la República.

Artículo 4o.—Se deja sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. El Presidente de la República procederá, en forma inmediata, a nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que una vez integrada nombrará a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 5o.—Se remueve de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. El Presidente de la República nombrará inmediatamente a quien lo sustituirá.

Artículo 6o.—Se reconoce a las actuales autoridades municipales y la validez del proceso electoral celebrado el 9 de mayo de 1993, conforme a las adjudicaciones que haga el Tribunal Supremo Electoral.

Se reconoce la autonomía de las Municipalidades; sin embargo, cuando se considere necesario, el Gobierno de la República podrá verificar la correcta administración de sus fondos.

Artículo 7o.—El Gobierno de la República respetará los Convenios, Tratados y compromisos internacionales vigentes y, de conformidad con ellos, se permitirá la extradición de guatemaltecos o extranjeros que hayan cometido cualquier delito común, especialmente los relacionados con el narcotráfico, por ser considerados de lesa humanidad.

En ningún caso se otorgará ni emitirá la extradición por delitos políticos.

Artículo 8o.—La administración pública y los tribunales de Justicia, actuarán de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 9o.—Toda persona que sea detenido o presa por cualquier delito o falta, deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo que no exceda de 72 horas.

Artículo 10.—El presente Decreto es de observancia general, entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS,

El Ministro de Gobernación,

FRANCISCO ROLANDO PERDOMO SANDOVAL.

ANEXO "B"

11

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

1 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de mayo de mil
2 novecientos noventa y tres.

3 Se examinan las decisiones emitidas por el Presidente de la
4 República difundidas el día de hoy, a través de una cadena de
5 radio y televisión, mediante las cuales anunció que deja sin efecto
6 disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República,
7 disuelve el Congreso de la República, destituye a la Corte
8 Suprema de Justicia y asume poderes legislativos, actos que se
9 consolidaron con la emisión de un Decreto denominado "Normas
10 Temporales de Gobierno", y

11 CONSIDERANDO

12
13 Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los
14 principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es
15 el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del
16 ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley
17 suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de
18 lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de
19 Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con
20 precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a
21 saber: el artículo 44 que dice: "Serán nulas ipso jure las leyes
22 y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que
23 disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la
24 Constitución garantiza"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá
25 contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



(2)

26 o transgieren los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure";
27 y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución
28 o sentencia observarán obligadamente el principio de que la
29 Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o
30 tratado".
31 Otro principio básico del régimen constitucional, es el de
32 legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio
33 general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho.
34 Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del
35 pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución
36 y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones
37 expresas para los órganos del Poder Público.
38 Para la efectividad de esos dos principios -- el de supremacía y
39 el de legalidad-- se establecen las garantías contrarias de los
40 actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los
41 que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que
42 rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad
43 de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que
44 contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.
45 Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de
46 la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita
47 a la ley strictu sensu, como producto de la potestad
48 legislativa del Congreso de la República, sino que también
49 comprende las disposiciones de carácter general que dicta el
50 Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las



(3)

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
 REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

1 instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la
 2 invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder
 3 Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental
 4 (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esa
 5 garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte
 6 la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando
 7 los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en
 8 la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la
 9 justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo
 10 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de "actuar,
 11 opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia
 12 establecidos en la constitución" y la actividad principal de este Tribunal es
 13 la defensa de la Constitución.

II

14
 15 En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de
 16 Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia
 17 disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que
 18 constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto
 19 que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales
 20 la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo
 21 y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino
 22 que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente
 23 o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del
 24 Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante
 25 consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el



Alfaro

San Salvador

1992

25 ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por
27 la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza
28 armada o política puede arrogarse su ejercicio.

III

29 En lo relacionado con la supresión del Congreso de la
30 República, cabe considerar que el artículo 157 de la Constitución
31 establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de
32 la República integrado por diputados electos directamente por el
33 pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y
34 distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados
35 durarán en sus funciones cinco años. En consecuencia, la decisión
36 de suprimir al mencionado Organismo del Estado, es un acto
37 contrario a la normativa constitucional.

38 De la misma manera, la Constitución Política regula en el Título
39 IV, Capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo
40 Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia
41 funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos
42 establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se
43 designan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija
44 para el desempeño de sus atribuciones un periodo de seis años
45 (artículos 203, 206 y 215 de la Constitución). La Constitución no
46 atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni
47 destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se
48 analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas
49 fundamentales que rigen la vida de la República.
50

⑤

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
 REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

IV

1 Los actos realizados por el Presidente de la República antes
 2 referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden
 3 determinados artículos constitucionales, sino que representan el
 4 rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar
 5 inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa
 6 del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que
 7 los actos realizados por el Presidente de la República adolecen
 8 de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez
 9 jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la
 10 declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas
 11 disposiciones, restableciendo así el orden jurídico quebrantado.

LEYES APLICABLES

13 Artículos citados y: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174,
 14 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 inciso a), 214, 223, 268,
 15 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política
 16 de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de
 17 la propia Constitución.

POR TANTO

19 La Corte de Constitucionalidad con base en lo
 20 considerado y leyes citadas, en ejercicio de las facultades
 21 que le asigna la Constitución, resuelve: 1) Declarar
 22 inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas
 23 Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la
 24 República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos
 25



Handwritten signature: Luis Casablanco



noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y
dejan de surtir efecto: II) Publíquese esta sentencia en el Diario
Oficial; III) Notifíquese.

[Signature]
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON
PRESIDENTE

[Signature]
ADOLFO GONZÁLEZ RODAS
MAGISTRADO

[Signature]
JORGE MARTÍN GARCÍA LAGUARDIA
MAGISTRADO

[Signature]
GABRIEL LARIOS OCHAITA
MAGISTRADO

[Signature]
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

[Signature]
JOSE ARTURO MONZON JUAREZ
MAGISTRADO

[Signature]
RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

[Signature]
TRELHA LIES PELÁEZ PINELO
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
MARCO TUCTO HEJIA SANTA CRUZ
TESTIGOS DE ASISTENCIA



⊕ ⊕

ANEXO "C"

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I

Esta Corte emitió la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República, dejando sin vigencia dichas disposiciones, las que dejaron de surtir efecto y se ordenó su publicación en el Diario Oficial. En la misma fecha se notificó la sentencia al Ministerio Público. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley --aplicable también a los casos de inconstitucionalidad-- determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma Ley establece responsabilidades penales.

II

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de la materia

preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los Organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

III

En el caso concreto, se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes. En consecuencia, procedé requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 22, 140, 141, 152, 154, 156, 163 inciso 1º, 268, 272 inciso 1) de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución; 12, 29, 32, 52, 62, 72, 32, 144.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

146, 149, 163 inciso 1), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 9 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efecto de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; II) para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministros antes nombrados; III) Notifíquese al Ministerio Público.

[Signature]
EPASEROMDAS GONZALEZ DUBON
PRESIDENTE

[Signature]
ADOLFO GONZALEZ BODAS
MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ MARIO GARCÍA LAGUARDIA
MAGISTRADO

[Signature]
GABRIEL LARROS OCHOA
MAGISTRADO

[Signature]
CARLOS ENRIQUE REINOSO GIL
MAGISTRADO

[Signature]
JOSE ANTONIO MONTEON JUAREZ
MAGISTRADO

[Signature]
RODOLFO ROHRROSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

[Signature]
THELMA INES PELAEZ PINO
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

ANEXO "D"

El Tribunal de Constitucionalidad, integrado por el Presidente Adolfo Bonafina Rosales, Mario Serrano Laguarda, Ariel Larín Osorio, Carlos Enrique Poso Gil, José Antonio Monzón, Rodolfo Rohrmoser Valdeavé, Magistrados. Helina Inés Paláez Faneio y Marco Mejía Santa Cruz, Testigos de fe del Tribunal.

DECLARACIONES DEL EJERCITO

El Ejército de Guatemala consciente del deber nacional y respondiendo al clamor popular para que se restablezca el orden constitucional, al pueblo de Guatemala y comunidad internacional hace saber:

haber decidido el Ejército de Guatemala, acatando la decisión de la Corte de Constitucionalidad y el sentimiento popular que se mantenga la plena vigencia de la Constitución, publicar y ejecutar la sentencia emitida por dicho alto Tribunal de mayo de 1993, el Presidente de la República ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías optó por abandonar el cargo. haber abandonado el cargo el Presidente de la República, lo asume temporal-

135

mente como por voluntad de acuerdo con la Constitución, el vicepresidente de la República, señor Gustavo Espina Saigüero, quien ha renunciado.

La renuncia del Vicepresidente se cursará al organismo que corresponde, debidamente depurado, a efecto que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución se designe a la persona que completará el período para el que fue elegido el ingeniero Serrano Elías.

3) El Ejército de Guatemala, con fundamento en lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad asume la responsabilidad de mantener la plena vigencia del orden constitucional en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución le asigna, así como a mantener la seguridad de la ciudadanía con el objeto de devolver a la nación el marco constitucional tal como lo preceptúa el artículo 21 transitorio de la Constitución.

4) Se hace un llamado a los representantes diplomáticos guatemaltecos en el extranjero, a reflexionar sobre la renuncia que han presentado exhortándolos a continuar en el desempeño de sus cargos para apoyar este retorno institucional.

El Señor Serrano Elías, al aceptar la decisión del Tribunal de Constitucionalidad que dirige el proceso de retorno a la institucionalidad, Tribunal que desde este momento se hace cargo de esa función la que se ejercerá en cumplimiento de la Constitución.

6) Para la reinstalación del Congreso de la República, los partidos políticos se comprometieron a la depuración de los integrantes de dicho organismo, atendiendo al clamor popular.

7) Se invita al Procurador de los Derechos Humanos, a la Premio Nobel de la Paz, a las iglesias de todos los cultos, a los partidos políticos, a las organizaciones de los trabajadores, al sector empresarial, a las universidades, a las asociaciones estudiantiles, a las etnias, a los colegios profesionales, a los medios de comunicación social y a todo el pueblo de Guatemala a apoyar y defender este pronunciamiento como el inicio de un compromiso nacional de paz.

Llamamiento que incluye a todos aquellos alzados en armas como continuación del proceso de reconciliación guatemalteca. Muchas Gracias.

Ministro de la Defensa
José Domingo García Samayoa

ANEXO "K"

EXPEDIENTE 225-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, cuatro de junio de mil
novecientos noventa y tres.Se tiene a la vista el proceso relacionado con la Inconstitucionalidad del
Decreto que contenía las "Normas Temporales de Gobierno", y

CONSIDERANDO

I

Esta Corte dictó la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en
curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contenía las
llamadas "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el entonces
Presidente de la República y, en consecuencia, dichas disposiciones
quedaron sin validez ni vigencia. El treinta y uno de mayo de este año,
se dictó el auto por el que se requirió a los Ministros de Gobernación y
de la Defensa que prestaran el auxilio necesario para que la sentencia
fuera publicada en el Diario Oficial, resolución que implicaba la orden de
que el fallo fuera debidamente cumplido.

II

El Ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el fallo fue
publicado en el Diario Oficial. El Ministro de la Defensa manifestó que,
como consecuencia de la decisión del Ejército de cumplir con lo decidido
por la Corte de Constitucionalidad, el Presidente de la República, Ingeniero
Jorge Antonio Serrano Elias, optó por abandonar el cargo.

III

Esta Corte advierte que el objetivo del fallo emitido es de restablecer el
orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los

Alvaro Ching

Rosendo Sabido



Organismos del Estado vuelvan a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política de la República. A la fecha, se han reiniciado las actividades propias de la Corte Suprema de Justicia. El Congreso de la República está en posibilidad jurídica de reiniciar su labor parlamentaria.

IV

La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución. Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elias, al haber emitido Decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 198, inciso a) de la Constitución que preceptúa: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el empujillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden Constitucional, ni quienes como consecuencia de talos hechos asuman la Jefatura de Gobierno." Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha

1 Iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar
2 quién debe sustituirlo. En principio, de conformidad con el artículo 199 de
3 la Constitución, en caso de falta absoluta del Presidente lo sustituirá el
4 Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor
5 Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe
6 de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los
7 actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo -- entre otros, en
8 el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de
9 Justicia designados por el Gobierno de Facto -- con lo cual su situación
10 se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 199 inciso
11 a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que
12 no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el
13 Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por
14 cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las
15 funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la
16 República, en la dirección de la política general del gobierno y ser
17 corresponsable de ellas." De las actuaciones del Vicepresidente, en un
18 régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que
19 se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la
20 Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República.

21 V

22 De acuerdo con lo considerado, ha surgido en la vida de la República el
23 hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de
los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que
ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente,

Alonso Escobar

Indalecio Caballero



completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos: 140, 141, 152, 154, 157, 155 Incisos b), d), f) y h), 182, 193 inciso a), 258, 272 inciso I) de la Constitución Política de la República; 31 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución; 55, 142, 144, 163 inciso I) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, en ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, resuelve: I) El Organismo Ejecutivo debe estructurarse y funcionar de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República; II) ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; b) en su

oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que
 dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como
 Presidente y Vicepresidente ejercerán los cargos hasta completar el actual
 periodo constitucional; IV) Notifíquese al Congreso de la República, al
 Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa.

[Signature]
 ESPERONIDAS GONZALEZ DUBON
 PRESIDENTE

[Signature]
 ADOLFO GONZALEZ RODAS
 MAGISTRADO

[Signature]
 JORGE MARIO SPECTA LAGUARDEA
 MAGISTRADO

[Signature]
 GABRIEL LARREA OCHALTA
 MAGISTRADO

[Signature]
 CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
 MAGISTRADO

[Signature]
 JOSE ANTONIO MONZEN JUAREZ
 MAGISTRADO

[Signature]
 RODOLFO ROHRMOSE VALDEAVELLANO
 MAGISTRADO

[Signature]
 THELMA AYES PELAEZ PINELO
 TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
 MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ
 TESTIGO DE ASISTENCIA

[Vertical Signature]

[Vertical Signature]



ANEXO "F"

REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1°—Se declara separado de la Presidencia de la República al Doctor Manuel Estrada Cabrera, y se le concede licencia para ausentarse del territorio de Cerito América.

Artículo 2°—El mando supremo se depositara en el Ciudadano que se nombre al efecto por la Asamblea.

Artículo 3°—Mientras el Doctor Estrada Cabrera se encuentre en el país, se le harán los honores correspondientes al alto cargo que ha ejercido; y se le garantiza ampliamente por el pueblo en el goce de sus derechos.

Pase al Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veinte.

José A. Beteta, A. Vidaurre, C. Herrera, A. Mencos, León de León Flores, Secretario; Alberto Madrid, Secretario interino; Santiago Romero, Secretario interino; J. Antonio Villacorta, Secretario interino; J. M. Letona R., Abr. Orantes, F. S. Pereira, C. Escobar, Mariano Batres Pineda, Luis Ibarra Rivera, Virgilio J. Valdés, Ignacio G. Saravia, Adalberto Aguilar F., Francisco Fuentes, Guillermo Sánchez, B. López R., T. A. Barrios, Mariano Cruz, F. Z. Mazariegos, M. Serrano M., Leopoldo Rosales, José María Lazo, Luis Aguilar P., J. Antonio Godoy, Manuel Palomo Arriola, Domingo F. Muñoz, José A. Medrano, N. Gálvez S., Salvador Ortega, Antonio G. Saravia, Aurelio F. Recinos, S. Serrano M., J. Pinto, Ramón Alvarado, Fernando Aragón, Dardón.

Decreto número 1023

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de esta fecha se ha tenido por separado del ejercicio del Poder Ejecutivo al Doctor Estrada Cabrera, y que debe nombrarse la persona que haya de sucederle en ese alto puesto;

POR TANTO;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, Inciso 8° de la Constitución,